

# VALLE DE JUAREZ

## GOBIERNO MUNICIPAL 2024-2027



No. de Oficio: 0200/2026

Dependencia: Presidencia Municipal

Asunto: Entrega de documentos

H. Congreso del Estado de Jalisco  
Presente

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115 fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 28 fracción IV y 89 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y 37 fracción I, 75 y 79 Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, el H. Ayuntamiento de Ocotlán, Jalisco presenta a esta legislatura la "Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Valle de Juárez, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal 2027", la cual se somete a su elevada consideración, conforme a lo que establece la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco; remito el siguiente expediente que consta de:

- Extracto del acta de Ayuntamiento de fecha 28 de Agosto de 2027, en la cual se aprobó la "Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Valle de Juárez, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal 2027"

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

RECEBIDO  
31 AGO 2026  
REVISADO

Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Valle de Juárez, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal 2027, el acta certificada de Ayuntamiento la remitiremos posteriormente en virtud de que por sistema es firmada y aprobada en la próxima sesión de Ayuntamiento; la iniciativa está compuesta de exposición de motivos y cuerpo normativo impreso (dos tantos).

HORA 16:30  
CLAURO USB  
40395

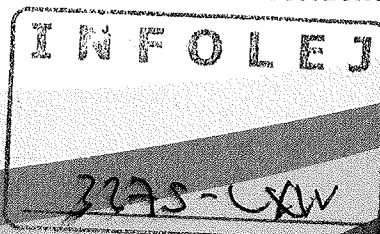
USB magnético que contiene proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Valle de Juárez, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal 2027, (dos tantos).

Sin otro en particular me despido agradeciendo sus atenciones.

Atentamente

Valle de Juárez, Jalisco, Agosto 28 del 2027

C. Jose Luis Rodríguez Barragán  
Presidente Municipal



C.c.p Archivo.

Portal Corona #2, Centro

Valle de Juárez, Jal.

382 571 0369 / 382 571 1002

presidenciavalle2427@gmail.com

# VALLE DE JUAREZ

## GOBIERNO MUNICIPAL 2024-2027



### CERTIFICACIÓN DE PUNTOS 3 Y 4 DE ACTA DE CABILDO

El que suscribe, **C. PAUL ANTONIO BARRAGÁN RODRÍGUEZ**, Secretario General del H. Ayuntamiento Constitucional de Valle de Juárez, Jalisco, en ejercicio de las atribuciones inherentes a mi cargo:

### CERTIFICO Y HAGO CONSTAR:

Que, una vez revisada el acta correspondiente a la **SESIÓN NÚMERO XXXIII DE CABILDO ORDINARIA**, celebrada el día **28 de agosto de 2026**, en la Sala de Sesiones del H. Ayuntamiento Constitucional de Valle de Juárez, Jalisco, ubicada en **Portal Corona número 2**, de este municipio, se encuentran asentados, entre otros, los **PUNTOS 3 Y 4 DEL ORDEN DEL DÍA**, cuyo contenido y resultado, en lo conducente, se hace constar de la siguiente manera:

### PUNTO 3

#### APROBACIÓN DE LA PROPUESTA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2027

Dentro del **PUNTO 3**, el C. **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ BARRAGÁN**, Presidente Municipal, sometió a consideración del Pleno del H. Ayuntamiento la propuesta de **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VALLE DE JUÁREZ, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2027**, para su análisis, discusión y en su caso, aprobación.

En el acta se hizo constar como antecedente que la documentación correspondiente a la propuesta fue puesta previamente a disposición de las y los integrantes del Ayuntamiento para su conocimiento y revisión.

Asimismo, quedó asentado que el día **miércoles 26 de agosto de 2026**, a las **12:00 horas**, se convocó a una reunión de trabajo de carácter informativo con la **Encargada de la Hacienda Pública Municipal**, con la finalidad de conocer, revisar y analizar el contenido de la propuesta, atender dudas y facilitar la documentación necesaria para su estudio previo.

Durante el desahogo del punto, se abrió el espacio correspondiente para la discusión y se concedió el uso de la voz a las y los integrantes del Cabildo para realizar preguntas, observaciones, propuestas o manifestaciones relacionadas con la propuesta.

De igual manera, se concedió el uso de la voz a la **Encargada de la Hacienda Pública Municipal** para explicar el contenido de la propuesta de Ley de Ingresos y dialogar con los integrantes del Ayuntamiento.

Una vez agotada la discusión, el Presidente Municipal sometió la propuesta a votación, quedando asentado el siguiente sentido de los votos:

| INTEGRANTE DEL AYUNTAMIENTO              | CARGO                | SENTIDO DEL VOTO                                                                                   |
|------------------------------------------|----------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ BARRAGÁN</b>      | Presidente Municipal | <b>A FAVOR</b>                                                                                     |
| <b>SALVADOR SÁNCHEZ MARTÍNEZ</b>         | Síndico Interino     | <b>A FAVOR</b>                                                                                     |
| <b>PATRICIA TORRES MARTÍNEZ</b>          | Regidora             | <b>A FAVOR</b>                                                                                     |
| <b>ABEL GÓMEZ SANDOVAL</b>               | Regidor              | <b>A FAVOR</b>                                                                                     |
| <b>MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ</b> | Regidora             | <b>A FAVOR</b>                                                                                     |
| <b>EFREN NIETO MACIEL</b>                | Regidor              | <b>A FAVOR</b>                                                                                     |
| <b>KARLA ADIEREN CORONA TORRES</b>       | Regidora             | <b>A FAVOR</b>                                                                                     |
| <b>SUSANA CHÁVEZ OCHOA</b>               | Regidora             | <b>EN CONTRA</b> , manifestando que considera que el documento daña la economía de los ciudadanos. |

Portal Corona #2, Centro

Valle de Juárez, Jal.

382 571 0369 / 382 571 1002

presidenciavalle2427@gmail.com

# VALLE DE JUAREZ

## GOBIERNO MUNICIPAL 2024-2027



| INTEGRANTE DEL AYUNTAMIENTO | CARGO    | SENTIDO DEL VOTO                                                                                     |
|-----------------------------|----------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| EFREN NIETO MACIEL          | Regidor  | A FAVOR                                                                                              |
| KARLA ADIEREN CORONA TORRES | Regidora | A FAVOR                                                                                              |
| SUSANA CHÁVEZ OCHOA         | Regidora | EN CONTRA, manifestando que considera que la propuesta no se encuentra socializada con el municipio. |
| MARCO ANTONIO TORRES ZEPEDA | Regidor  | A FAVOR                                                                                              |
| ESMERALDA TRELLES RODRÍGUEZ | Regidora | EN CONTRA                                                                                            |
| IGNACIO CISNEROS CONTRERAS  | Regidor  | A FAVOR                                                                                              |

### RESULTADO DE LA VOTACIÓN

VOTOS A FAVOR: 9

VOTOS EN CONTRA: 2

ABSTENCIONES: 0

En consecuencia, quedó asentado en el acta que la propuesta de Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones del Municipio de Valle de Juárez, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2027 fue aprobada por mayoría de los integrantes presentes, con nueve votos a favor de once integrantes presentes.

La presente certificación se limita exclusivamente a hacer constar el contenido, las manifestaciones y los resultados de las votaciones asentados en el acta de la Sesión Número XXXIII de Cabildo Ordinaria de fecha 28 de agosto de 2026, misma que obra bajo resguardo de esta Secretaría General, sin constituir interpretación o valoración adicional respecto del contenido de los acuerdos certificados.

Se expide la presente a petición de parte interesada, para los fines legales y administrativos a que haya lugar, en el municipio de Valle de Juárez, Jalisco, a 28 de agosto de 2026.

DOY FE

C. PAUL ANTONIO BARRAGÁN RODRÍGUEZ

SECRETARIO GENERAL

H. Ayuntamiento Constitucional  
de Valle de Juárez, Jalisco



Portal Corona #2, Centro

Valle de Juárez, Jal.

382 571 0369 / 382 571 1002

presidenciavalle2427@gmail.com

## HONORABLE PLENO DEL AYUNTAMIENTO:

**C. José Luis Rodríguez Barragán**, en mi carácter de Presidente Municipal, y en uso de las facultades que me confiere el artículos 41 de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal, me permito presentar a la alta y distinguida consideración de este Ayuntamiento en Pleno, la presente iniciativa, el cual tiene como objeto estudiar y, en su caso, aprobar **LA INICIATIVA DEL PROYECTO DE LEY DE INGRESO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2027, PARA EL MUNICIPIO DE VALLE DE JUÁREZ, JALISCO**, de acuerdo a los siguientes:

### EXPOSICION DE MOTIVOS

I. I. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115 fracción IV establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor. Asimismo, en el artículo 31 fracción IV, señala que es obligación de los mexicanos el contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

II. Que de conformidad a lo que establecido en el artículo 28 fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, los Ayuntamientos tienen la facultad de presentar iniciativas de reforma a las leyes y decretos en asuntos de competencia municipal.

Por otra parte, el artículo 89 del citado ordenamiento, estipula que el Congreso del Estado aprobará las leyes de ingresos de los municipios y revisará y fiscalizará las cuentas públicas municipales, en los términos de lo dispuesto por esta Constitución y las leyes que de ella emanen. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y en las reglas establecidas en las leyes municipales respectivas.

III. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado, conforme al procedimiento que se establezca en la ley de la materia, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.



Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen conforme a la ley.

IV. De conformidad con el artículo 37 fracción I, de la ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, establece que los Ayuntamientos tienen la obligación de presentar al Congreso del Estado las iniciativas de sus leyes de ingresos a más tardar el día 31 de agosto de cada año; en caso de no hacerlo, se tomarán como iniciativas las leyes que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato anterior. Los ayuntamientos pueden solicitar al Congreso del Estado las ampliaciones que a su juicio ameriten sus leyes de ingresos ya aprobadas.

V. Asimismo, de acuerdo al artículo 38 fracción I de la ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, dispone que los Ayuntamientos tienen facultad para proponer ante el Congreso del Estado, iniciativas de Leyes o Decretos en materia de competencia municipal.

VI. La presente iniciativa de Ley contempla las estimaciones de recursos financieros que se pretende recaudar durante el ejercicio fiscal del 2027, por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones de mejora, participaciones federales, fondo de aportaciones federales e ingresos extraordinarios; con la finalidad de contar con los recursos necesarios para cumplir los compromisos y realizar las obras que permitan lograr el desarrollo integral del Municipio.

VII. Que tomando en consideración las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal, con respecto a las nuevas variables y criterios para la distribución de las participaciones federales, los cuales se determinan con base en los ingresos propios de cada municipio, así la adecuación de los lineamientos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); es que, además de aplicar de manera plena y eficiente el presente documento, se propone ampliar el catálogo de conceptos tributarios, con apego a lo establecido en las leyes de la materia.

VIII. Que la presente iniciativa tiene como finalidad lograr una mayor captación de ingresos propios, que nos permitan obtener más recursos federales, para fortalecer nuestra hacienda pública, y estar en condiciones de atender las necesidades y exigencias de los gobernados, logrando así el desarrollo social y económico de la población en general; otorgándoles la certeza jurídica al momento de cumplir con sus obligaciones tributarias.



IX. En caso de aprobarse la presente iniciativa de Ley de Ingresos 2027 para el Municipio de VALLE DE JUÁREZ, Jalisco, se tendrían las siguientes consecuencias:

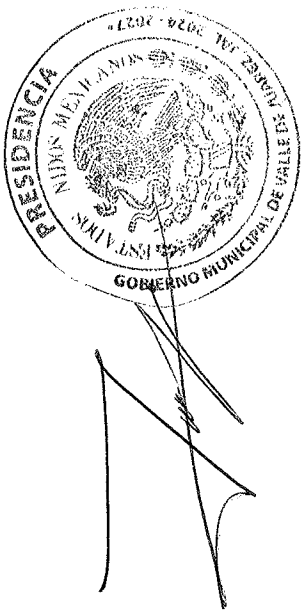
**a) Jurídicas:** Las modificaciones previstas en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2027 se encuentran debidamente justificadas, dando con ello un marco legal, claro y justo de cobro de cada uno de los impuestos, derechos y aprovechamientos que el Municipio de VALLE DE JUÁREZ, Jalisco ha determinado dentro de la misma Ley, lo cual sustenta los trabajos realizados y las estrategias consideradas para la determinación de las cuotas y tarifas, esperando con ello un incremento en la recaudación Municipal.

**b) Económicas:** La optimización en la recaudación propia del Municipio de VALLE DE JUÁREZ, Jalisco, que permitirá atender las necesidades prioritarias establecidas en el Plan Municipal de Desarrollo, cumpliendo de esta manera, con los compromisos adquiridos por el gobierno municipal para con la ciudadanía.

**c) Presupuestales:** Los ingresos previstos a recaudar por parte del Municipio de VALLE DE JUÁREZ, Jalisco, con la aplicación de la Ley de Ingresos, permitiría atender cada uno de los proyectos establecidos en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2027.

Que este Gobierno Municipal tiene el compromiso con la ciudadanía de generar condiciones que permitan el desarrollo económico de las personas y sus familias, así como, de crear los entornos adecuados que permitan la satisfacción de sus necesidades, con la finalidad de erigir bienestar, estabilidad y seguridad. Así mismo, es primordial el apoyo de la actividad comercial que se realiza en nuestra comunidad, pues estamos ciertos que constituye una importante fuente de empleos, y consecuentemente de ingresos para la ciudadanía general.

El Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), al 30 de junio del 2026 es del 3.37, lo cual puede ser consultada en la página web <https://www.banxico.org.mx/tipcamb/main.do?page=inf&idioma=sp> . Se propone **un incremento general del 4%. En el presente proyecto de Ley de Ingresos para el próximo ejercicio fiscal 2027, en relación a ley vigente que regula el presente ejercicio fiscal, se manifiesta detalladamente y solicita a este H. Ayuntamiento, se aprueben y establezcan las siguientes modificaciones:**

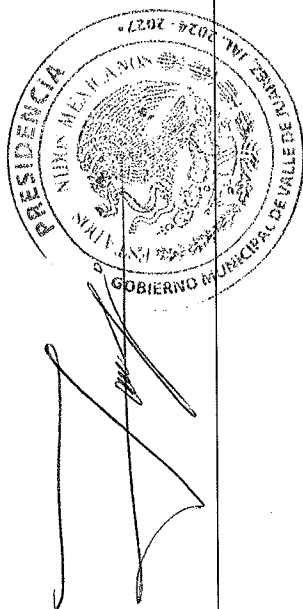




| Ley Ingresos 2026                                                                                                                                               | Ley ingreso 2027<br>Propuesta de modificación                                                                                                          | Justificación/<br>Fundamentación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos.                                                                                    | Impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos.                                                                           | Incremento del 4% en los rubros de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, fundado y motivado en el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), el cual al mes de junio del presente año es del 3.37 %, no subyacente anual, lo cual puede ser consultada en la página web <a href="https://www.banxico.org.mx/tipcamb/main.do?page=inf&amp;idio=ma=sp">https://www.banxico.org.mx/tipcamb/main.do?page=inf&amp;idio=ma=sp</a> . En aras de que el mismo cumpla formalmente con las obligaciones y prestaciones de los servicios públicos y compromisos con la ciudadanía, es necesaria la aplicación de la tasa del 4% en los supuestos establecidos en el artículo 1 de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2027. |
| Artículo 1.- Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre del 2027, la Hacienda Pública de este Municipio, percibirá los ingresos | Artículo 1.- Con fundamento en lo establecido en los Artículos 9, fracción I, 14 y 61 fracción I de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y en | La adición del fundamento legal es una mejora sustancial en la técnica legislativa.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                                                                                       |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>por concepto de impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios, participaciones y aportaciones federales, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas, así como ingresos derivados de financiamientos, conforme a las tasas, cuotas y tarifas que en esta Ley se establecen.</p> <p>Los ingresos estimados de este Municipio para el ejercicio fiscal 2027 ascienden a la cantidad de \$59,011,304.35. (cincuenta y nueve millones once mil trescientos cuatro pesos 35/100 M.N.). Esta Ley se integra en las clasificaciones siguientes:</p> | <p>correspondencia con lo dispuesto por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC) y el Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2027, la Hacienda Pública de este Municipio, percibirá ingresos por concepto de impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por venta de bienes y servicios, participaciones y aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas, conforme a las cuotas, tasas y tarifas que en esta Ley se establecen.</p> <p>El Municipio adopta e implementa el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI) aprobado por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), Los ingresos estimados de este Municipio para el ejercicio fiscal 2027 ascienden a la cantidad de \$59,011,304.35. (cincuenta y nueve millones once mil trescientos cuatro pesos 35/100 M.N.). Esta Ley se integra en las clasificaciones siguientes:</p> | <p>Al citar explícitamente la Ley General de Contabilidad Gubernamental y al CONAC, se dota al artículo de un sustento jurídico más robusto y se manifiesta el cumplimiento del Municipio con las normativas nacionales de armonización contable.</p> |
| <p>Sin referencia</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | <p>Artículo 5 bis. La baja administrativa de la licencia podrá ser de oficio, a petición de parte u ordinaria:</p> <p>a). Procede de oficio cuando los titulares de las licencias de giros o anuncios no hayan realizado el pago de refrendo de las mismas en los últimos cinco ejercicios fiscales contados a partir de que</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | <p>Contar con un proceso nuevo y brindarle el derecho de audiencia y defensa a los contribuyentes.</p> <p>La intención de especificar el</p>                                                                                                          |





la autoridad descubra la omisión; o en el caso de que hayan sido omisos en dar el aviso de baja correspondiente habiendo cesado la actividad para la cual fueron otorgadas. Podrán ser dadas de baja del padrón de licencias y del padrón fiscal y cancelar los adeudos a partir de que cesó la actividad siempre y cuando no obre constancia de que haya sido requerido de pago el contribuyente obligado, debidamente notificada.

b). Procede la baja administrativa a petición de parte cuando la solicitud sea presentada por el propietario del inmueble que no es titular de la licencia por haber cesado la actividad para la cual fue otorgada, procediendo en este supuesto la cancelación de los adeudos correspondientes a partir de que cesó la actividad.

En caso de simulación o engaño a la autoridad, el propietario del inmueble asumirá responsabilidad solidaria por la totalidad de la obligación eludida.

c). Procede la baja ordinaria cuando la solicitud sea presentada por el titular de la licencia o su representante legal y efectuada dentro del periodo de refrendo ordinario. Para tal efecto deberá acreditar estar al corriente en el pago de los derechos relativos a los ejercicios de los 5 años anteriores al de la solicitud. En caso de presentar la solicitud fuera del periodo ordinario de refrendo, cubrirá el refrendo por

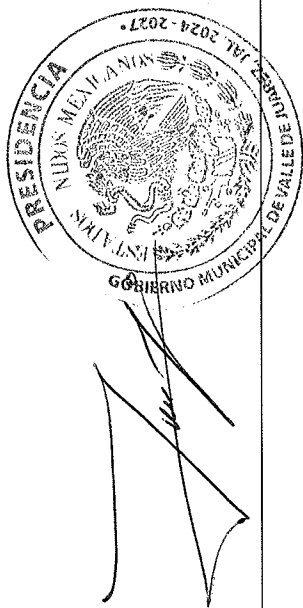
proceso de baja de la licencia y cedula, además de apoyar a los contribuyentes en los supuestos de la suspensión de actividades comerciales que se traten.



|                |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|----------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                | <p>los meses transcurridos hasta la fecha en que efectúe el pago correspondiente además de las multas y recargos que procedan.</p> <p>Una vez presentado el aviso de baja, la misma se considerará definitiva, sin que el interesado pueda desistirse del trámite.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| Sin referencia | <p>Artículo 6 bis. Los titulares de licencias de anuncios, giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, deberán efectuar el pago de refrendo anual ya sea de manera ordinaria o extemporánea en los términos establecidos en el artículo 141 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, además de pagar lo correspondiente al costo de la cédula municipal de licencia de giro.</p> <p>Adicionalmente, para la procedencia del refrendo anual de la licencia, será requisito indispensable que el contribuyente acredite estar al corriente en el pago de los derechos por los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado correspondientes al inmueble donde se asienta el giro.</p> <p>La autorización de suspensión de actividades será resuelta a juicio de la autoridad municipal, previa solicitud y justificación por parte del contribuyente interesado, sobre las causas que las motivasen. Dicha suspensión se solicitará y autorizará por un periodo no menor de tres meses y no mayor del ejercicio fiscal en que tenga vigencia esta ley, en</p> | <p>Se adicionan requisitos fundamentales para el refrendo de licencias, consistente en acreditar el pago de los derechos de agua. Esta medida de cumplimiento cruzado fortalece la Hacienda Pública al incentivar la regularización de adeudos por servicios de agua, que son cruciales para la sostenibilidad financiera del Municipio. Es una práctica de gestión tributaria moderna y eficaz, ya implementada por los principales municipios del área metropolitana como Guadalajara y Zapopan, que también vinculan el refrendo de licencias al cumplimiento de otras obligaciones fiscales.</p> |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                                                                                                                                                                                        |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | <p>cuyo caso:</p> <p>a) Se autorizará un descuento en el valor de la licencia, en proporción al tiempo de la suspensión, pero en ningún caso excederá del 50% de la tarifa que la presente ley señale para la licencia de que se trate;</p> <p>b) Para efectos de obtener el derecho al descuento de que se trate, la suspensión de actividades deberá solicitarse hasta el treinta y uno de marzo y antes de cubrir el monto de los derechos.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                                                                                                                                                                        |
| <p><b>Artículo 14.-</b> El funcionario encargado de la Hacienda Municipal, cualquiera que sea su denominación en los reglamentos municipales respectivos, es la autoridad competente para fijar, entre los mínimos y máximos, las cuotas que, conforme a la presente ley, se deben cubrir al erario municipal, debiendo efectuar los contribuyentes sus pagos en efectivo, con cheque certificado o nominativo salvo buen cobro, o vía electrónica a través de una transferencia mediante la expedición del recibo oficial correspondiente.</p> | <p><b>Artículo 14.-</b> El funcionario encargado de la hacienda municipal, cualquiera que sea su denominación en los reglamentos municipales respectivos, es la autoridad competente para fijar, entre los mínimos y máximos, las cuotas que, conforme a la presente ley, se deben cubrir al erario municipal, debiendo efectuar los contribuyentes sus pagos en efectivo con cheque certificado, con tarjeta de crédito o tarjeta de débito, en las Recaudadoras del Municipio, o sucursales de las instituciones bancarias con las cuales el Municipio tenga celebrado convenios para tal efecto, mediante la expedición del recibo oficial correspondiente.</p> <p>Asimismo, se podrán recibir pagos mediante cheques no certificados, cuando el Tesorero Municipal o el director general de Ingresos así lo determinen, tomando en consideración las características del caso</p> | <p>La propuesta es con la intención de tener alternativas, diversificar y modernizar las maneras de cobro y expedición de recibo o facturas correspondientes a los contribuyentes.</p> |



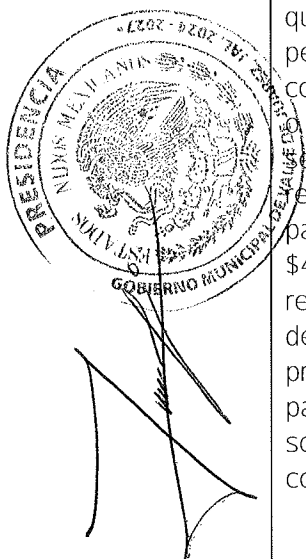


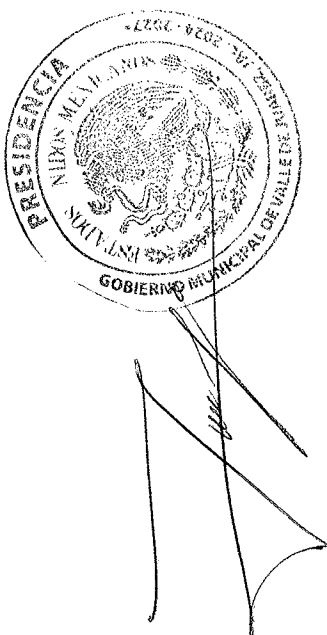
particular, estando obligados estos funcionarios a garantizar que no se haga entrega a los contribuyentes de los recibos oficiales de pago hasta en tanto se tenga la certeza de que los cheques correspondientes fueron cobrados adecuadamente, sin ningún inconveniente o problema.

En este sentido, el recibo oficial constituye el documento público que expide el Municipio a favor de los contribuyentes cuando éstos pagan las contribuciones a su cargo, porque éste es el documento fehaciente con el que se acredita el entero correspondiente de las contribuciones, sin que ningún diverso documento, por sí mismo, tenga el efecto de desvirtuar lo asentado en el recibo oficial.

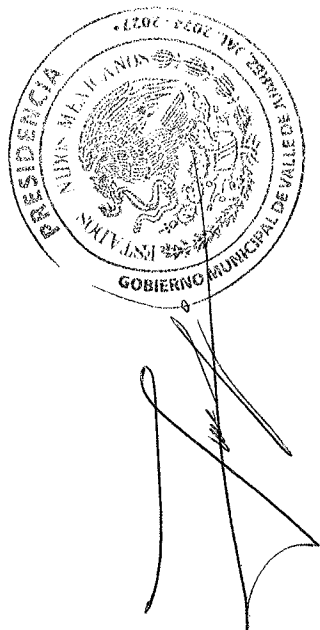
Por lo anterior, los contribuyentes podrán realizar cualquier aclaración o manifestación respecto del recibo oficial que le expida el Ayuntamiento, únicamente en el mismo día en que pagaron las contribuciones de que se trate; transcurrido dicho periodo, sin que el contribuyente de que se trate hubiese hecho alguna manifestación respecto del recibo oficial que se le expidió, éste quedará firme para todos los efectos legales correspondientes, y lo asentado en él, no podrá ser modificado bajo ninguna circunstancia.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Artículo 17.- Queda estrictamente prohibido modificar las cuotas, tasas y tarifas, que en esta Ley se establecen, ya sea para aumentarlas o disminuirlas, a excepción de lo que establece el artículo 37, fracción I, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco. Quien incumpla esta obligación, incurrirá en responsabilidad y se hará acreedor a las sanciones que precisa la ley de la materia.</p>                                                                                                                                                                                            | <p><b>Artículo 17.- Queda estrictamente prohibido modificar las cuotas, tasas y tarifas, que en esta ley se establecen, ya sea para aumentarlas o disminuirlas, a excepción de lo que establece el artículo 37, fracción I, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco. Quien incumpla esta obligación, incurrirá en responsabilidad y se hará acreedor a las sanciones que precisa la ley de la materia</b></p> <p>No se considerará como modificación de cuotas, tasas y tarifas, para los efectos del párrafo anterior, la condonación parcial o total de multas y recargos que se realice conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p> | <p>Se propone añadir un segundo párrafo para aclarar explícitamente que la condonación de multas y recargos no se considera una "modificación" de las tarifas base. Esto elimina cualquier ambigüedad sobre las facultades de la autoridad municipal para otorgar estímulos fiscales sobre los accesorios.</p>                                                             |
| <p><b>Artículo 23.-</b> A los contribuyentes que acrediten tener la calidad de pensionados, jubilados, personas con discapacidad, viudos, viudas o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con una reducción del 50% del impuesto a pagar sobre los primeros \$482,790.00 del valor fiscal, respecto de la casa que habitan y de la que comprueben ser propietarios. Podrán efectuar el pago bimestralmente o en una sola exhibición, lo correspondiente al año 2027.</p> <p>En todos los casos se otorgará la reducción antes citada, tratándose exclusivamente de una sola casa habitación para lo cual, los beneficiarios deberán</p> | <p><b>Artículo 23.- A los contribuyentes que acrediten tener la calidad de pensionados, jubilados, personas con discapacidad, viudos, viudas o que tengan 60 años o más y madres jefas de familia en situación de vulnerabilidad o con padecimiento de cáncer o SIDA (VIH), serán beneficiados con una reducción del 50% del impuesto a pagar sobre los primeros\$482,790.00 del valor fiscal, respecto de la casa que habitan y de la que comprueben ser propietarios. Podrán efectuar el pago bimestralmente o en una sola exhibición, lo correspondiente al año 2027.</b></p> <p>En todos los casos se otorgará la reducción antes citada, tratándose</p>                                                | <p>Se propone la modificación en este artículo se incluye para descuento a mujeres jefas de familia en situación de vulnerabilidad o con padecimiento de cáncer o SIDA (VIH), ya que dichos padecimientos afectan la economía familiar.</p> <p>Al incluirse dentro del Artículo 23 el apoyo para descuento a mujeres jefas de familia en situación de vulnerabilidad o</p> |





|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>entregar, según sea su caso la siguiente documentación:</p> <p>a) Copia del talón de ingresos o en su caso credencial que lo acredite como pensionado, jubilado o personas con discapacidad expedido por institución oficial del país y de la credencial de elector.</p>                                                                                                                                                                                                                      | <p>exclusivamente de una sola casa habitación para lo cual, los beneficiarios deberán entregar, según sea su caso la siguiente documentación:</p> <p>a) Copia del talón de ingresos o en su caso credencial que lo acredite como pensionado, jubilado o personas con discapacidad expedido por institución oficial del país, <b>así como constancia médica que certifique la enfermedad en caso de personas con cáncer y SIDA</b> y de la credencial de elector.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | <p>con padecimiento de cáncer o SIDA (VIH), se requiere incluir el documento que se solicitará para acreditar dicha condición vulnerable.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| <p><b>Artículo 35.-</b> El Municipio percibirá los ingresos derivados del establecimiento de contribuciones de mejoras sobre el incremento de valor o mejora específica de la propiedad raíz derivados de la ejecución de una obra pública, conforme al Código Urbano para el Estado de Jalisco, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y a las bases, montos y circunstancias en que lo determine el decreto específico que, sobre el particular, emita el Congreso del Estado.</p> | <p><b>Artículo 35.-</b> Es objeto de la contribución especial de mejoras por obras públicas, la realización de obras públicas municipales de infraestructura hidráulica, vial y de equipamiento, construidas por la administración pública municipal, que benefician en forma directa a personas físicas o jurídicas.</p> <p>El Ayuntamiento propondrá aquellas obras que sean susceptibles de realizarse bajo el esquema de contribución especial de mejoras.</p> <p>Los sujetos obligados al pago de la contribución especial de mejoras son los propietarios o poseedores a título de dueño de los predios que se benefician por las obras públicas municipales de infraestructura hidráulica, vial y de equipamiento. Se entiende que se benefician de las obras públicas municipales, cuando pueden usar, aprovechar, explotar, distribuir o descargar aguas de las redes municipales, la utilización de índole público</p> | <p>La propuesta tiene la intención de realizar una actualización con la legislación estatal, específicamente con el código urbano, además que el propósito de esta contribución es un instrumento de recuperación de plusvalías, surge como una herramienta de recupero de la valorización que se genera sobre los inmuebles por causas ajenas al esfuerzo de los propietarios, como la construcción de obras por parte del municipio.</p> <p>Es importante remarcar que la contribución</p> |



de las vialidades o beneficiarse de las obras que tiene como objeto el mejoramiento del equipamiento.

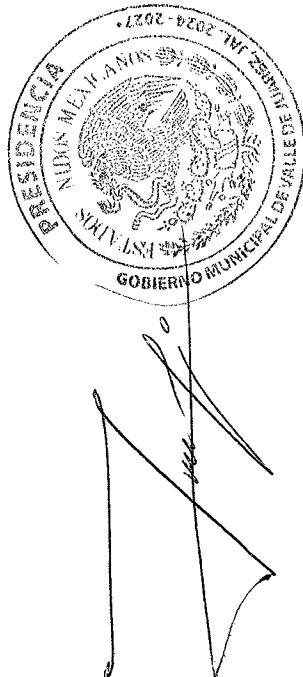
La base de la contribución especial de mejoras por obras públicas será el costo total recuperable de la obra ejecutada.

El costo total recuperable de la obra pública municipal se integrará con las erogaciones a efectuarse con motivo de la realización de las mismas, las indemnizaciones que deban cubrirse y los gastos de financiamiento generados hasta el momento de la publicación del costo total recuperable; sin incluir los gastos de administración, supervisión, inspección, operación, conservación y mantenimiento de la misma.

Al costo total recuperable integrado que se obtenga se le disminuirá:

- a) el monto de los subsidios que se le destinen por el gobierno federal o de los presupuestos determinados por el estado o el Municipio;
- b) el monto de las donaciones, cooperaciones o aportaciones voluntarias;
- c) las aportaciones a que están obligados los urbanizadores de conformidad con el artículo 214 del Código Urbano para el Estado de Jalisco;
- d) las recuperaciones por las enajenaciones de excedentes de predios expropiados o

especial de mejoras por obras públicas recae sobre los beneficiarios directamente, es ocasional y temporaria, originada con un propósito particular, es decir, la obra y concluida cuando ese propósito se ha cumplido.

|                                                                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |  |
|------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
|  | <p>adjudicados que no hubieren sido utilizados en la obra, y</p> <p>e) las amortizaciones del principal del financiamiento de la obra respectiva, efectuadas con anterioridad a la publicación del valor recuperable.</p> <p>Las erogaciones llevadas a cabo con anterioridad a la fecha en que se publique el valor recuperable de la obra y se ponga total o parcialmente en servicio la misma o beneficie en forma directa a los contribuyentes, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.</p> <p>Dicho factor se obtendrá dividiendo el índice Nacional de Precios al Consumidor (I.N.P.C.) del mes más reciente a la fecha en que se publique el valor recuperable entre el respectivo índice que corresponda a cada uno de los meses en que se realizó la erogación correspondiente.</p> <p>El costo total recuperable de la obra se dividirá en tres zonas de influencia, las cuales se ponderarán de conformidad con los siguientes porcentajes de aplicación de dicho costo:</p> |  |
|------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|



| TIPO DE OBRA                      | ZONA A | ZONA B | ZONA C |
|-----------------------------------|--------|--------|--------|
| Hidráulica                        | 100 %  |        |        |
| Equipamiento                      | 35%    | 35 %   | 30 %   |
| Vial (calle o avenidas)           | 35%    | 35 %   | 30 %   |
| Vial (puentes o pasos a desnivel) | 15%    | 45 %   | 40 %   |

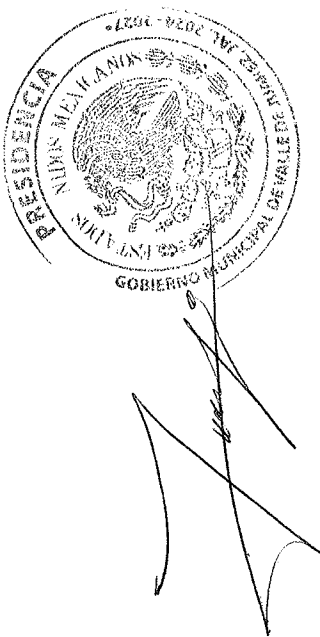
La cuota a pagar por cada contribuyente (C<sub>i</sub>) se determinará multiplicando el valor por metro cuadrado correspondiente a la zona de influencia en la que se encuentre el predio (V<sub>tz</sub>), por los metros cuadrados de superficie individual de cada predio beneficiado por la obra (X<sub>i</sub>)

$$C^* = V_{tz} \times X_i \quad (i = 1)$$

El valor por metro cuadrado (V<sub>jz</sub>) se determinará dividiendo el monto a recuperar de cada zona de influencia (M<sub>2</sub>) entre la superficie total de los terrenos influenciados en cada zona (S<sub>2</sub>)

$$V_z = \frac{M_z}{S_z}$$

El monto a recuperar de cada zona de influencia (M<sub>z</sub>) se determinará multiplicando el costo total recuperable de la obra (C<sub>j</sub>TR) por el porcentaje asignado a cada zona (Z%), de



conformidad con la tabla de ponderación por zona de influencia y tipo de obra pública.

Mz — Ctk (2 %)

La obra a ejecutarse bajo la modalidad de contribución de mejoras, las zonas de influencia por cada obra pública, así como el costo total recuperable de la obra, y las características generales de la misma, deberán ser aprobadas mediante acuerdo por el pleno del Ayuntamiento tomando en cuenta las leyes, normas y reglamentos aplicables en la materia y publicado en la Gaceta Municipal.

El importe de la contribución a cargo de cada propietario se cubrirá en el plazo que apruebe el Ayuntamiento y no antes de que la obra se encuentre ya en formal proceso de construcción en la zona correspondiente al contribuyente. Los plazos señalados no deberán ser inferiores a seis meses para toda clase de obras.

La resolución determinante del monto de la cuota por concepto de contribución especial de mejoras por obras públicas deberá contener al menos:

- I. El nombre del Propietario;
- II. La ubicación del Predio;
- III. La debida fundamentación y motivación;
- IV. Cuando se trate de obras viales, se incluirá la medida del frente de la propiedad, el ancho de la calle, la superficie sobre la



cual se calcula el pago y la cuota por metro cuadrado;

V. En caso de obras de agua y drenaje, la superficie total de cada predio beneficiado y cuota por metro cuadrado;

VI. En caso de adquisición de inmuebles y obras de equipamiento urbano, la superficie total de cada predio beneficiado y la cuota por metro cuadrado, determinada conforme las bases que se establecen en esta Ley;

VII. Número de exhibiciones bimestrales de igual cantidad en que deberá pagarse el importe total de la cuota de contribución especial por mejora de obra pública;

VIII. El importe de cada pago parcial; y

IX. El plazo para efectuar el primer pago y las fechas límites para los subsecuentes.

Se consideran bases técnicas generales, a fin de lograr una derrama equitativa del costo de la obra mediante la contribución especial de mejoras por obras públicas las siguientes:

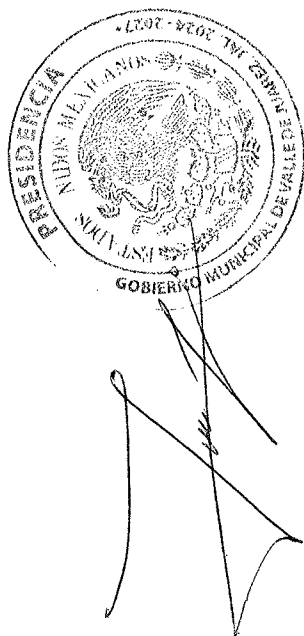
I. La superficie de cada Predio;

II. La longitud de los frentes a calles o plazas;

III. La distancia del predio al foco o eje de la obra;

IV. El uso del predio; y

V. Todos los demás datos determinantes en la mejoría de la



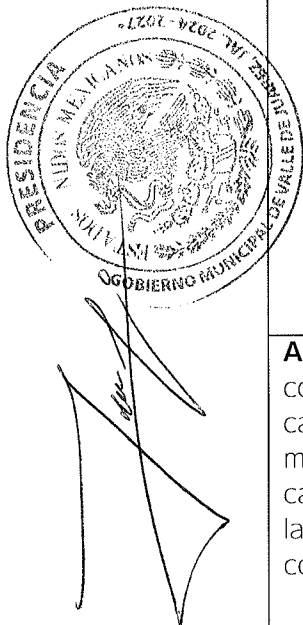
|                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                   | <p>propiedad objeto de la contribución especial.</p> <p>Tratándose de acciones de infraestructura o de equipamientos especiales que impliquen un mejoramiento general a los predios comprendidos en la zona de beneficio, independientemente de la ubicación de las obras, como colectores, acueductos, parques urbanos, unidades deportivas y otras análogas, la derrama se calculará en base a la superficie de los predios beneficiados, conforme a los estudios técnicos elaborados.</p> <p>El pago de esta contribución deberá efectuarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal dentro del plazo establecido en la resolución.</p> |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| <p><b>Artículo 48.-</b> Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo la construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras, deberán obtener, previamente, la licencia y pagar los derechos conforme a la siguiente:</p> <p><b>I a XVII.</b> .....</p> | <p><b>Artículo 48.-</b> Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo la construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras, deberán obtener, previamente, la licencia y pagar los derechos conforme a la siguiente:</p> <p><b>I a XVII.</b> .....</p> <p><b>XVIII. Revisión física o electrónica por proyecto técnico para la emisión de licencias de construcción:</b></p> <p><b>a) Primera revisión: \$ 600.00</b></p> <p><b>b) Revisiones subsecuentes: \$300.00</b></p>                                                                                                                                                  | <p>Se incluye una nueva fracción con un nuevo cobro, especificando que dichas revisiones versarán por proyecto, un pago único y en caso de requerir revisiones posteriores a la primera, dado que, de efectuarse observaciones en una primera revisión, se entiende que deberían quedar subsanadas en la revisión subsecuente.</p> |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>Artículo 52.-</b> Las personas físicas o jurídicas que pretendan cambiar el régimen de propiedad individual a condominio, o dividir o transformar terrenos en lotes mediante la realización de obras de urbanización deberán obtener la licencia correspondiente y pagar los derechos conforme a la siguiente:</p> | <p><b>Artículo 52.-</b> Las personas físicas o jurídicas que pretendan cambiar el régimen de propiedad individual a condominio, o dividir o transformar terrenos en lotes mediante la realización de obras de urbanización deberán obtener la licencia correspondiente y pagar los derechos conforme a la siguiente:</p> | <p>Se propone el incremento mayor al índice inflacionario, debido al rezago de las tarifas comparadas con la de municipios vecinos, siendo el <b>10%</b> general en las Licencias de Cambio de Régimen de Propiedad y Urbanización</p>                                                                                                                                |
| <p><b>Artículo 53.-</b> Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios que a continuación se mencionan para la realización de obras, cubrirán previamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:</p>                                                                                    | <p><b>Artículo 53.-</b> Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios que a continuación se mencionan para la realización de obras, cubrirán previamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:</p>                                                                                    | <p>Se propone el incremento mayor al índice inflacionario, debido al rezago de las tarifas comparadas con la de municipios vecinos, siendo el <b>10%</b> general en los Servicios por Obra.</p>                                                                                                                                                                       |
| <p><b>Artículo 54.-</b> Las personas físicas o jurídicas que requieran de servicios de sanidad en los casos que se mencionan en esta sección pagarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:</p>                                                                                                         | <p><b>Artículo 54.-</b> Las personas físicas o jurídicas que requieran de servicios de sanidad en los casos que se mencionan en esta sección pagarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:</p>                                                                                                         | <p>Se propone el incremento mayor al índice inflacionario, debido al rezago de las tarifas comparadas con la de municipios vecinos, siendo el <b>100%</b> general en los Servicios de Sanidad. En otros municipios como el caso de Ocotlán, el Inhumación y re inhumación en tierra se cobra alrededor de \$800.00 pesos. Y en el caso de valle de Juárez \$99.95</p> |





|                                                                                                                                                                                                                                                |                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Artículo 55.-</b> Las personas físicas o jurídicas, a quienes se presten los servicios que en esta sección se enumeran de conformidad con la ley y reglamento en la materia, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente: | <b>Artículo 55.-</b> Las personas físicas o jurídicas, a quienes se presten los servicios que en esta sección se enumeran de conformidad con la ley y reglamento en la materia, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:                             | Se propone el incremento mayor al índice inflacionario, debido al rezago de las tarifas comparadas con la de municipios vecinos, y debido los costos de combustible y mantenimiento de vehículos para en Servicio de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos. |
| <b>Artículo 56.-</b> Las personas físicas o jurídicas, a quienes se presten los servicios que en esta sección se enumeran de conformidad con la ley y reglamento en la materia, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente: | <b>Artículo 56.-</b> Las personas físicas o jurídicas, a quienes se presten los servicios que en esta sección se enumeran de conformidad con la ley y reglamento en la materia, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:                             | Se propone el incremento mayor al índice inflacionario, debido al rezago de las tarifas comparadas con la de municipios vecinos, y debido los costos de combustible y mantenimiento de vehículos para en Servicio de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos. |
| <b>Artículo 65.-</b> Las personas físicas que requieran los servicios del registro civil, en los términos de esta sección, pagarán previamente los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:<br><br><b>I a IV.....</b>               | <b>Artículo 65.-</b> Las personas físicas que requieran los servicios del registro civil, en los términos de esta sección, pagarán previamente los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:<br><br><b>V. La expedición de Acta de Nacimiento por motivo del</b> | Se propone un se agrega una fracción V, Los ajustes realizados se deben a una actualización en el incremento del costo de los formatos y servicios que se realizaban y no se encontraban                                                                                                         |



|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | <b>Derecho de cambio de identidad de género, el procedimiento y resolución dictada por el Oficial del Registro Civil, tendrá un costo de \$ 500.00.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | debidamente contemplados en la legislación.                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| <p><b>Artículo 68.-</b> Los otros servicios que provengan de la autoridad municipal, que no contravengan las disposiciones del Convenio de Coordinación Fiscal en materia de derechos, y que no estén previstos en este título, se cobrarán según la importancia del servicio que se preste, conforme a la siguiente:</p> <p><b>I a II.</b><br/><b>III. a) al e)</b></p>                                                                                                   | <p><b>Artículo 68.-</b> Los otros servicios que provengan de la autoridad municipal, que no contravengan las disposiciones del Convenio de Coordinación Fiscal en materia de derechos, y que no estén previstos en este título, se cobrarán según la importancia del servicio que se preste, conforme a la siguiente:</p> <p><b>I a II.</b><br/><b>III. a) al e)</b></p> <p><b>f) Para poder ser valuador de planos y o avalúos para efectos de municipio, se tendrá que pagar un derecho anual de \$1,000.00 al área de tesorería para que el área de Desarrollo Urbano o Catastro les libere la constancia de Valuador Certificado.</b></p> | Se anexa esta nueva fracción para tener ubicados a los valuadores, se les cobrará una cuota anual.                                                                                                                                                                                                                                              |
| <p><b>Artículo 83.-</b> Los productos por concepto de formas impresas, calcomanías, credenciales y otros medios de identificación, se causarán y pagarán conforme a las tarifas señaladas a continuación:</p> <p><b>I. Formas impresas:</b><br/>a) Para solicitud de licencias, manifestación de giros, traspaso y cambios de domicilio de los mismos, por juego: \$158.05<br/>b) Para la inscripción o modificación al registro de contribuyentes, por juego: \$34.55</p> | <p><b>Artículo 83.-</b> Los productos por concepto de formas impresas, calcomanías, credenciales y otros medios de identificación, se causarán y pagarán conforme a las tarifas señaladas a continuación:</p> <p><b>I.</b><br/><b>a) al f). .....</b></p> <p><b>g) Para constancia de los actos del registro civil:</b><br/><b>1.- Sociedad legal: \$58.11</b><br/><b>2.- Sociedad conyugal: \$58.11</b><br/><b>3.- Con separación de bienes: \$86.98</b></p>                                                                                                                                                                                 | Se modifica el inciso g de la fracción I del artículo 83, Se agregan 5 numerales de diferentes actas que contempla la Ley con su respectiva tarifa a fin de regularlas, tanto para su solicitud, como la emisión del documento ya que es obligación de las oficinas del registro civil expedirlas conforme a los lineamientos que ésta enmarca. |



|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                                                                                                                                                                                   |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>c) Para registro o certificación de residencia, por juego:<br/>\$49.01</p> <p>d) Para constancia de los actos del registro civil, por cada hoja:<br/>\$39.89</p> <p>e) Solicitud de aclaración de actas administrativas, del registro civil, cada una:<br/>21</p> <p>f) Para reposición de licencias, por cada forma:<br/>\$49.01</p> <p>g) Para solicitud de matrimonio civil, por cada forma:</p> <p>1.- Sociedad legal:<br/><br/>\$58.11</p> <p>2.- Sociedad conyugal:<br/><br/>\$58.11</p> <p>3.- Con separación de bienes:<br/><br/>\$86.98</p> <p>a II.....</p> | <p>4.- Acta de tutela, por cada forma: \$130.00</p> <p>5.- Acta de presunción de muerte, por cada forma: \$130.00</p> <p>6.- Acta de ausencia, por cada forma: \$130.00</p> <p>7.- Actas de adopción, por cada forma: \$130.00</p> <p>8.- Otras constancias de los actos del registro civil, por cada hoja: \$88.35</p>                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                                   |
| <p>Artículo 84.- Además de los productos señalados en el artículo anterior, el Municipio percibirá los ingresos provenientes de los siguientes conceptos:</p> <p>VIII. Por proporcionar información en documentos o elementos técnicos a solicitudes de información en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:</p> <p>a) Copia simple o impresa por cada hoja \$1.00</p> <p>b) Hoja certificada: \$ 27.00</p> <p>c) Memoria USB de 8 gb: \$ 82.95</p>                                          | <p><b>Artículo 84.- Además de los productos señalados en el artículo anterior, el Municipio percibirá los ingresos provenientes de los siguientes conceptos:</b></p> <p><b>VIII. Por proporcionar información en documentos o elementos técnicos a solicitudes de información en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:</b></p> <p><b>a) Copia simple o impresa por cada hoja \$3.00</b></p> <p><b>b) Hoja certificada: \$ 35.00</b></p> | <p>Se propone un incremento superior al 4%, debido a los costos que se generan para la prestación de este servicio y además de los formatos en que se entrega la información.</p> |

|                                                                                                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                                                                                                                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| d) Información en disco compacto (CD/DVD), por cada uno: \$ 12.00                                                                                                                                                                                                         | c) Memoria USB de 8 gb: \$ 150<br>d) Información en disco compacto (CD/DVD), por cada uno: \$ 30.00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                                                                                                                                                                                                                                             |
| <b>Artículo 89.-</b> Las sanciones de orden administrativo, que, en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, conforme a la siguiente: | <b>Artículo 89.-</b> Las sanciones de orden administrativo que se apliquen a establecimientos comerciales, de servicios e Industriales, así como los puestos fijos, semifijos, ambulantes, eventuales o permanentes que operen en el Municipio y los horarios para su funcionamiento, se registrarán por las disposiciones contenidas en el reglamento correspondiente; en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, así como tratándose de los giros previstos en la Ley para regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco y su reglamento, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto, conforme a la siguiente: | La propuesta tiene como finalidad ser específico y ampliar en caso de incumplimiento las sanciones administrativas a los negocios de servicios e Industriales, así como los puestos fijos, semifijos, ambulantes, eventuales o permanentes. |



En virtud de lo anterior, y con la integración del proyecto de la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2027, este Gobierno Municipal con la finalidad de reiterar y asegurar la responsabilidad solidaria que este Gobierno asume con la ciudadanía, considera que se dejaría sin incremento todos los rubros de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a su elevada consideración, para su estudio, análisis, discusión y aprobación, en su caso la siguiente iniciativa de ley de ingresos ejercicio fiscal 2027.

# LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VALLE DE JUÁREZ, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2027

## CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Con fundamento en lo establecido en los Artículos 9, fracción I, 14 y 61 fracción I de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y en correspondencia con lo dispuesto por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC) y el Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2027, la Hacienda Pública de este Municipio, percibirá ingresos por concepto de impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por venta de bienes y servicios, participaciones y aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas, conforme a las cuotas, tasas y tarifas que en esta Ley se establecen.

El Municipio adopta e implementa el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI) aprobado por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), Los ingresos estimados de este Municipio para el ejercicio fiscal 2027 ascienden a la cantidad de \$59,011,304.35. (cincuenta y nueve millones once mil trescientos cuatro pesos 35/100 M.N.). Esta Ley se integra en las clasificaciones siguientes:



|              | DESCRIPCIÓN                                                                           | INGRESO ESTIMADO |
|--------------|---------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| <b>CRI</b>   | Total                                                                                 | \$59,011,304.35  |
| <b>1</b>     | IMPUESTOS                                                                             | \$11,304,900.78  |
| <b>1.1</b>   | IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS                                                          | \$0.00           |
| <b>1.1.1</b> | Espectáculos Públicos                                                                 | \$0.00           |
| <b>1.2</b>   | IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO                                                         | \$11,304,900.78  |
| <b>1.2.1</b> | Impuesto Predial                                                                      | \$8,589,262.95   |
| <b>1.3.1</b> | Impuesto sobre transmisiones patrimoniales                                            | \$2,321,183.20   |
| <b>1.7</b>   | ACCESORIOS DE IMPUESTOS                                                               | \$0.00           |
| <b>1.7.1</b> | Multas                                                                                | \$0.00           |
| <b>1.7.2</b> | Recargos                                                                              | \$394,454.63     |
| <b>4</b>     | DERECHOS                                                                              | \$9,037,801.33   |
| <b>4.1</b>   | DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO | \$9,941.36       |



|        |                                                                                                                             |                 |
|--------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| 4.1.1  | Aprovechamiento de Bienes de dominio público                                                                                | \$0.00          |
| 4.1.2  | Uso de Suelo                                                                                                                | \$9,941.36      |
| 4.2    | DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS                                                                                        | \$8,873,254.46  |
|        |                                                                                                                             | \$0.00          |
| 4.2.1  | Licencias                                                                                                                   | \$722,730.09    |
| 4.2.2  | Permiso de construcción, reconstrucción y remodelación                                                                      | \$160,687.38    |
| 4.2.3  | Otras Licencias, autorizaciones o servicios de obras públicas                                                               | \$481,212.70    |
| 4.2.6  | Agua y alcantarillado                                                                                                       | \$7,138,438.01  |
| 4.2.7  | Rastros                                                                                                                     | \$0.00          |
| 4.2.8  | Registro Civil                                                                                                              | \$44,794.84     |
| 4.2.9  | Certificaciones                                                                                                             | \$184,856.16    |
| 4.2.10 | Servicios de Catastro                                                                                                       | \$115,660.00    |
| 4.2.11 | Derechos por revisión de avalúos                                                                                            | \$24,875.28     |
| 4.3    | OTROS DERECHOS                                                                                                              | \$0.00          |
| 4.3.1  | Derechos diversos                                                                                                           | \$0.00          |
| 4.4    | ACCESORIOS DE DERECHOS                                                                                                      | \$154,605.52    |
| 4.4.1  | Accesorios                                                                                                                  | \$154,605.52    |
| 5      | PRODUCTOS                                                                                                                   | \$0.00          |
| 5.1.3  | Productos Diversos                                                                                                          | \$0.00          |
| 5.1.5  | Uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio privado                                                       | \$0.00          |
| 8      | PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES | \$38,668,602.24 |
| 8.1    | PARTICIPACIONES                                                                                                             | \$26,491,461.00 |
| 8.1.1  | Estatales                                                                                                                   | \$517,183.74    |
| 8.1.2  | Federales                                                                                                                   | \$25,974,277.25 |
| 8.2    | Aportaciones                                                                                                                | \$12,177,141.25 |
| 8.2.1  | Fondo de aportaciones para la Infraestructura social                                                                        | \$6,674,524.84  |
| 8.2.2  | Fondo de aportaciones fortalecimiento municipal                                                                             | \$5,502,616.40  |
| 8.3    | CONVENIOS                                                                                                                   | \$0.00          |

**Artículo 2.-** Los impuestos por concepto de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, diversiones públicas y sobre posesión y explotación de carros fúnebres, que son objeto del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito por la Federación y el Estado de Jalisco, quedarán en suspenso, en tanto subsista la vigencia de dicho convenio.

Quedarán igualmente en suspenso, en tanto subsista la vigencia de la Declaratoria de Coordinación y el decreto 15432 que emite el Poder Legislativo del Congreso del Estado, los derechos citados en el artículo 132 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco en sus fracciones I, II, III y IX. De igual forma aquellos que como aportaciones, donativos u otros, cualquiera que sea su denominación condicionen el ejercicio de actividades comerciales, industriales y prestación de servicios; con las excepciones y salvedades que se precisan en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES**

**Artículo 3.-** La realización de eventos, espectáculos y diversiones públicas, ya sea de manera eventual o permanente, deberá sujetarse a las siguientes disposiciones, sin perjuicio de las demás consignadas en los reglamentos respectivos:

I. En todos los eventos, diversiones y espectáculos públicos en que se cobre el ingreso, se deberá contar con boletaje previamente autorizado por la Hacienda Municipal, el cual, en ningún caso, será mayor a la capacidad de localidades del lugar en donde se realice el evento.

II. Para los efectos de la determinación de la capacidad de cupo del lugar donde se presenten los eventos o espectáculos, se tomará en cuenta la opinión del área correspondiente a obras públicas municipales.

III. Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los servicios públicos municipales respectivos, en cuyo caso pagarán el sueldo y los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales.

IV. Los eventos, espectáculos públicos o diversiones, que se lleven a cabo con fines de beneficencia pública o social, deberán recabar previamente el permiso respectivo de la autoridad municipal.

V. Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia en materia de Padrón y Licencias, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.

b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia en materia de Padrón y Licencias, a más tardar el último día que comprenda el aviso cuya vigencia se vaya a ampliar.

c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Hacienda Municipal, en alguna de las formas previstas en la Ley de Hacienda Municipal, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder estimativamente a tres días. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Hacienda Municipal podrá suspender el espectáculo,



hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la fuerza pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

VI. Previo a su funcionamiento, todos los establecimientos contruidos expreso o destinados para presentar espectáculos públicos en forma permanente o eventual, deberán obtener su certificado de operatividad expedido por la unidad municipal de protección civil, misma que acompañará a su solicitud copia fotostática para su cotejo, así como su bitácora de mantenimiento, debidamente firmada por personal calificado. Este requisito, además, deberá ser cubierto por las personas físicas o jurídicas que tengan juegos mecánicos, electromecánicos, hidráulicos o de cualquier naturaleza, cuya actividad implique un riesgo a la integridad de las personas.

**Artículo 4.-** Las licencias para giros nuevos, que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, así como permisos para anuncios permanentes, cuando éstos sean autorizados y previos a la obtención de los mismos, el contribuyente cubrirá los derechos correspondientes conforme a las siguientes bases:

I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal se pagará por la misma el 100%.

II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 70%.

III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 35%.

Para los efectos de esta ley, se deberá entender por:

a) Licencia: La autorización municipal para la instalación y funcionamiento de industrias, establecimientos comerciales, anuncios y la prestación de servicios, sean o no profesionales;

b) Permiso: La autorización municipal para la realización de actividades determinadas, señaladas previamente por el Ayuntamiento; y

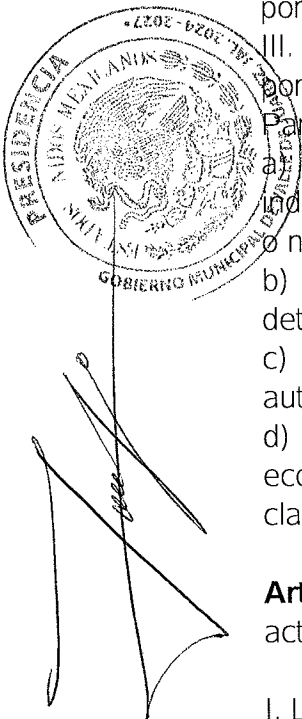
c) Registro: La acción derivada de una inscripción o certificación que realiza la autoridad municipal.

d) Giro: Es todo tipo de actividad o grupo de actividades concretas ya sean económicas, comerciales, industriales o de prestación de servicios, según la clasificación de los padrones del Ayuntamiento.

**Artículo 5.-** En los actos que originen modificaciones al padrón municipal de giros, se actuará conforme a las siguientes bases:

I. Los cambios de domicilio, actividad o denominación del giro, causarán derechos del 50%, por cada uno, de la cuota de la licencia municipal;

II. En las bajas de giros y anuncios, se deberá entregar la licencia vigente y, cuando no se hubiese pagado ésta, procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, en los términos de esta ley;



III. Las ampliaciones de giro causarán derechos equivalentes al valor de licencias similares;

IV. En los casos de traspaso, será indispensable para su autorización, la comparecencia del cedente y del cesionario, quienes deberán cubrir derechos por el 100% del valor de la licencia del giro, asimismo, deberá cubrir los derechos correspondientes al traspaso de anuncios, lo que se hará simultáneamente.

El pago de los derechos a que se refieren las fracciones anteriores deberá enterarse a la Hacienda Municipal, en un plazo irrevocable de tres días, transcurrido este plazo y no hecho el pago, quedarán sin efecto los trámites realizados;

V. Tratándose de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios que sean objeto del convenio de coordinación fiscal en materia de derechos, no causarán los pagos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, de este artículo, siendo necesario únicamente el pago de los productos correspondientes y la autorización municipal; y

VI. Cuando la modificación al padrón se realice por disposición de la autoridad municipal, no se causará este derecho.

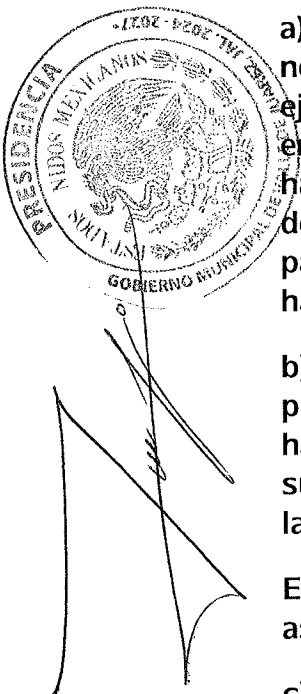
**Artículo 5 bis. La baja administrativa de la licencia podrá ser de oficio, a petición de parte u ordinaria:**

a). **Procede de oficio cuando los titulares de las licencias de giros o anuncios no hayan realizado el pago de refrendo de las mismas en los últimos cinco ejercicios fiscales contados a partir de que la autoridad descubra la omisión; o en el caso de que hayan sido omisos en dar el aviso de baja correspondiente habiendo cesado la actividad para la cual fueron otorgadas. Podrán ser dadas de baja del padrón de licencias y del padrón fiscal y cancelar los adeudos a partir de que cesó la actividad siempre y cuando no obre constancia de que haya sido requerido de pago el contribuyente obligado, debidamente notificada.**

b). **Procede la baja administrativa a petición de parte cuando la solicitud sea presentada por el propietario del inmueble que no es titular de la licencia por haber cesado la actividad para la cual fue otorgada, procediendo en este supuesto la cancelación de los adeudos correspondientes a partir de que cesó la actividad.**

**En caso de simulación o engaño a la autoridad, el propietario del inmueble asumirá responsabilidad solidaria por la totalidad de la obligación eludida.**

c). **Procede la baja ordinaria cuando la solicitud sea presentada por el titular de la licencia o su representante legal y efectuada dentro del periodo de refrendo ordinario. Para tal efecto deberá acreditar estar al corriente en el pago de los derechos relativos a los ejercicios de los 5 años anteriores al de la solicitud. En caso de presentar la solicitud fuera del periodo ordinario de refrendo, cubrirá el**



refrendo por los meses transcurridos hasta la fecha en que efectúe el pago correspondiente además de las multas y recargos que procedan.

Una vez presentado el aviso de baja, la misma se considerará definitiva, sin que el interesado pueda desistirse del trámite.

**Artículo 6.-** Los establecimientos, puestos y locales, así como el horario de comercio, que operen en el Municipio, se registrarán en cada caso por las disposiciones contenidas en el reglamento correspondiente; así como tratándose de los giros previstos en la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco, se atenderá a ésta y al reglamento respectivo.

**Artículo 6 bis.** Los titulares de licencias de anuncios, giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, deberán efectuar el pago de refrendo anual ya sea de manera ordinaria o extemporánea en los términos establecidos en el artículo 141 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, además de pagar lo correspondiente al costo de la cédula municipal de licencia de giro.

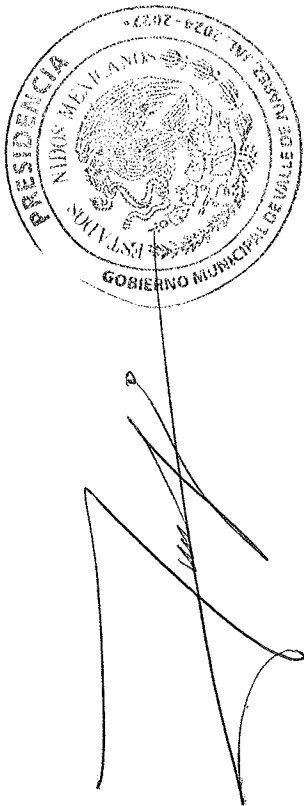
Adicionalmente, para la procedencia del refrendo anual de la licencia, será requisito indispensable que el contribuyente acredite estar al corriente en el pago de los derechos por los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado correspondientes al inmueble donde se asienta el giro.

La autorización de suspensión de actividades será resuelta a juicio de la autoridad municipal, previa solicitud y justificación por parte del contribuyente interesado, sobre las causas que las motivasen. Dicha suspensión se solicitará y autorizará por un periodo no menor de tres meses y no mayor del ejercicio fiscal en que tenga vigencia esta ley, en cuyo caso:

- a) Se autorizará un descuento en el valor de la licencia, en proporción al tiempo de la suspensión, pero en ningún caso excederá del 50% de la tarifa que la presente ley señale para la licencia de que se trate;
- b) Para efectos de obtener el derecho al descuento de que se trate, la suspensión de actividades deberá de solicitarse hasta el treinta y uno de marzo y antes de cubrir el monto de los derechos.

**Artículo 7.-** Para los efectos de esta ley, se considera:

I. Establecimiento: Toda unidad económica instalada en un domicilio permanente para desarrollar total o parcialmente actividades comerciales, industriales o prestación de servicios;



II. Local o accesoria: Cada uno de los espacios abiertos o cerrados, en que se divide el interior y exterior de los mercados conforme haya sido su estructura original para el desarrollo de actividades comerciales, industriales o prestación de servicios; y

III. Puesto: Toda instalación fija o semifija permanente o eventual en que se desarrollen actividades comerciales, industriales o prestación de servicios y que no queden comprendidos en las definiciones anteriores.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES**

**Artículo 8.-** El Ayuntamiento, continuará con sus facultades para requerir, expedir, vigilar; y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia; por lo que en ningún caso lo dispuesto en los párrafos anteriores, limitará el ejercicio de dichas facultades.

**Artículo 9.-** Las liquidaciones en efectivo de obligaciones y créditos fiscales, cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, que no sean múltiplos de cinco centavos, se harán ajustando el monto del pago, al múltiplo de cinco centavos, más próximo a dicho importe.

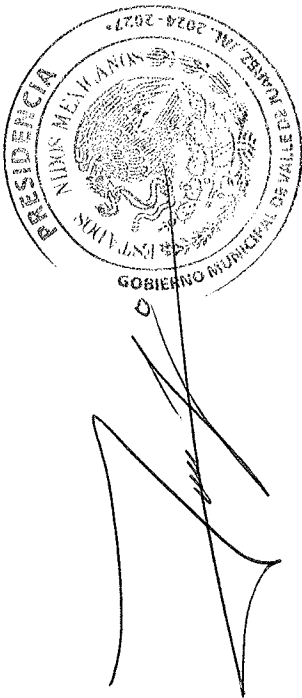
**Artículo 10.-** Los depósitos en garantía de obligaciones fiscales, que no sean reclamados dentro del plazo que señala la Ley de Hacienda Municipal para la prescripción de créditos fiscales quedarán a favor del Ayuntamiento.

### **CAPÍTULO CUARTO DE LOS INCENTIVOS FISCALES**

**Artículo 11.-** Las personas físicas y jurídicas, que durante el año 2027, inicien o amplíen actividades industriales, comerciales o de prestación de servicios, conforme a la legislación y normatividad aplicables, generen nuevas fuentes de empleo directas y realicen inversiones en activos fijos en inmuebles destinados a la construcción de las unidades industriales o establecimientos comerciales con fines productivos según el proyecto de construcción aprobado por el área de obras públicas municipales del Ayuntamiento, solicitarán a la autoridad municipal, la aprobación de incentivos, la cual se recibirá, estudiará y valorará, notificando al inversionista la resolución correspondiente, en caso de prosperar dicha solicitud, se aplicarán para este ejercicio fiscal a partir de la fecha que la autoridad municipal notifique al inversionista la aprobación de su solicitud, los siguientes incentivos fiscales.

I. Reducción temporal de impuestos:

a) Impuesto predial: Reducción del impuesto predial del inmueble en que se encuentren asentadas las instalaciones de la empresa.



b) Impuesto sobre transmisiones patrimoniales: Reducción del impuesto correspondiente a la adquisición del o de los inmuebles destinados a las actividades aprobadas en el proyecto.

c) Negocios jurídicos: Reducción del impuesto sobre negocios jurídicos; tratándose de inmuebles de uso no habitacional en los que se instale el establecimiento industrial, comercial o de prestación de servicios, en la superficie que determine el proyecto aprobado. construcción, reconstrucción, ampliación, y demolición del inmueble en que se encuentre la empresa.

## II. Reducción temporal de derechos:

a) Derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica: Reducción de estos derechos a los propietarios de predios intraurbanos localizados dentro de la zona de reserva urbana, exclusivamente

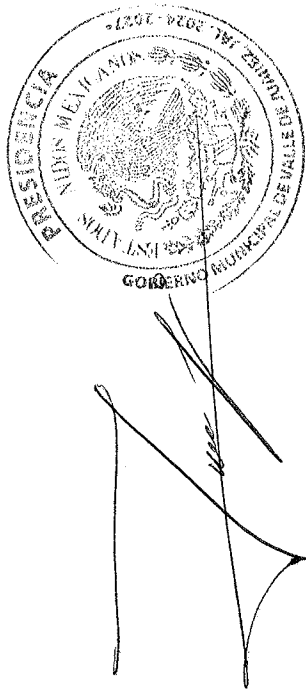
b) Derechos de licencia de construcción: Reducción de los derechos de licencia de construcción para inmuebles de uso no habitacional, destinados a la industria, comercio y prestación de servicios o uso turístico.

Los incentivos señalados en razón del número de empleos generados se aplicarán según la siguiente tabla: Porcentajes de reducción

| Condicionantes del Incentivo | IMPUESTOS |                             |                    | DERECHOS                              |                           |
|------------------------------|-----------|-----------------------------|--------------------|---------------------------------------|---------------------------|
| Creación de Nuevos Empleos   | Predial   | Transmisiones Patrimoniales | Negocios Jurídicos | Aprovechamiento de la Infraestructura | Licencias de Construcción |
| 100 en adelante              | 50%       | 50%                         | 50%                | 50%                                   | 25%                       |
| 75 a 99                      | 37.50 %   | 37.50%                      | 37.50%             | 37.50%                                | 18.75%                    |
| 50 a 74                      | 25%       | 25%                         | 25%                | 25%                                   | 12.50%                    |
| 15 a 49                      | 15%       | 15%                         | 15%                | 15%                                   | 10%                       |
| 2 a 14                       | 10%       | 10%                         | 10%                | 10%                                   | 10%                       |

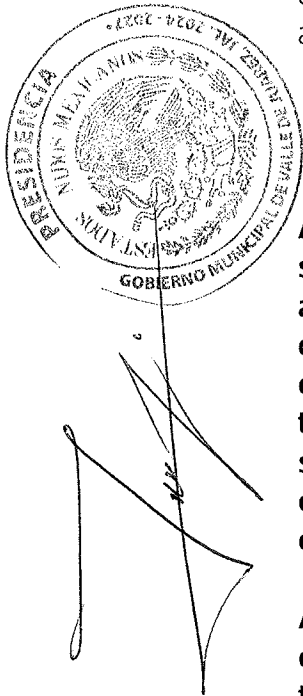
Quedan comprendidos dentro de estos incentivos fiscales, las personas física o jurídica, que, habiendo cumplido con los requisitos de creación de nuevas fuentes de empleo, constituyan un derecho real de superficie o adquieran en arrendamiento el inmueble, cuando menos por el término de diez años.

**Artículo 12.-** Para la aplicación de los incentivos señalados en el artículo que antecede, no se considerará que existe el inicio o ampliación de actividades o una nueva inversión de personas físicas o jurídicas, si ésta estuviere ya constituida antes del año 2027, por el solo hecho de que cambie su nombre, denominación o razón social, y en el caso de los establecimientos que con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, ya se encontraban operando y sean adquiridos por un tercero que solicite en su beneficio la aplicación de esta disposición, o en tratándose de las personas



jurídicas que resulten de la fusión o escisión de otras personas jurídicas ya constituidas.

**Artículo 13.-** En los casos en que se compruebe que las personas físicas o jurídicas que hayan sido beneficiadas por estos incentivos fiscales no hubiesen cumplido con los presupuestos de creación de las nuevas fuentes de empleos directas correspondientes al esquema de incentivos fiscales que promovieron, que es irregular la constitución del derecho de superficie o el arrendamiento de inmuebles, deberán enterar al Ayuntamiento, por medio de la Hacienda Municipal las cantidades que conforme a la ley de ingresos del Municipio debieron haber pagado por los conceptos de impuestos y derechos causados originalmente, además de los accesorios que procedan conforme a la ley.



## **CAPÍTULO QUINTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**Artículo 14.-** El funcionario encargado de la hacienda municipal, cualquiera que sea su denominación en los reglamentos municipales respectivos, es la autoridad competente para fijar, entre los mínimos y máximos, las cuotas que, conforme a la presente ley, se deben cubrir al erario municipal, debiendo efectuar los contribuyentes sus pagos en efectivo con cheque certificado, con tarjeta de crédito o tarjeta de débito, en las Recaudadoras del Municipio, o sucursales de las instituciones bancarias con las cuales el Municipio tenga celebrado convenios para tal efecto, mediante la expedición del recibo oficial correspondiente.

Asimismo, se podrán recibir pagos mediante cheques no certificados, cuando el Tesorero Municipal o el director general de Ingresos así lo determinen, tomando en consideración las características del caso particular, estando obligados estos funcionarios a garantizar que no se haga entrega a los contribuyentes de los recibos oficiales de pago hasta en tanto se tenga la certeza de que los cheques correspondientes fueron cobrados adecuadamente, sin ningún inconveniente o problema.

En este sentido, el recibo oficial constituye el documento público que expide el Municipio a favor de los contribuyentes cuando éstos pagan las contribuciones a su cargo, porque éste es el documento fehaciente con el que se acredita el entero correspondiente de las contribuciones, sin que ningún diverso documento, por sí mismo, tenga el efecto de desvirtuar lo asentado en el recibo oficial.

Por lo anterior, los contribuyentes podrán realizar cualquier aclaración o manifestación respecto del recibo oficial que le expida el Ayuntamiento, únicamente en el mismo día en que pagaron las contribuciones de que se trate; transcurrido dicho periodo, sin que el contribuyente de que se trate hubiese hecho alguna manifestación respecto del recibo oficial que se le expidió, éste quedará firme para todos los efectos legales correspondientes, y lo asentado en él, no podrá ser modificado bajo ninguna circunstancia.

**Artículo 15.-** Los funcionarios que determine el ayuntamiento en los términos del artículo 10 Bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, deben caucionar el manejo de fondos, en cualquiera de las formas previstas por el Artículo 47 de la misma Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. La caución a cubrir a favor del Municipio será el importe resultante de multiplicar el promedio mensual del presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento para el ejercicio fiscal en que estará vigente la presente Ley por el 0.15% y a lo que resulte se adicionará la cantidad de \$89,250.00.

El Ayuntamiento en los términos del artículo 38, fracción VII de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal podrá establecer la obligación de otros servidores públicos municipales de caucionar el manejo de fondos estableciendo para tal efecto el monto correspondiente.

**Artículo 16.-** Para los efectos de esta ley, las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves, así como las que finquen a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública municipal o al patrimonio de los entes públicos municipales, que determine el Tribunal de Justicia Administrativa, se constituirán como créditos fiscales; en consecuencia, la Hacienda Municipal tendrá la obligación de hacerlos efectivos, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

**Artículo 17.-** Queda estrictamente prohibido modificar las cuotas, tasas y tarifas, que en esta Ley se establecen, ya sea para aumentarlas o disminuirlas, a excepción de lo que establece el artículo 37, fracción I, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco. Quien incumpla esta obligación, incurrirá en responsabilidad y se hará acreedor a las sanciones que precisa la ley de la materia.

**Artículo 18.-** El Municipio percibirá ingresos por los impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago.

## CAPÍTULO SEXTO

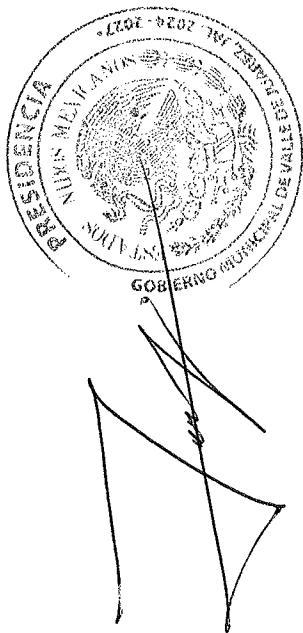
## DE LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY

**Artículo 19.-** En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación, se estará a lo dispuesto por las Leyes de Hacienda Municipal y las disposiciones legales federales y estatales en materia fiscal. De manera supletoria se estará a lo que señala el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el Código Civil del Estado de Jalisco, el Código Penal del Estado de Jalisco y el Código de Comercio, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del Derecho Fiscal y la Jurisprudencia.

### TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS CAPÍTULO DE LOS IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO SECCIÓN PRIMERA Del Impuesto Predial

**Artículo 20.** Este impuesto se causará y **PRIMERO** pagará, de conformidad con las disposiciones contenidas en el capítulo correspondiente a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y de acuerdo a lo que resulte de aplicar bimestralmente a la base fiscal, las cuotas y tasas a que se refiere este capítulo y demás disposiciones establecidas en la presente Ley, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Para Predios Rústicos y Urbanos sobre el valor determinado, se aplicará la siguiente tabla:



| LÍMITE INFERIOR | LÍMITE SUPERIOR | CUOTA FIJA | TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR |
|-----------------|-----------------|------------|-----------------------------------------------|
| \$0.01          | \$60,000.00     | \$ -       | 0.02%                                         |
| \$60,000.01     | \$90,960.00     | \$12.00    | 0.03%                                         |
| \$90,960.01     | \$137,600.00    | \$21.29    | 0.03%                                         |
| \$137,600.01    | \$185,123.00    | \$35.28    | 0.03%                                         |
| \$185,123.01    | \$269,166.00    | \$49.54    | 0.03%                                         |
| \$269,166.01    | \$380,880.00    | \$74.75    | 0.03%                                         |
| \$380,880.01    | \$488,125.00    | \$108.26   | 0.04%                                         |
| \$488,125.01    | \$701,470.00    | \$151.16   | 0.04%                                         |
| \$701,470.01    | \$1,064,683.00  | \$236.50   | 0.04%                                         |
| \$1,064,683.01  | en adelante     | \$381.79   | 0.04%                                         |

Para el cálculo del Impuesto Predial bimestral, al Valor Fiscal se le disminuirá el Límite Inferior que corresponda y a la diferencia de excedente del Límite Inferior, se le aplicará la tasa sobre el excedente del Límite Inferior, al resultado se le sumará la Cuota Fija que corresponda, y el importe de dicha operación será el Impuesto Predial a pagar en el bimestre.

Para el cálculo del Impuesto Predial bimestral se deberá de aplicar la siguiente fórmula:  $((VF-LI)*T)+CF = \text{Impuesto Predial a pagar en el bimestre}$

En donde:

VF= Valor Fiscal

LI= Límite Inferior correspondiente

T= Tasa para aplicarse sobre el excedente del Límite Inferior correspondiente

CF= Cuota Fija correspondiente

II.- A los contribuyentes del Impuesto Predial, cuyos predios estén destinados a fines agropecuarios en producción y que se encuentren tributando con las tasas a que se refieren la fracción I de este artículo se les aplicará un descuento del 50% en el pago del impuesto

a) Que estén registrados en el padrón de la Dependencia Municipal competente, como productores agropecuarios.

b) Que la actividad agropecuaria sea realizada de manera permanente.

c) Que no se haya tramitado cambio de uso de suelo en el predio del cual se está solicitando el beneficio.

d) Que al menos el 90% de la superficie total del predio se encuentre destinada a fines agropecuarios.

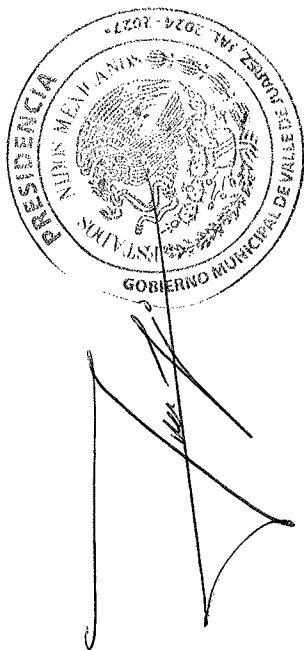
**Artículo 22.-** A los contribuyentes de este impuesto, que efectúen el pago correspondiente al año 2027, en una sola exhibición se les concederán los siguientes beneficios:

a) Si efectúan el pago durante los meses de enero y febrero del año 2027, se les concederá una reducción del 15%;

b) Cuando el pago se efectúe durante los meses de marzo y abril del año 2027, se les concederá una reducción del 5%.

A los contribuyentes que efectúen su pago en los términos del inciso anterior no causarán los recargos que se hubieren generado en ese periodo.

**Artículo 23.-** A los contribuyentes que acrediten tener la calidad de pensionados, jubilados, personas con discapacidad, viudos, viudas o que



tengan 60 años o más y madres jefas de familia en situación de vulnerabilidad o con padecimiento de cáncer o SIDA (VIH), serán beneficiados con una reducción del 50% del impuesto a pagar sobre los primeros \$482,790.00 del valor fiscal, respecto de la casa que habitan y de la que comprueben ser propietarios. Podrán efectuar el pago bimestralmente o en una sola exhibición, lo correspondiente al año 2027.

En todos los casos se otorgará la reducción antes citada, tratándose exclusivamente de una sola casa habitación para lo cual, los beneficiarios deberán entregar, según sea su caso la siguiente documentación:

- a) Copia del talón de ingresos o en su caso credencial que lo acredite como pensionado, jubilado o personas con discapacidad expedido por institución oficial del país, **así como constancia médica que certifique la enfermedad en caso de personas con cáncer y SIDA** y de la credencial de elector.
- b) Recibo del impuesto predial, pagado hasta el sexto bimestre del año 2025, además de acreditar que el inmueble lo habita el beneficiado;
- c) Cuando se trate de personas que tengan 60 años o más, identificación y acta de nacimiento que acredite la edad del contribuyente.
- d) Tratándose de contribuyentes viudas y viudos, presentarán copia simple del acta de matrimonio y del acta de defunción del cónyuge.



A los contribuyentes personas con discapacidad, se les otorgará el beneficio siempre cuando sufran una discapacidad del 50% o más atendiendo a lo dispuesto por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo. Para tal efecto, la Hacienda Municipal a través de la dependencia que esta designe, practicará examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que lo acredite expedido por una institución médica oficial del país.

Los beneficios señalados en este artículo se otorgarán a un solo inmueble. En ningún caso el impuesto predial a pagar será inferior a las cuotas fijas establecidas en esta sección, salvo los casos mencionados en el primer párrafo del presente artículo.

En los casos que el contribuyente del impuesto predial acredite el derecho a más de un beneficio, sólo se otorgará el de mayor cuantía.

**Artículo 24.-** En el caso de predios, que durante el presente año fiscal se actualice su valor fiscal con motivo de la transmisión de propiedad o se modifiquen sus valores por los supuestos establecidos en las fracciones IV, V, VII y IX, del artículo 66, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, el impuesto a pagar será el que

resulte de la aplicación de las tasas y cuotas fijas a que se refiere la presente sección.

Tratándose de actos de transmisión de propiedad realizados en el presente ejercicio fiscal y que hubiesen pagado la anualidad completa en los términos del artículo 22 de esta ley, la liberación en el incremento del pago del impuesto predial surtirá efectos hasta el siguiente ejercicio fiscal.

## SECCIÓN SEGUNDA

### Del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales

**Artículo 25.-** Este impuesto se causará y pagará de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la siguiente:

| LÍMITE INFERIOR | LÍMITE SUPERIOR | CUOTA FIJA   | TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR |
|-----------------|-----------------|--------------|-----------------------------------------------|
| \$ 0.01         | \$ 200,000.00   | \$ -         | 2.30%                                         |
| \$ 200,000.01   | \$ 500,000.00   | \$ 4,600.00  | 2.40%                                         |
| \$ 500,000.01   | \$ 1,000,000.00 | \$ 11,800.00 | 2.50%                                         |
| \$ 1,000,000.01 | \$ 1,500,000.00 | \$ 24,300.00 | 2.60%                                         |
| \$ 1,500,000.01 | \$ 2,000,000.00 | \$ 37,300.00 | 2.70%                                         |
| \$ 2,000,000.01 | \$ 2,500,000.00 | \$ 50,800.00 | 2.80%                                         |
| \$ 2,500,000.01 | \$ 3,000,000.00 | \$ 64,800.00 | 2.90%                                         |
| \$ 3,000,000.01 | en adelante     | \$ 79,300.00 | 2.90%                                         |

I. Tratándose de la adquisición de departamentos, viviendas y casas nuevas, destinadas para habitación, cuya base fiscal no sea mayor a los \$289,406.00, previa comprobación de que los contribuyentes no son propietarios de otros bienes inmuebles en este Municipio y que se trate de la primera enajenación, el impuesto sobre transmisiones patrimoniales se causará y pagará conforme a la siguiente:

| LÍMITE INFERIOR | LÍMITE SUPERIOR | CUOTA FIJA | TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR |
|-----------------|-----------------|------------|-----------------------------------------------|
| \$ 0.01         | \$ 80,000.00    | \$ -       | 0.20%                                         |
| \$ 80,000.01    | \$ 125,000.00   | \$ 180.00  | 1.63%                                         |
| \$ 125,000.01   | \$ 200,000.00   | \$ 750.50  | 3.00%                                         |

En las adquisiciones en copropiedad o de partes alícuotas del inmueble o de los derechos que se tengan sobre los mismos, la base del impuesto se dividirá entre todos los sujetos obligados, a los que se les aplicará la tasa en la proporción que a cada uno corresponda y tomando en cuenta la base total gravable.

II. En la titulación de terrenos ubicados en zonas de alta densidad y sujetos a regularización, mediante convenio con la dirección general de obras públicas, se les aplicará un factor de 0.1 sobre el monto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales que les corresponda pagar a los adquirentes de los lotes hasta 100 metros cuadrados, siempre y cuando acrediten no ser propietarios de otro bien inmueble.

III. Tratándose de terrenos que sean materia de regularización por parte de la Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS), o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE y/o Fondo de Apoyo para Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR), los contribuyentes pagarán únicamente por concepto de impuesto las cuotas fijas que se mencionan a continuación:

| METROS CUADRADOS | CUOTA FIJA |
|------------------|------------|
| <b>0 a 300</b>   | \$60.00    |
| <b>301 a 450</b> | \$88.00    |
| <b>451 a 600</b> | \$143.00   |

En el caso de predios que sean materia de regularización y cuya superficie sea superior a 600 metros cuadrados, los contribuyentes pagarán el impuesto que les corresponda conforme a la aplicación de las dos primeras tablas del presente artículo.

**SECCIÓN TERCERA**  
**Del Impuesto sobre Negocios Jurídicos**

**Artículo 26.-** Este impuesto se causará y pagará respecto de los actos o contratos, cuando su objeto sea la construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles, y de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la tasa del 1%.

Quedan exentos de este impuesto, los actos o contratos a que se refiere la fracción VI, de artículo 131 bis, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

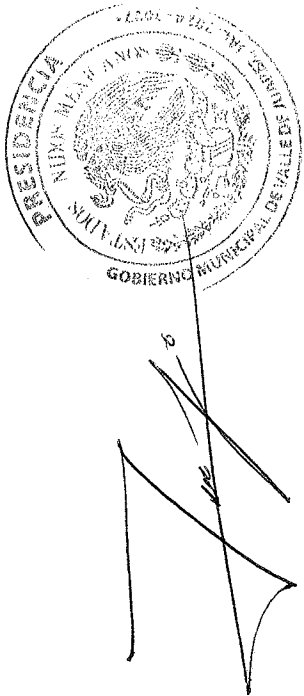
**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**DE LOS IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**  
**SECCIÓN ÚNICA**  
**Del Impuesto sobre Espectáculos Públicos**

**Artículo 27.-** Este impuesto se causará y pagará de acuerdo con las siguientes tarifas:

- I. Funciones de circo, sobre el monto de los ingresos que se obtengan por la venta de boletos de entrada, él: 4%
- II. Conciertos y audiciones musicales, funciones de box, lucha libre, fútbol, básquetbol, béisbol y otros espectáculos deportivos, sobre el ingreso percibido por boletos de entrada, el: 6%
- III. Espectáculos teatrales, ballet, ópera y taurinos, el: 3%
- IV. Peleas de gallos y palenques, el: 10%
- V. Otros espectáculos, distintos de los especificados, excepto charrería, el: 10%

No se consideran objeto de este impuesto los ingresos que obtengan la Federación, el Estado y los municipios por la explotación de espectáculos públicos que directamente realicen. Tampoco se consideran objeto de éste impuesto los ingresos que se perciban por el boleto de entrada en los eventos de exposición para el fomento de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas y de pesca, así como los ingresos que se obtengan por la celebración de eventos cuyos fondos se canalicen exclusivamente a instituciones asistenciales o de beneficencia.

**CAPÍTULO TERCERO**  
**DE OTROS IMPUESTOS**  
**SECCIÓN ÚNICA**  
**De los Impuestos Extraordinarios**



**Artículo 28.-** El Municipio percibirá los impuestos extraordinarios establecidos o que se establezcan por las leyes fiscales durante el ejercicio fiscal del año 2027, en la cuantía y sobre las fuentes impositivas que se determinen, y conforme al procedimiento que se señale para su recaudación

#### **CAPÍTULO CUARTO DE LOS ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS**

**Artículo 29.-** Los ingresos por concepto de accesorios derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en este Título de Impuestos, son los que se perciben por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas;

III. Intereses;

IV. Gastos de ejecución;

V. Indemnizaciones;

VI. Otros no especificados.

**Artículo 30.-** Dichos conceptos son accesorios de los impuestos y participan de la naturaleza de éstos.

**Artículo 31.-** Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los impuestos, siempre que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente ley, sobre el crédito omitido, del: 10% a 30%

**Artículo 32.-** La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, será del 1% mensual.

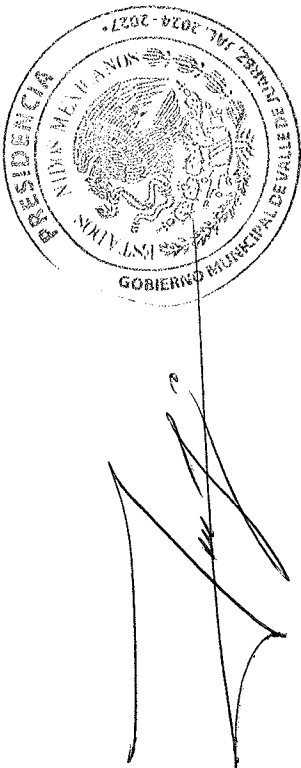
**Artículo 33.-** Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

**Artículo 34.-** Los gastos de ejecución y de embargo se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por **gastos** de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor a: \$100.84



b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor a: \$100.84

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y.

b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%,

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

a) Por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales de:

\$3,145.79

b) Por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes. \$5,103.35

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

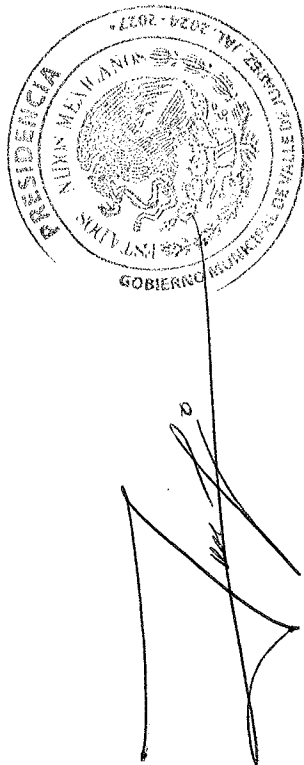
### **TÍTULO TERCERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS CAPÍTULO ÚNICO**

#### **DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

**Artículo 35.-** Es objeto de la contribución especial de mejoras por obras públicas, la realización de obras públicas municipales de infraestructura hidráulica, vial y de equipamiento, construidas por la administración pública municipal, que benefician en forma directa a personas físicas o jurídicas.

**El Ayuntamiento** propondrá aquellas obras que sean susceptibles de realizarse bajo el esquema de contribución especial de mejoras.

**Los sujetos obligados al pago de la contribución especial de mejoras son los propietarios o poseedores a título de dueño de los predios que se benefician por las obras públicas municipales de infraestructura hidráulica, vial y de equipamiento. Se entiende que se benefician de las obras públicas**



municipales, cuando pueden usar, aprovechar, explotar, distribuir o descargar aguas de las redes municipales, la utilización de índole público de las vialidades o beneficiarse de las obras que tiene como objeto el mejoramiento del equipamiento.

La base de la contribución especial de mejoras por obras públicas será el costo total recuperable de la obra ejecutada.

El costo total recuperable de la obra pública municipal se integrará con las erogaciones a efectuarse con motivo de la realización de las mismas, las indemnizaciones que deban cubrirse y los gastos de financiamiento generados hasta el momento de la publicación del costo total recuperable; sin incluir los gastos de administración, supervisión, inspección, operación, conservación y mantenimiento de la misma.

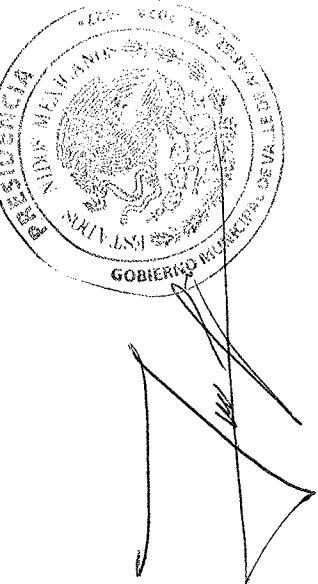
Al costo total recuperable integrado que se obtenga se le disminuirá:

- a) el monto de los subsidios que se le destinen por el gobierno federal o de los presupuestos determinados por el estado o el Municipio;
- b) el monto de las donaciones, cooperaciones o aportaciones voluntarias;
- c) las aportaciones a que están obligados los urbanizadores de conformidad con el artículo 214 del Código Urbano para el Estado de Jalisco;
- d) las recuperaciones por las enajenaciones de excedentes de predios expropiados o adjudicados que no hubieren sido utilizados en la obra, y
- e) las amortizaciones del principal del financiamiento de la obra respectiva, efectuadas con anterioridad a la publicación del valor recuperable.

Las erogaciones llevadas a cabo con anterioridad a la fecha en que se publique el valor recuperable de la obra y se ponga total o parcialmente en servicio la misma o beneficie en forma directa a los contribuyentes, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el índice Nacional de Precios al Consumidor (I.N.P.C.) del mes más reciente a la fecha en que se publique el valor recuperable entre el respectivo índice que corresponda a cada uno de los meses en que se realizó la erogación correspondiente.

El costo total recuperable de la obra se dividirá en tres zonas de influencia, las cuales se ponderarán de conformidad con los siguientes porcentajes de aplicación de dicho costo:



| TIPO DE OBRA                      | ZONA A | ZONA B | ZONA C |
|-----------------------------------|--------|--------|--------|
| Hidráulica                        | 100%   |        |        |
| Equipamiento                      | 35%    | 35%    | 30%    |
| Vial (calle o avenidas)           | 35%    | 35%    | 30%    |
| Vial (puentes o pasos a desnivel) | 15%    | 45%    | 40%    |

La cuota a pagar por cada contribuyente (C|Z) se determinará multiplicando el valor por metro cuadrado correspondiente a la zona de influencia en la que se encuentre el predio (Vtz), por los metros cuadrados de superficie individual de cada predio beneficiado por la obra (Xj)

$$C^* = Vzf \times (i = 1)$$

El valor por metro cuadrado (Vjz) se determinará dividiendo el monto a recuperar de cada zona de influencia (M2) entre la superficie total de los terrenos influenciados en cada zona ( S2 )

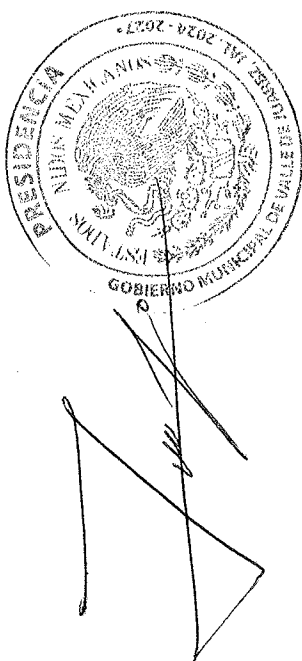
$$Vz = \frac{Mz}{Sz}$$

El monto a recuperar de cada zona de influencia (Mz) se determinará multiplicando el costo total recuperable de la obra (CjTR) por el porcentaje asignado a cada zona (Z%), de conformidad con la tabla de ponderación por zona de influencia y tipo de obra pública.

$$Mz = Ctk (2 \%)$$

La obra a ejecutarse bajo la modalidad de contribución de mejoras, las zonas de influencia por cada obra pública, así como el costo total recuperable de la obra, y las características generales de la misma, deberán ser aprobadas mediante acuerdo por el pleno del Ayuntamiento tomando en cuenta las leyes, normas y reglamentos aplicables en la materia y publicado en la Gaceta Municipal.

El importe de la contribución a cargo de cada propietario se cubrirá en el plazo que apruebe el Ayuntamiento y no antes de que la obra se encuentre ya en formal proceso de construcción en la zona correspondiente al contribuyente. Los plazos señalados no deberán ser inferiores a seis meses para toda clase de obras.



La resolución determinante del monto de la cuota por concepto de contribución especial de mejoras por obras públicas deberá contener al menos:

I. El nombre del Propietario;

II. La ubicación del Predio;

III. La debida fundamentación y motivación;

IV. Cuando se trate de obras viales, se incluirá la medida del frente de la propiedad, el ancho de la calle, la superficie sobre la cual se calcula el pago y la cuota por metro cuadrado;

V. En caso de obras de agua y drenaje, la superficie total de cada predio beneficiado y cuota por metro cuadrado;

VI. En caso de adquisición de inmuebles y obras de equipamiento urbano, la superficie total de cada predio beneficiado y la cuota por metro cuadrado, determinada conforme las bases que se establecen en esta Ley;

VII. Número de exhibiciones bimestrales de igual cantidad en que deberá pagarse el importe total de la cuota de contribución especial por mejora de obra pública;

VIII. El importe de cada pago parcial; y

IX. El plazo para efectuar el primer pago y las fechas límites para los subsecuentes.

Se consideran bases técnicas generales, a fin de lograr una derrama equitativa del costo de la obra mediante la contribución especial de mejoras por obras públicas las siguientes:

I. La superficie de cada Predio;

II. La longitud de los frentes a calles o plazas;

III. La distancia del predio al foco o eje de la obra;

IV. El uso del predio; y

V. Todos los demás datos determinantes en la mejoría de la propiedad objeto de la contribución especial.

Tratándose de acciones de infraestructura o de equipamientos especiales que impliquen un mejoramiento general a los predios comprendidos en la zona de beneficio, independientemente de la ubicación de las obras, como colectores, acueductos, parques urbanos, unidades deportivas y otras análogas, la



Handwritten signature and initials over the stamp.

derrama se calculará en base a la superficie de los predios beneficiados, conforme a los estudios técnicos elaborados.

El pago de esta contribución deberá efectuarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal dentro del plazo establecido en la resolución.

**TÍTULO CUARTO**  
**DERECHOS**  
**CAPÍTULO PRIMERO**  
**DE LOS DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O**  
**EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**Del Uso del Piso**

**Artículo 36.-** Quienes hagan uso del piso en la vía pública en forma permanente, pagarán mensualmente, los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:  
TARIFA

I. Estacionamientos exclusivos, mensualmente por metro lineal:

|                |         |
|----------------|---------|
| a) En cordón:  | \$12.20 |
| b) En batería: | \$18.72 |

II. Puestos fijos, semifijos, por metro cuadrado:

|                                  |         |   |         |
|----------------------------------|---------|---|---------|
| 1.- En el primer cuadro, de:     | \$10.06 | a | \$30.58 |
| 2.- Fuera del primer cuadro, de: | \$10.06 | a | \$28.31 |

III. Por uso diferente del que corresponda a la naturaleza de las servidumbres, tales como banquetas, jardines, machuelos y otros, por metro cuadrado, de:

\$13.10 a \$21.40

IV. Puestos que se establezcan en forma periódica, por cada uno, por metro cuadrado:

\$5.30 a \$12.70

V. Para otros fines o actividades no previstos en este artículo, por metro cuadrado o lineal, según el caso, de:

\$7.18 a \$39.75

**Artículo 37.-** Quienes hagan uso del piso en la vía pública eventualmente, pagarán diariamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:  
TARIFA

I. Actividades comerciales o industriales, por metro cuadrado:

|                                                         |         |   |         |
|---------------------------------------------------------|---------|---|---------|
| a) En el primer cuadro, en período de festividades, de: | \$47.36 | a | \$90.48 |
|---------------------------------------------------------|---------|---|---------|

|                                                     |         |   |         |
|-----------------------------------------------------|---------|---|---------|
| b) En el primer cuadro, en períodos ordinarios, de: | \$10.62 | a | \$44.52 |
|-----------------------------------------------------|---------|---|---------|

- c) Fuera del primer cuadro, en período de festividades, de:  
\$22.44 a \$44.52
- d) Fuera del primer cuadro, en períodos ordinarios, de:  
\$10.62 a \$37.26
- II. Espectáculos y diversiones públicas, por metro cuadrado, de:  
\$4.61 a \$80.67
- III. Tapiales, andamios, materiales, maquinaria y equipo, colocados en la vía pública, por metro cuadrado:  
\$8.07
- IV. Graderías y sillerías que se instalen en la vía pública, por metro cuadrado:  
\$1.59
- V. Otros puestos eventuales no previstos, por metro cuadrado: \$15.24

## SECCIÓN SEGUNDA De los Estacionamientos

**Artículo 38.-** Las personas físicas o jurídicas, concesionarias del servicio público de estacionamientos o usuarios de tiempo medido en la vía pública, pagarán los derechos conforme a lo estipulado en el contrato–concesión y a la tarifa que acuerde el Ayuntamiento y apruebe el Congreso del Estado.

## SECCIÓN TERCERA Del Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Otros Bienes de Dominio Público

**Artículo 39.-** Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del Municipio de dominio público pagarán a éste los derechos respectivos, de conformidad con las siguientes:

### TARIFAS

- I. Arrendamiento de locales en el interior de mercados de dominio público, por metro cuadrado, mensualmente, de:  
\$22.76 a \$85.58
- II. Arrendamiento de locales exteriores en mercados de dominio público, por metro cuadrado mensualmente, de:  
\$22.76 a \$85.58
- III. Concesión de kioscos en plazas y jardines, por metro cuadrado, mensualmente, de:  
\$46.24 a \$106.97
- IV. Arrendamiento o concesión de excusados y baños públicos en bienes de dominio público, por metro cuadrado, mensualmente, de:  
\$46.24 a \$106.97

V. Arrendamiento de inmuebles de dominio público para anuncios eventuales, por metro cuadrado, diariamente:

\$1.24 a \$2.08

VI. Arrendamiento de inmuebles de dominio público para anuncios permanentes, por metro cuadrado, mensualmente, de:

\$55.21 a \$84.91

**Artículo 40.-** El importe de los derechos o de los ingresos por las concesiones de otros bienes muebles o inmuebles, propiedad del Municipio de dominio público, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previo acuerdo del Ayuntamiento y en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

**Artículo 41.-** En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal de dominio público, el Ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar éstos, mediante acuerdo del Ayuntamiento, y fijar los derechos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de esta ley, o rescindir los convenios que, en lo particular celebren los interesados.

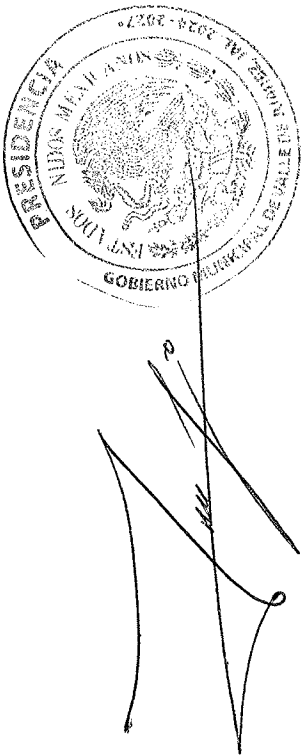
**Artículo 42.-** El gasto de luz y fuerza motriz de los locales arrendados de dominio público, será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno, y se acumulará al importe del arrendamiento.

**Artículo 43.-** Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del Municipio de dominio público, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

**TARIFA**

- I. Excusados y baños públicos en bienes de dominio público, cada vez que se usen, excepto por niños menores de 12 años, los cuales quedan exentos: \$5.20
- II. Uso de corrales en bienes de dominio público para guardar animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno: \$345.10
- III. Los ingresos que se obtengan de los parques y unidades deportivas municipales. \$ 7.17

**Artículo 44.-** El importe de los derechos de otros bienes muebles e inmuebles del Municipio de dominio público no especificado en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previa aprobación por el Ayuntamiento en los términos de los reglamentos municipales respectivos.



## SECCIÓN CUARTA

### De los Cementerios de Dominio Público

**Artículo 45.-** Las personas físicas o jurídicas que soliciten en uso a perpetuidad o uso temporal lotes en los cementerios municipales de dominio público para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a las siguientes:

#### TARIFAS

I. Lotes en uso a perpetuidad, por metro cuadrado:

- |                      |          |
|----------------------|----------|
| a) En primera clase: | \$151    |
| b) En segunda clase: | \$113.42 |
| c) En tercera clase: | \$75.51  |

Las personas físicas o jurídicas, que estén en uso a perpetuidad de fosas en los cementerios municipales de dominio público, que decidan traspasar el mismo, pagarán las cuotas equivalentes que, por uso temporal, correspondan como se señala en la fracción II, de este artículo.

II. Lotes en uso temporal por el término de cinco años, por metro cuadrado:

- |                      |         |
|----------------------|---------|
| a) En primera clase: | \$38.92 |
| b) En segunda clase: | \$34.03 |
| c) En tercer clase:  | \$27.99 |

III. Para el mantenimiento de cada fosa en uso a perpetuidad o uso temporal se pagará anualmente por metro cuadrado de fosa:

- |                      |         |
|----------------------|---------|
| a) En primera clase: | \$27.94 |
| b) En segunda clase: | \$21.88 |
| c) En tercera clase: | \$9.77  |

Para los efectos de la aplicación de esta sección, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales de dominio público, serán las siguientes:

- 1.- Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho; y
- 2.- Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1 metro de ancho.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### DE LOS DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

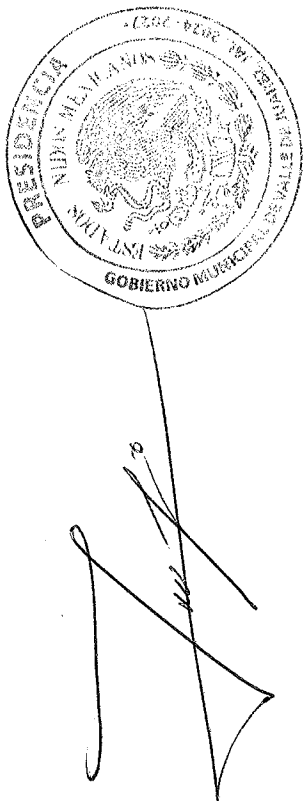
#### SECCIÓN PRIMERA

#### De las Licencias y Permisos de Giros

**Artículo 46.-** Quienes pretendan obtener o refrendar licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán previamente los derechos, conforme a la siguiente:

#### TARIFA

I. Cabarets, centros nocturnos, discotecas, salones de baile y video bares, de:



\$6,019.66

a \$73,281.56

II. Bares anexos a hoteles, moteles, restaurantes, centros recreativos, clubes, casinos, asociaciones civiles, deportivas, y demás establecimientos similares, de:

\$6,019.66

a \$8,427.52

III. Cantinas o Bares, Discotecas y Video-Bares dependiendo su aforo:

1. Aforo de clientes hasta 30: \$18,058.94

2. Aforo de clientes de 31 a 100: \$36,117.90

3. Aforo de clientes de 101 en adelante: \$60,196.50

Centros Botaneros y Restaurant Bar dependiendo su aforo, de:

1. Aforo de clientes hasta 30: \$14,447.16

2. Aforo de clientes de 31 a 100: \$28,894.32

3. Aforo de clientes de 101 en adelante \$45,749.34

Cervecerías: \$14,447.16

Pulquerías y Tepacheras: \$3,611.92

IV. Expendios de vinos generosos, exclusivamente, en envase cerrado, de:

\$3,611.80 A \$6,019.66

V. Venta de cerveza en envase abierto, anexa a giros en que se consuman alimentos preparados, como fondas, cafés, cenadurías, taquerías, loncherías, coctelerías y giros de venta de antojitos, de:

\$2,407.86

a \$5,417.67

VI. Venta de cerveza en envase cerrado, anexa a tendejones, misceláneas y negocios similares, de: \$ 2,407.86 a \$7,223.58

VII. Expendio de bebidas alcohólicas en envase cerrado, de: \$14,447.16 a \$24,078.60

VIII. Expendios de alcohol al menudeo, anexos a:

a) Tendejones, misceláneas y abarrotes, de \$3,611.80 a \$9,631.44

b) Tiendas de Conveniencia \$48,157.20

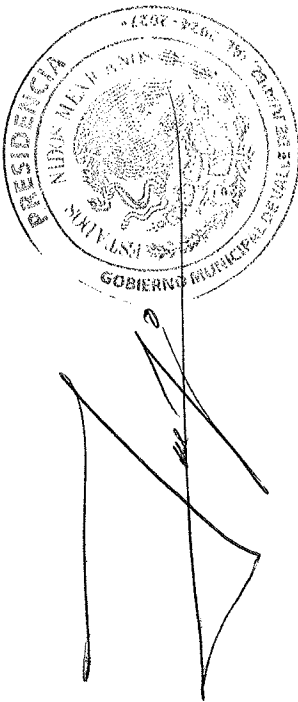
c) Minisúper y supermercados, expendio de bebidas alcohólicas en envase cerrado, y otros giros similares, de \$30,098.24 a \$36,117.90

Las sucursales o agencias de los giros que se señalan en esta fracción, pagarán los derechos correspondientes al mismo.

IX. Agencias, depósitos, distribuidores y expendios de cerveza, por cada uno, de \$14,447.16 a \$24,078.60

X. Venta de bebidas alcohólicas en los establecimientos donde se produzca o elabore, destile, amplié, mezcle o transforme alcohol, tequila, mezcal, cerveza y otras bebidas alcohólicas, de: \$9,631.44 a \$14,447.16

XI. Venta de bebidas alcohólicas en salones de fiesta, centros sociales o de convenciones que se utilizan para eventos sociales, estadios, arenas de box y lucha libre, plazas de toros, lienzos charros, teatros, carpas, cines, cinematógrafos y en los lugares donde se desarrollan exposiciones, espectáculos deportivos, artísticos, culturales y ferias estatales, regionales o municipales, por cada evento:



\$1,965.39 a \$3,923.61

XII. Los giros a que se refieren las fracciones anteriores de este artículo, que requieran funcionar en horario extraordinario, pagarán diariamente:

Sobre el valor de la licencia:

- a) Por la primera hora: 11%
- b) Por la segunda hora: 13%
- c) Por la tercera hora: 16%

**Artículo 46. Bis-** Quienes pretendan obtener o refrendar licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la prestación de servicios turísticos con vehículos o renta de vehículos, la explotación de parques eco turísticos y deportes extremos, así como, por cada estación de grúas de arrastres y salvamentos, entre otros, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán previamente los derechos, conforme a la siguiente:

I. Permiso para la prestación de servicios turísticos por estación:

- a) Camiones Turísticos: \$2,042.31 a \$4,213.76
- b) Motos, Cuatrimotos y carritos utilitarios: \$1,203.83 a \$3,250.61

II. Permiso para la explotación de parques eco turístico y deportes extremos:

\$1,805.90 a \$4,213.65

III. Permisos por cada estación de grúas de arrastres y salvamentos o similares:

\$7,544.74 a \$14,447.16

## SECCIÓN SEGUNDA

### De las Licencias y Permisos de Anuncios

**Artículo 47.-** Las personas físicas o jurídicas a quienes se anuncie o cuyos productos o actividades sean anunciados en forma permanente o eventual, deberán obtener previamente licencia o permiso respectivo y pagar los derechos por la autorización o refrendo correspondiente, conforme a la siguiente:

I. En forma permanente:

- a) Anuncios adosados o pintados, no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción, de:

\$36.87 a \$58.84

- b) Anuncios salientes, luminosos, iluminados o sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción, de:

\$61.72 a \$88.99

- c) Anuncios estructurales en azoteas o pisos, por metro cuadrado o fracción, anualmente, de:

\$308.66 a \$441.15

d) Anuncios en casetas telefónicas diferentes a la actividad propia de la caseta, por cada anuncio:

\$68.18

II. En forma eventual, por un plazo no mayor de treinta días:

a) Anuncios adosados o pintados no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción, diariamente, de:

\$2.98 a \$5.74

b) Anuncios salientes, luminosos, iluminados o sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción, diariamente, de:

\$2.98 a \$5.74

c) Anuncios estructurales en azoteas o pisos, por metro cuadrado o fracción, diariamente, de:

\$308.88 a \$441.16

d) Tableros para fijar propaganda impresa, diariamente, por cada uno, de:

\$30.86 a \$44.21

e) Promociones mediante cartulinas, volantes, mantas, carteles y otros similares, por cada promoción, de:

\$61.72 a \$88.29

Son responsables solidarios del pago establecido en esta fracción los propietarios de los giros, así como las empresas de publicidad;

### SECCIÓN TERCERA

#### De las Licencias de Construcción, Reconstrucción, Reparación o Demolición de Obras

**Artículo 48.-** Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo la construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras, deberán obtener, previamente, la licencia y pagar los derechos conforme a la siguiente:

I. Licencia de construcción, incluyendo inspección, por metro cuadrado de construcción de acuerdo con la clasificación siguiente:

TARIFA

A. Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

a) Unifamiliar:

\$6.88

- b) Plurifamiliar horizontal \$8.03
- c) Plurifamiliar vertical: \$9.17

2.- Densidad media:

- a) Unifamiliar: \$13.76
- b) Plurifamiliar horizontal \$17.20
- c) Plurifamiliar vertical: \$18.35

3.- Densidad baja:

- a) Unifamiliar: \$22.93
- b) Plurifamiliar horizontal \$25.23
- c) Plurifamiliar vertical: \$28.66

4.- Densidad mínima:

- a) Unifamiliar: \$47.01
- b) Plurifamiliar horizontal \$51.59
- c) Plurifamiliar vertical: \$56.18

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

- a) Barrial: \$33.25
- b) Central: \$38.27
- c) Regional: \$51.59
- d) Servicios a la industria y comercio: \$51.59

2.- Uso turístico:

- a) Campestre \$77.95
- b) Hotelero densidad alta: \$86.00
- c) Hotelero densidad media: \$92.87
- d) Hotelero densidad baja: \$102.04
- e) Hotelero densidad mínima: \$113.52

3.- Industria:

- a) Ligera, riesgo bajo: \$42.42
- b) Media, riesgo medio: \$49.31
- c) Pesada, riesgo alto \$77.97

4.- Equipamiento y otros:

- a) Institucional: \$68.89
- b) Regional: \$36.69
- c) Espacios verdes: \$51.59
- d) Especial: \$51.59
- e) Infraestructura: \$51.59



II. Licencias para construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad:  
\$81.41 \$98.61

III. Construcciones de canchas y áreas deportivas, por metro cuadrado, de:  
\$3.29 a \$5.36

IV. Estacionamientos para usos no habitacionales, por metro cuadrado:

a) Descubierta: \$5.60

b) Cubierta: \$8.47

V. Licencia para demolición, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el: 20%

VI. Licencia para acotamiento de predios baldíos, bardado en colindancia y demolición de muros, por metro lineal:

a) Densidad alta \$6.03

b) Densidad media: \$6.88

c) Densidad baja: \$6.70

d) Densidad mínima: \$7.89

VII. Licencia para instalar tapiales provisionales en la vía pública, por metro lineal:  
\$34.73

VIII. Licencias para remodelación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el:  
30%

IX. Licencias para reconstrucción, reestructuración o adaptación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo con la fracción I, de este artículo en los términos previstos por el Ordenamiento de Construcción.

a) Reparación menor, el: 20%

b) Reparación mayor o adaptación, el: 55%

X. Licencias para ocupación en la vía pública con materiales de construcción, las cuales se otorgarán siempre y cuando se ajusten a los lineamientos señalados por la dependencia competente de obras públicas y desarrollo urbano por metro cuadrado, por día:

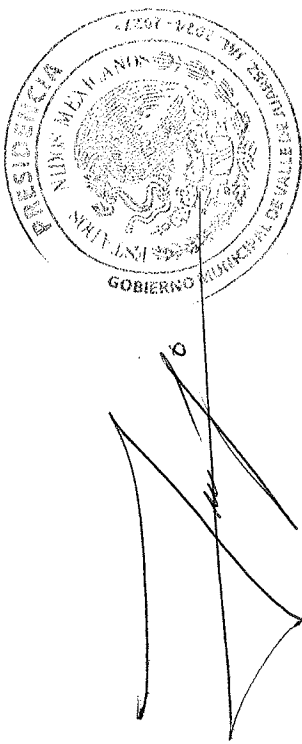
\$3.71

XI. Licencias para movimientos de tierra, previo dictamen de la dependencia competente de obras públicas y desarrollo urbano, por metro cúbico:

\$6.16

XII. Licencias para la colocación de estructuras y postes para cualquier uso, previo dictamen de la Dirección de Protección Civil Municipal, siempre y cuando no obstruyan el paso peatonal, el ingreso a la viviendas y cocheras y no ponga en peligro la integridad física de la ciudadanía; previa verificación y autorización de las áreas correspondientes, así como el pago de los derechos de licencia y permisos de cada una.

a) Estructura soporte cualquier material, hasta una altura máxima de tres metros sobre el nivel del piso o azoteas. \$5,732.53



- b) Estructura de soporte de cualquier material hasta una altura máxima de diez metros sobre el nivel de piso o azotea, \$ 21,785.40
- c) Estructura soporte de cualquier material hasta una altura máxima de treinta y cinco metros o más. \$ 32,104.80
- d) Colocación de postes de cualquier material y tamaño, utilizando para montaje de antenas de telecomunicaciones para cada uno. \$ 31,531.50
- e) Colocación de postes de cualquier material y tamaño, exceptuando los utilizados como cercas por cada uno.

1. De concreto armado. \$ 802.62
2. Madera. \$ 515.42
3. Metálico. \$ 286.10

XIII. Colocación de antenas o aparato de telecomunicación, sobre la estructura o edificación existente, exceptuando las antenas receptoras de señal de televisión pagada por cada una.

- a) Antena de telecomunicación adosada a una edificación existente o platos. \$551.25
- b) Antena de telecomunicaciones, adosada a una estructura o elemento tipo mobiliario urbano (luminaria, poste, etc.). \$3,307.50

XIV. Por el cambio de proyecto, ya autorizado, el solicitante pagara el 15% del costo de su licencia o permiso original.

XV. Por cada revisión del proyecto de edificación, se cobrará. \$551.25

XVI. Licencias provisionales de construcción, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I de este artículo, el 15% adicional, y únicamente en aquellos casos que a juicio de la dependencia municipal de obras públicas pueda otorgarse.

XVII. Licencias similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado o fracción, de: \$29.67 a \$107.95

### **XVIII. Revisión física o electrónica por proyecto técnico para la emisión de licencias de construcción:**

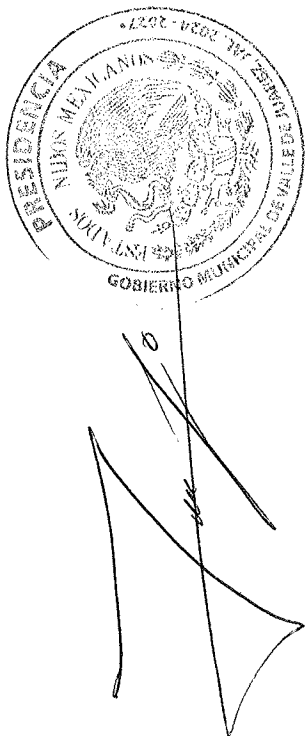
**a) Primera revisión: \$ 600.00**

**b) Revisiones subsecuentes: \$300.00**

**Artículo 49.-** Por las obras destinadas a casa habitación para uso del propietario que no excedan de \$760,976.37, se pagará el 2% sobre los derechos de licencias y permisos correspondientes, incluyendo alineamiento y número oficial.

Para tener derecho al beneficio señalado en el párrafo anterior, será necesario la presentación del certificado catastral en donde conste que el interesado es propietario de un solo inmueble en este Municipio.

Para tales efectos se requerirá peritaje de la dependencia competente de obras públicas y desarrollo urbano, el cual será gratuito siempre y cuando no se rebase la cantidad señalada.



Quedan comprendidos en este beneficio los supuestos a que se refiere el artículo 147 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Los términos de vigencia de las licencias y permisos a que se refiere el artículo 48, serán hasta por 24 meses; transcurrido este término, el solicitante pagará el 10% del costo de su licencia o permiso por cada bimestre de prorroga; no será necesario el pago de éste cuando se haya dado aviso de suspensión de la obra.

## SECCIÓN CUARTA

### De las Regularizaciones de los Registros de Obra

**Artículo 50.-** En apoyo del artículo 115, fracción V, de la Constitución General de la República, las regularizaciones de predios se llevarán a cabo mediante la aplicación de las disposiciones contenidas en el Código Urbano para el Estado de Jalisco; hecho lo anterior, se autorizarán las licencias de construcciones que al efecto se soliciten.

La indebida autorización de licencias para inmuebles no urbanizados, de ninguna manera implicará la regularización de los mismos.

## SECCIÓN QUINTA

### Del Alineamiento, Designación de Número Oficial e Inspección

**Artículo 51.-** Los contribuyentes a que se refiere el artículo 48 de esta Ley, pagarán, además, derechos por concepto de alineamiento, designación de número oficial e inspección. En el caso de alineamiento de propiedades en esquina o con varios frentes en vías públicas establecidas o por establecerse cubrirán derechos por toda su longitud y se pagará la siguiente:

#### TARIFA

I. Alineamiento, por metro lineal según el tipo de construcción:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

|                     |         |
|---------------------|---------|
| a) Densidad alta    | \$1.73  |
| b) Densidad media:  | \$5.96  |
| c) Densidad baja:   | \$8.48  |
| d) Densidad mínima: | \$17.30 |

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

|                                         |         |
|-----------------------------------------|---------|
| a) Barrial:                             | \$9.16  |
| b) Central:                             | \$20.23 |
| c) Regional:                            | \$26.66 |
| d) Servicios a la industria y comercio: | \$11.34 |

2.- Uso turístico:

|                             |         |
|-----------------------------|---------|
| a) Campestre:               | \$30.86 |
| b) Hotelero densidad alta:  | \$35.60 |
| c) Hotelero densidad media: | \$34.88 |
| d) Hotelero densidad baja:  | \$38.60 |

e) Hotelero densidad mínima: \$401.70

3.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo: \$20.23

b) Media, riesgo medio: \$21.52

c) Pesada, riesgo alto: \$20.11

4.- Equipamiento y otros:

a) Institucional: \$18.67

b) Regional: \$18.67

c) Espacios verdes: \$18.67

d) Especial: \$18.67

e) Infraestructura: \$18.67

II. Designación de número oficial según el tipo de construcción:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta: \$12.49

2.- Densidad media: \$19.23

3.- Densidad baja: \$25.42

4.- Densidad mínima: \$18.67

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercios y servicios:

a) Barrial: \$20.84

b) Central: \$44.22

c) Regional: \$50.66

d) Servicios a la industria y comercio: \$37.90

2.- Uso turístico:

a) Campestre: \$50.66

b) Hotelero densidad alta: \$58.85

c) Hotelero densidad media: \$59.87

d) Hotelero densidad baja: \$67.46

e) Hotelero densidad mínima: \$75.94

3.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo: \$44.22

b) Media, riesgo medio: \$50.38

c) Pesada, riesgo alto: \$58.85

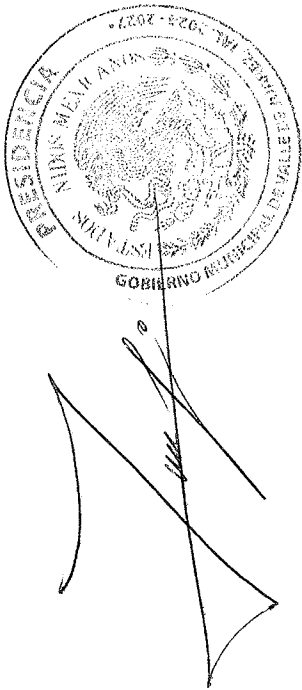
4.- Equipamiento y otros:

a) Institucional: \$17.30

b) Regional: \$17.30

c) Espacios verdes: \$17.30

d) Especial: \$17.30



e) Infraestructura: \$17.30

III. Inspecciones, a solicitud del interesado, sobre el valor que se determine según la tabla de valores de la fracción I, del artículo 48 de esta ley, aplicado a construcciones, de acuerdo con su clasificación y tipo, para verificación de valores sobre inmuebles, el:

10%

IV. Servicios similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado, de:

\$14.39 a \$59.09

## SECCIÓN SEXTA

### De las Licencias de Cambio de Régimen de Propiedad y Urbanización

**Artículo 52.-** Las personas físicas o jurídicas que pretendan cambiar el régimen de propiedad individual a condominio, o dividir o transformar terrenos en lotes mediante la realización de obras de urbanización deberán obtener la licencia correspondiente y pagar los derechos conforme a la siguiente:

#### TARIFA

I. Por solicitud de autorizaciones:

a) Del proyecto definitivo de urbanización, por hectárea:

\$2,123.42

II. Por la autorización para urbanizar sobre la superficie total del predio a urbanizar, por metro cuadrado, según su categoría:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

|                      |        |
|----------------------|--------|
| 1.- Densidad alta:   | \$5.50 |
| 2.- Densidad media:  | \$6.06 |
| 3.- Densidad baja:   | \$9.09 |
| 4.- Densidad mínima: | \$7.88 |

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

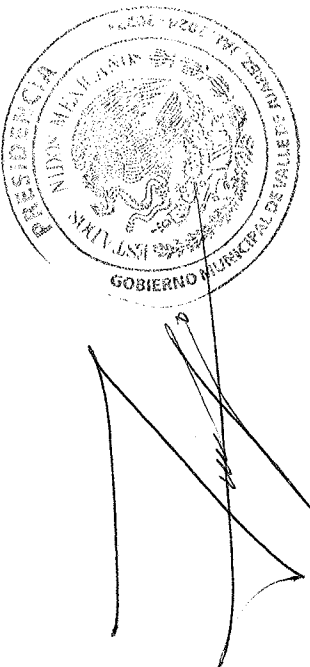
|                                         |        |
|-----------------------------------------|--------|
| a) Barrial:                             | \$6.06 |
| b) Central:                             | \$8.49 |
| c) Regional:                            | \$9.09 |
| d) Servicios a la industria y comercio: | \$3.17 |
| 2.- Industria:                          | \$8.49 |

3.- Equipamiento y otros: \$8.49

III. Por la aprobación de cada lote o predio según su categoría:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta: \$33.96



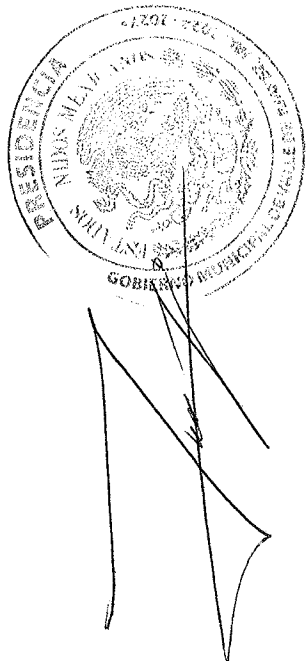
|                                         |          |
|-----------------------------------------|----------|
| 2.- Densidad media:                     | \$71.56  |
| 3.- Densidad baja:                      | \$93.38  |
| 4.- Densidad mínima:                    | \$110.61 |
| B.- Inmuebles de uso no habitacional:   |          |
| 1.- Comercio y servicios                |          |
| a) Barrial:                             | \$107.93 |
| b) Central:                             | \$111.57 |
| c) Regional:                            | \$129.75 |
| d) Servicios a la industria y comercio: | \$56.13  |
| 2.- Industria:                          | \$71.56  |
| 3.- Equipamiento y otros:               | \$40.35  |

IV. Para la regularización de medidas y linderos, según su categoría:

|                                         |          |
|-----------------------------------------|----------|
| A.- Inmuebles de uso habitacional:      |          |
| 1.- Densidad alta:                      | \$60.72  |
| 2.- Densidad media:                     | \$111.91 |
| 3.- Densidad baja:                      | \$195.89 |
| 4.- Densidad mínima:                    | \$293.06 |
| B.- Inmuebles de uso no habitacional:   |          |
| 1.- Comercio y servicios:               |          |
| a) Barrial:                             | \$326.48 |
| b) Central:                             | \$360.04 |
| c) Regional:                            | \$375.38 |
| d) Servicios a la industria y comercio: | \$310.93 |
| 2.- Industria:                          | \$195.43 |
| 3.- Equipamiento y otros:               | \$326.47 |

V. Por los permisos para constituir en régimen de propiedad o condominio, para cada unidad o departamento:

|                                    |           |
|------------------------------------|-----------|
| A.- Inmuebles de uso habitacional: |           |
| 1.- Densidad alta:                 |           |
| a) Plurifamiliar horizontal:       | \$132.19  |
| b) Plurifamiliar vertical:         | \$82.50   |
| 2.- Densidad media:                |           |
| a) Plurifamiliar horizontal:       | \$248.61  |
| b) Plurifamiliar vertical:         | \$214.65  |
| 3.- Densidad baja:                 |           |
| a) Plurifamiliar horizontal:       | \$ 596.05 |
| b) Plurifamiliar vertical:         | \$ 527.55 |
| 4.- Densidad mínima:               |           |
| a) Plurifamiliar horizontal:       | \$ 663.84 |
| b) Plurifamiliar vertical:         | \$ 566.36 |



B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

|                                         |          |
|-----------------------------------------|----------|
| a) Barrial:                             | \$131.05 |
| b) Central:                             | \$293.06 |
| c) Regional:                            | \$652.93 |
| d) Servicios a la industria y comercio: | \$131.05 |

2.- Industria:

|                           |           |
|---------------------------|-----------|
| a) Ligera, riesgo bajo:   | \$242.55  |
| b) Media, riesgo medio:   | \$390.39  |
| c) Pesada, riesgo alto:   | \$566.36  |
| 3.- Equipamiento y otros: | \$ 265.60 |

VI. Aprobación de subdivisión o re lotificación según su categoría, por cada lote resultante:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

|                      |            |
|----------------------|------------|
| 1.- Densidad alta:   | \$103.08   |
| 2.- Densidad media:  | \$216.65   |
| 3.- Densidad baja:   | \$318.96   |
| 4.- Densidad mínima: | \$1,472.28 |

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

|                                         |          |
|-----------------------------------------|----------|
| a) Barrial:                             | \$354.12 |
| b) Central:                             | \$310.46 |
| c) Regional:                            | \$534.82 |
| d) Servicios a la industria y comercio: | \$352.95 |
| 2.- Industria:                          | \$309.54 |
| 3.- Equipamiento y otros:               | \$309.54 |

VII. Aprobación para la subdivisión de unidades departamentales, sujetas al régimen de condominio según el tipo de construcción, por cada unidad resultante:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

|                              |          |
|------------------------------|----------|
| a) Plurifamiliar horizontal: | \$322.60 |
| b) Plurifamiliar vertical:   | \$166.14 |

2.- Densidad media:

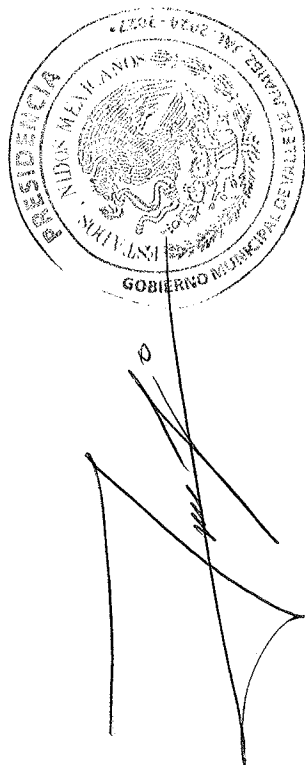
|                              |          |
|------------------------------|----------|
| a) Plurifamiliar horizontal: | \$482.90 |
| b) Plurifamiliar vertical:   | \$415.98 |

3.- Densidad baja:

|                              |          |
|------------------------------|----------|
| a) Plurifamiliar horizontal: | \$798.00 |
| b) Plurifamiliar vertical:   | \$674.29 |

4.- Densidad mínima:

|                              |            |
|------------------------------|------------|
| a) Plurifamiliar horizontal: | \$1,336.46 |
| b) Plurifamiliar vertical:   | \$1,126.64 |



B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

|                                         |            |
|-----------------------------------------|------------|
| a) Barrial:                             | \$310.46   |
| b) Central:                             | \$624.57   |
| c) Regional:                            | \$1,243.07 |
| d) Servicios a la industria y comercio: | \$248.61   |

2.- Industria:

|                         |            |
|-------------------------|------------|
| a) Ligera, riesgo bajo: | \$667.02   |
| b) Media, riesgo medio: | \$807.70   |
| c) Pesada, riesgo alto: | \$1,130.28 |

3.- Equipamiento y otros: \$789.84

VIII. Por la supervisión técnica para vigilar el debido cumplimiento de las normas de calidad y especificaciones del proyecto definitivo de urbanización, y sobre el monto autorizado excepto las de objetivo social, el:

1.5%

IX. Por los permisos de subdivisión y re lotificación de predios se autorizarán de conformidad con lo señalado en el capítulo VII del título noveno del Código Urbano para el Estado de Jalisco:

|                                                                                 |                          |
|---------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| a) Por cada fracción resultante de un predio con superficie hasta de 10,000 m2: | \$1,637.22 a \$11,000.00 |
| b) Por cada fracción resultante de un predio con superficie mayor de 10,000 m2: | \$3,031.88 a \$18,191.25 |

X. Los términos de vigencia del permiso de urbanización serán hasta por 12 meses, y por cada bimestre adicional se pagará el 10% del permiso autorizado como refrendo del mismo. No será necesario el pago cuando se haya dado aviso de suspensión de obras, en cuyo caso se tomará en cuenta el tiempo no consumido.

XI. En las urbanizaciones promovidas por el poder público, los propietarios o titulares de derechos sobre terrenos resultantes cubrirán, por supervisión, el 1.5% sobre el monto de las obras que deban realizar, además de pagar los derechos por designación de lotes que señala esta ley, como si se tratara de urbanización particular.

La aportación que se convenga para servicios públicos municipales al regularizar los sobrantes, será independiente de las cargas que deban cubrirse como urbanizaciones de gestión privada.

XII. Por el peritaje, dictamen e inspección de la dependencia municipal de obras públicas de carácter extraordinario, con excepción de las urbanizaciones de objetivo social o de interés social, de:

\$66.64 a \$286.21

XIII. Los propietarios de predios intraurbanos o predios rústicos vecinos a una zona urbanizada, con superficie no mayor a diez mil metros cuadrados, conforme a lo dispuesto por el capítulo sexto, del título noveno y el artículo 266, del Código Urbano

para el Estado de Jalisco, que aprovechen la infraestructura básica existente, pagarán los derechos por cada metro cuadrado, de acuerdo con las siguientes:

#### TARIFAS

1.- En el caso de que el lote sea menor de 1,000 metros cuadrados:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

|                      |         |
|----------------------|---------|
| 1.- Densidad alta:   | \$6.51  |
| 2.- Densidad media:  | \$8.65  |
| 3.- Densidad baja:   | \$10.16 |
| 4.- Densidad mínima: | \$22.92 |

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

|                                                                        |         |
|------------------------------------------------------------------------|---------|
| 1.- Comercio y servicios:                                              |         |
| a) Barrial:                                                            | \$22.92 |
| b) Central:                                                            | \$30.67 |
| c) Regional:                                                           | \$32.64 |
| d) Servicios a la industria y comercio:                                | \$64.27 |
| 2.- Industria:                                                         | \$22.34 |
| 3.- Equipamiento y otros:                                              | \$54.57 |
| 4.- En el caso que el lote sea de 1,001 hasta 10,000 metros cuadrados: | \$55.00 |

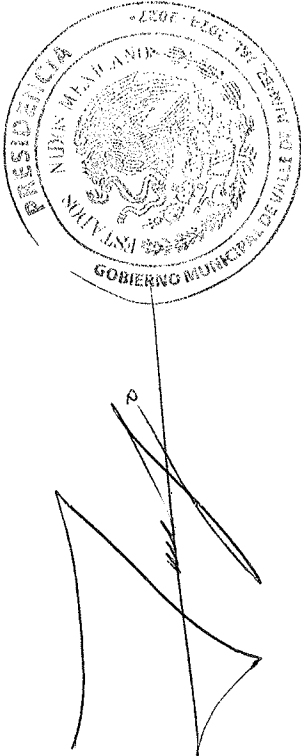
A.- Inmuebles de uso habitacional:

|                      |         |
|----------------------|---------|
| 1.- Densidad alta:   | \$12.78 |
| 2.- Densidad media:  | \$16.56 |
| 3.- Densidad baja:   | \$22.92 |
| 4.- Densidad mínima: | \$45.54 |

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

|                                         |         |
|-----------------------------------------|---------|
| 1.- Comercio y servicios:               |         |
| a) Barrial:                             | \$32.64 |
| b) Central:                             | \$39.18 |
| c) Regional:                            | \$42.50 |
| d) Servicios a la industria y comercio: | \$36.39 |
| 2.- Industria:                          | \$44.00 |
| 3.- Equipamiento y otros:               | \$53.36 |

XIV. Las cantidades que por concepto de pago de derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica existente en el Municipio, han de ser cubiertas por los particulares a la Hacienda Municipal, respecto a los predios que anteriormente hubiesen estado sujetos al régimen de propiedad comunal o ejidal que, siendo escriturados por Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS).) o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE y/o Fondo de Apoyo para Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR)), estén ya sujetos al régimen de propiedad privada, serán reducidas en atención a la superficie del predio y a su uso establecido o



propuesto, previa presentación de su título de propiedad, dictamen de uso de suelo y recibo de pago del impuesto predial según la siguiente tabla de reducciones

| SUPERFICIE                                     | CONSTRUIDO<br>USO<br>HABITACIONAL | BALDÍO USO<br>HABITACIONAL | CONSTRUIDO<br>O<br>OTROS<br>USOS | BALDÍO<br>O<br>OTROS<br>USOS |
|------------------------------------------------|-----------------------------------|----------------------------|----------------------------------|------------------------------|
| <b>0 hasta 200</b><br>m <sup>2</sup>           | <b>90%</b>                        | <b>75%</b>                 | <b>50%</b>                       | <b>25%</b>                   |
| <b>201 hasta 400</b><br>m <sup>2</sup>         | <b>75%</b>                        | <b>50%</b>                 | <b>25%</b>                       | <b>15%</b>                   |
| <b>401 hasta 600</b><br>m <sup>2</sup>         | <b>60%</b>                        | <b>35%</b>                 | <b>20%</b>                       | <b>12%</b>                   |
| <b>601 hasta</b><br><b>1,000 m<sup>2</sup></b> | <b>50%</b>                        | <b>25%</b>                 | <b>15%</b>                       | <b>10%</b>                   |

Los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de este artículo y al mismo tiempo pudieran beneficiarse con la reducción de pago de estos derechos que se establecen en el título primero, de los incentivos fiscales a la actividad productiva de esta ley, podrán optar por beneficiarse por la disposición que represente mayores ventajas económicas.

XV. En el permiso para subdividir en régimen de condominio, por los derechos de cajón de estacionamiento, por cada cajón según el tipo:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

a) Plurifamiliar horizontal: \$181.92

b) Plurifamiliar vertical: \$227.94

2.- Densidad media:

a) Plurifamiliar horizontal: \$489.95

b) Plurifamiliar vertical: \$423.25

3.- Densidad baja:

a) Plurifamiliar horizontal: \$812.66

b) Plurifamiliar vertical: \$697.33

4.- Densidad mínima:

a) Plurifamiliar horizontal: \$1,306.73

b) Plurifamiliar vertical: \$1,130.28

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

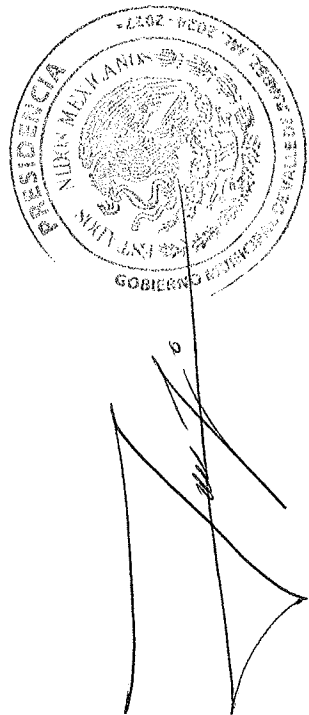
1.- Comercio y servicios:

a) Barrial: \$367.47

b) Central: \$715.53

c) Regional: \$1,398.30

d) Servicios a la industria y \$354.12



comercio:

2.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo: \$340.78

b) Media, riesgo medio: \$935.03

c) Pesada, riesgo alto: \$1,304.63

3.- Equipamiento y otros: \$915.86

## SECCIÓN SÉPTIMA

### De los Servicios por Obra

**Artículo 53.-** Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios que a continuación se mencionan para la realización de obras, cubrirán previamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

#### TARIFA

I. Por medición de terrenos por la dependencia municipal de obras públicas, por metro cuadrado: \$2.20

II. Por autorización para romper pavimento, banquetas o machuelos, para la instalación de tomas de agua, descargas o reparación de tuberías o servicios de cualquier naturaleza, por metro lineal:

Tomas y descargas:

a) Por toma corta (hasta tres metros):

1.- Empedrado o Terracería: \$13.97

2.- Asfalto: \$31.12

3.- Adoquín: \$39.49

4.- Concreto Hidráulico: \$90.48

b) Por toma larga, (más de tres metros):

1.- Empedrado o Terracería: \$32.62

2.- Asfalto: \$76.38

3.- Adoquín: \$134.40

4.- Concreto Hidráulico: \$157.81

c) Otros usos por metro lineal:

1.- Empedrado o Terracería: \$16.47

2.- Asfalto: \$42.36

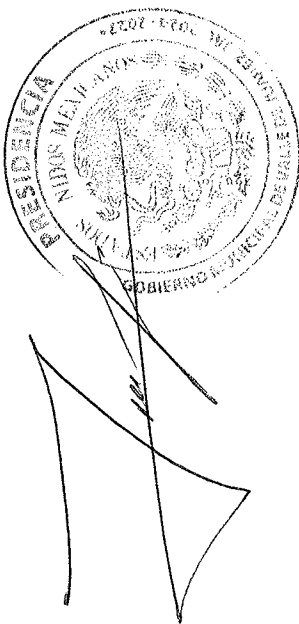
3.- Adoquín: \$53.75

4.- Concreto Hidráulico: \$111.08

La reposición de empedrado o pavimento se realizará exclusivamente por la autoridad municipal, la cual se hará a los costos vigentes de mercado con cargo al propietario del inmueble para quien se haya solicitado el permiso, o de la persona responsable de la obra.

III. Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para construcciones de infraestructura en la vía pública, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

#### TARIFA



1.- Líneas ocultas, cada conducto, por metro lineal, en zanja hasta de 50 centímetros de ancho:

|                                                                    |          |
|--------------------------------------------------------------------|----------|
| a) Tomas y descargas:                                              | \$141.36 |
| b) Comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc.): | \$141.36 |
| c) Conducción eléctrica:                                           | \$141.36 |
| d) Conducción de combustibles (gaseosos o líquidos):               | \$141.36 |

2.- Líneas visibles, cada conducto, por metro lineal:

|                                                                    |         |
|--------------------------------------------------------------------|---------|
| a) Comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc.): | \$22.43 |
| b) Conducción eléctrica:                                           | \$16.31 |

3.- Por el permiso para la construcción de registros o túneles de servicio:  
Un tanto del valor comercial del terreno utilizado

### **SECCIÓN OCTAVA**

#### **De los Servicios de Sanidad**

**Artículo 54.-** Las personas físicas o jurídicas que requieran de servicios de sanidad en los casos que se mencionan en esta sección pagarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

##### **TARIFA**

I. Inhumaciones y re inhumaciones, por cada una:

|                                                 |          |
|-------------------------------------------------|----------|
| a) En cementerios municipales:                  | \$109.95 |
| b) En cementerios concesionados a particulares: | \$98.84  |

II. Exhumaciones, por cada una:

|                                 |          |   |          |
|---------------------------------|----------|---|----------|
| a) Exhumaciones prematuras, de: | \$576.29 | a | \$1,097  |
| b) De restos áridos:            |          |   | \$576.29 |

III. Los servicios de cremación causarán, por cada uno, una cuota, de:

|          |   |          |
|----------|---|----------|
| \$324.51 | a | \$978.20 |
|----------|---|----------|

IV. Traslado de cadáveres fuera del Municipio, por cada uno: \$81.53

### **SECCIÓN NOVENA**

#### **Del Servicio de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos**

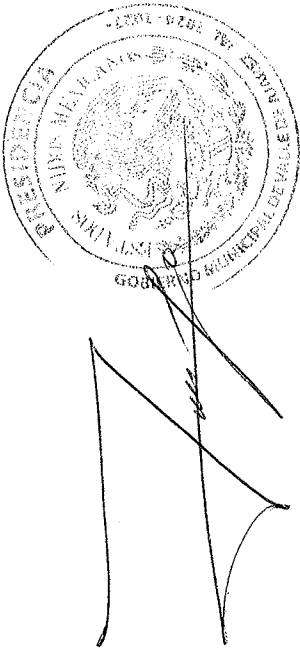
**Artículo 55.-** Las personas físicas o jurídicas, a quienes se presten los servicios que en esta sección se enumeran de conformidad con la ley y reglamento en la materia, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

##### **TARIFA**

I. Por recolección de basura, desechos o desperdicios no peligrosos en vehículos del Ayuntamiento, en los términos de lo dispuesto en los reglamentos municipales respectivos, por cada metro cúbico:

\$150.00

II. Por recolección y transporte para su incineración o tratamiento térmico de residuos biológico infecciosos, previo dictamen de la autoridad correspondiente en vehículos



del Ayuntamiento, por cada bolsa de plástico de calibre mínimo 200, que cumpla con lo establecido en la NOM-087-ECOL/SSA1-2000:

\$200.00

III. Por recolección y transporte para su incineración o tratamiento térmico de residuos biológicos infecciosos, previo dictamen de la autoridad correspondiente en vehículos del Ayuntamiento, por cada recipiente rígido de polipropileno, que cumpla con lo establecido en la NOM-087-ECOL/SSA1-2000

\$250.00

**Artículo 56.-** Las personas físicas o jurídicas, a quienes se presten los servicios que en esta sección se enumeran de conformidad con la ley y reglamento en la materia, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

- |                                                           |          |
|-----------------------------------------------------------|----------|
| a) Con capacidad de hasta 5.0 litros:                     | \$79.72  |
| b) Con capacidad de más de 5.0 litros. hasta 9.0 litros:  | \$114.33 |
| c) Con capacidad de más de 9.0 litros hasta 12.0 litros:  | \$163.23 |
| d) Con capacidad de más de 12.0 litros hasta 19.0 litros: | \$263.91 |

IV. Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, en rebeldía una vez que se haya agotado el proceso de notificación correspondiente de los usuarios obligados a mantenerlos limpios, quienes deberán pagar el costo del servicio dentro de los cinco días posteriores a su notificación, por cada metro cúbico de basura o desecho, de: \$150.00

V. Cuando se requieran servicios de camiones de aseo en forma exclusiva, por cada flete, de: \$300.00

VI. Por permitir a particulares que utilicen los tiraderos municipales, por cada metro cúbico: \$200

VII. Por otros servicios similares no especificados en esta sección, de:  
\$150.00 A \$300.00

## SECCIÓN DÉCIMA

### DEL AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES

**Artículo 57.-** Las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras de inmuebles en el Municipio de Valle de Juárez, Jalisco, que se beneficien directa o indirectamente con los servicios de agua y alcantarillado, que el Ayuntamiento proporciona, bien porque reciban ambos o alguno de ellos o porque por el frente de los inmuebles que posean, pase alguna de estas redes, cubrirán los derechos correspondientes, conforme a la tarifa mensual establecida en esta ley.

**Artículo 58.-** Los servicios que el Municipio proporciona deberán de sujetarse a alguno de los siguientes regímenes: servicio medido, y en tanto no se instale el medidor, al régimen de cuota fija.

**Artículo 59.-** Las tarifas del servicio de agua potable, tanto en las de cuota fija como las de servicio medido, serán de dos clases: domésticas, aplicadas a las tomas que den servicio a casa habitación; y no doméstica, aplicadas a las que hagan del agua un uso distinto al doméstico, ya sea total o parcialmente.

**Artículo 60.-** Se aplicarán, exclusivamente, al renglón de agua, drenaje y alcantarillado, las siguientes disposiciones generales:

I. Todo usuario deberá estar comprendido en alguno de los renglones tarifarios que este instrumento legal señala;

II. La transmisión de los lotes del urbanizador al beneficiario de los servicios, ampara la disponibilidad técnica del servicio para casa habitación unifamiliar, a menos que se haya especificado con la dependencia municipal encargada de su prestación, de otra manera, por lo que en caso de edificio de departamentos, condominios y unidades habitacionales de tipo comercial o industrial, deberá ser contratado el servicio bajo otras bases conforme la demanda requerida en litros por segundo, sobre la base del costo de a \$2,745.44 pesos por litro por segundo, además del costo de instalaciones complementarias a que hubiera lugar en el momento de la contratación de su regularización al ser detectado;

III. En los predios sujetos a cuota fija cuando, a través de las inspecciones domiciliarias se encuentren características diferentes a las que estén registradas en el padrón, el usuario pagará las diferencias que resulten además de pagar las multas correspondientes;

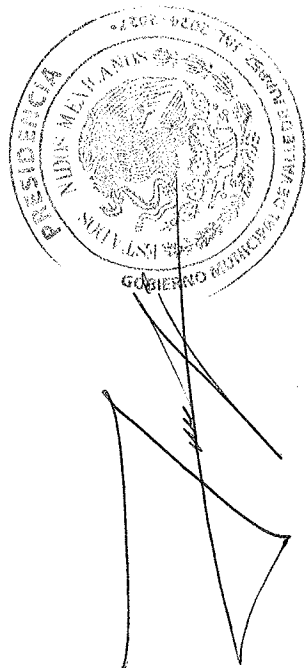
IV. Tratándose de predios a los que se les proporcione servicio a cuota fija y el usuario no esté de acuerdo con los datos que arroje la verificación efectuada por la dependencia municipal encargada de la prestación del servicio y sea posible técnicamente la instalación de medidores, tal situación se resolverá con la instalación de éstos; para considerar el cobro como servicio medido.

V. Los propietarios de todo predio de uso no industrial por cuyo frente o cualquier colindancia pasen redes únicamente de drenaje, y hagan uso del servicio, cubrirán el 30% de la cuota que le resulte aplicable por las anteriores tarifas;

VI. Cuando un predio en una urbanización u otra área urbanizada demande agua potable en mayor cantidad de la concedida o establecida para uso habitacional unifamiliar, se deberá cubrir el excedente que se genere a razón de a \$2,639.84 pesos por litro por segundo, además del costo de las instalaciones complementarias a que hubiere lugar, independientemente de haber cubierto en su oportunidad los derechos correspondientes;

VII. Los notarios no autorizarán escrituras sin comprobar que el pago del agua se encuentra al corriente en el momento de autorizar la enajenación;

VIII. Cuando el usuario sea una institución considerada de beneficencia social en los términos de las leyes en la materia, previa petición expresa, se le bonificará a la tarifa correspondiente un 50%;



IX. Los servicios que proporciona la dependencia municipal sean domésticos o no domésticos, se vigilará por parte de éste que se adopten las medidas de racionalización, obligándose a los propietarios a cumplir con las disposiciones conducentes a hacer un mejor uso del líquido;

X. Quienes se beneficien directamente con los servicios de agua y alcantarillado pagarán, adicionalmente, un 20% sobre los derechos que correspondan, cuyo producto será destinado a la construcción, operación y mantenimiento de colectores y plantas de tratamiento de aguas residuales.

Para el control y registro diferenciado de este derecho, el Ayuntamiento debe de abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

XI. Quienes se beneficien con los servicios de agua potable y/o alcantarillado, pagarán adicionalmente un 3%, sobre la cantidad resultante de la suma de los derechos del agua y la cantidad resultante del 20% para el saneamiento referido en la fracción anterior, cuyo producto será destinado a la infraestructura, así como al mantenimiento de las redes de agua potable existentes.

Para el control y registro diferenciado de este derecho, el Ayuntamiento debe de abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

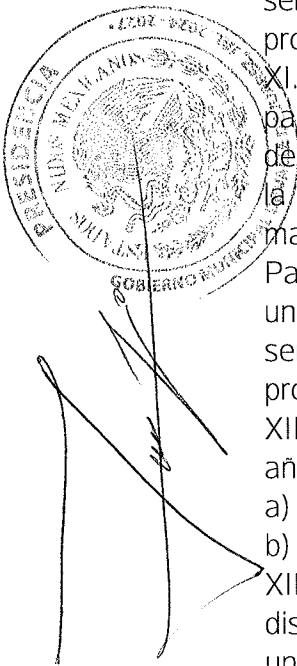
XII. A los contribuyentes de este derecho, que efectúen el pago, correspondiente al año 2027, en una sola exhibición se les concederán las siguientes reducciones:

- a) Si efectúan el pago antes del día 1° de marzo del año 2027, el 15%.
- b) Si efectúan el pago antes del día 1° de mayo del año 2027, el 5%.

XIII. Quienes acrediten tener la calidad de jubilados, pensionados, personas con discapacidad, viudos, viudas o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con una reducción del 50% de las cuotas y tarifas que en esta sección se señalan, pudiendo efectuar el pago bimestralmente o en una sola exhibición lo correspondiente al año 2027.

En todos los casos se otorgará la reducción antes citada, tratándose exclusivamente de casa habitación, para lo cual los beneficiados deberán entregar la siguiente documentación:

- a) Copia del talón de ingresos como pensionado, jubilado o de persona con discapacidad expedido por institución oficial del país y de la credencial de elector.
- b) Cuando se trate de personas que tengan 60 años o más, copia de identificación y acta de nacimiento que acredite la edad del contribuyente.
- c) Tratándose de usuarios viudas y viudos, presentarán copia simple del acta de matrimonio y del acta de defunción del cónyuge.
- d) Copia del recibo que acredite haber pagado el servicio del agua hasta el sexto bimestre del año 2027.
- e) En caso de ser arrendatario, presentar copia del contrato donde se especifique la obligación de pagar las cuotas referentes al agua.



Este beneficio se aplicará a un solo inmueble.

A los contribuyentes personas con discapacidad, se le otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más atendiendo a lo dispuesto por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo. Para tal efecto, la Hacienda Municipal practicará a través de la dependencia que ésta designe, examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que lo acredite expedido por una institución médica oficial.

XIV.- En los casos en que el usuario de los servicios de agua potable y alcantarillado, acredite el derecho a más de un beneficio, solo se le otorgará el de mayor cuantía.

## **SUBSECCIÓN SEGUNDA**

### **Del Servicio Medido**

#### **Artículo 61.-** Servicio medido:

Los usuarios que estén bajo este régimen, deberán hacer el pago en los siguientes 15 días de la fecha de facturación bimestral correspondiente.

En los casos de que la dirección de agua potable y alcantarillado determinen la utilización del régimen de servicio medido el costo de medidor será con cargo al usuario.

Cuando el consumo mensual no rebase los 15 m<sup>3</sup> que para uso doméstico mínimo se estima, deberá el usuario de cubrir una cuota mínima mensual de a \$40.88 y por cada metro cúbico excedente, conforme a las siguientes:

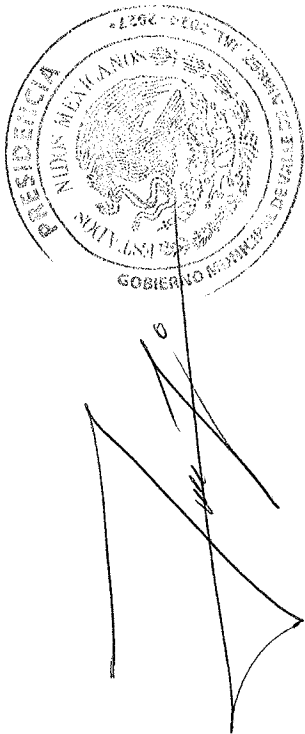
#### **TARIFAS**

| <b>DE</b>        | <b>A</b>          | <b>TARIFA</b> |
|------------------|-------------------|---------------|
| 16m <sup>3</sup> | 30 m <sup>3</sup> | \$3.31        |
| 31m <sup>3</sup> | 45m <sup>3</sup>  | \$3.86        |
| 46m <sup>3</sup> | 60m <sup>3</sup>  | \$4.07        |
| 61m <sup>3</sup> | 90m <sup>3</sup>  | \$4.44        |
| 91m <sup>3</sup> | En adelante       | \$4.69        |

Cuando el consumo mensual no rebase los 25 m<sup>3</sup> que para mínimo uso no doméstico se estima, deberá el usuario de cubrir una cuota mínima mensual de a \$52.83 y por cada metro cúbico excedente, conforme a las siguientes:

#### **TARIFAS**

| <b>DE</b> | <b>A</b> | <b>TARIFA</b> |
|-----------|----------|---------------|
| \$5.49    | \$5.49   | \$5.49        |
| \$5.93    | \$5.93   | \$5.93        |
| \$6.21    | \$6.21   | \$6.21        |
| \$6.74    | \$6.74   | \$6.74        |
| \$6.76    | \$6.76   | \$6.76        |
| \$6.99    | \$6.99   | \$6.99        |



### **SUBSECCIÓN TERCERA**

#### **Del Servicio de Cuota Fija**

**Artículo 62.-** Servicio a cuota fija. - Los usuarios que estén bajo este régimen, deberán de efectuar, en los primeros 15 días del bimestre, el pago correspondiente a las cuotas mensuales aplicables, conforme a las características del predio, registrado en el padrón de usuarios, o las que se determinen por la verificación del mismo, conforme al contenido de esta sección.

I.- Servicio doméstico:

#### **TARIFA**

a) Casa habitación unifamiliar o departamento:

|                                    |          |
|------------------------------------|----------|
| 1.- Hasta dos recámaras y un baño: | \$171.17 |
| 2.- Por cada recámara excedente:   | \$5.52   |
| 3.- Por cada baño excedente:       | \$5.52   |

El cuarto de servicio se considerará recámara y el medio baño, como baño incluyendo los casos de los demás incisos.

b) Vecindades, con vivienda de una habitación y servicios sanitarios comunes:

|                                          |          |
|------------------------------------------|----------|
| 1.- Hasta por ocho viviendas:            | \$ 64.18 |
| 2.- Por cada vivienda excedente de ocho: | \$53.55  |

II. Servicio no doméstico:

a) Hoteles, sanatorios, internados, seminarios, conventos, casas de huéspedes y similares con facilidades para pernoctar:

|                                                         |         |
|---------------------------------------------------------|---------|
| 1.- Por cada dormitorio sin baño:                       | \$3.45  |
| 2.- Por cada dormitorio con baño privado:               | \$5.46  |
| 3.- Baños para uso común, hasta tres salidas o muebles: | \$17.79 |

Cada múltiplo de tres salidas o muebles equivale a un baño.

Los hoteles de paso y negocios similares pagarán las cuotas antes señaladas con un incremento del 60%.

b) Calderas:

|                         |          |
|-------------------------|----------|
| De 10 HP hasta 50 HP:   | \$55.99  |
| De 51 HP hasta 100 HP:  | \$114.56 |
| De 101 HP hasta 200 HP: | \$126.76 |
| De 201 HP o más:        | \$166.39 |

c) Lavanderías y tintorerías:

|                                          |         |
|------------------------------------------|---------|
| 1.- Por cada válvula o máquina lavadora: | \$81.68 |
|------------------------------------------|---------|

Los locales destinados únicamente a la distribución de las prendas serán considerados como locales comerciales.

d) Albercas, chapotcaderos, espejos de agua y similares:



1.- Con equipo de purificación y retorno, por cada metro cúbico de capacidad:

78%

2.- Sin equipo de purificación y retorno se estimará el consumo de agua, tomando en cuenta la capacidad multiplicada por cuatro veces para calcular el costo de consumo mensual y determinar en ese sentido el pago bimestral al multiplicarlo por dos (2), con base en la tarifa correspondiente a servicio medido en el renglón de no doméstico.

Para efectos de determinar la capacidad de los depósitos aquí referidos el funcionario encargado de la Hacienda Municipal, o quien él designe, y un servidor del área de obras públicas del Ayuntamiento, verificarán físicamente la misma y dejarán constancia por escrito de ello, con la finalidad de acotar el cobro en virtud del uso del agua a lo que es debido. En caso de no uso del depósito los servidores mencionados deberán certificar tal circunstancia por escrito considerando que para ello el depósito debe estar siempre vacío y el llenado del mismo, aunque sea por una sola ocasión, determinará el cobro bajo las modalidades de este inciso d).

e) Jardines, por cada metro cuadrado: \$2.87

f) Fuentes en todo tipo de predio: \$4.66

Es obligatoria la instalación de equipos de retorno en cada fuente. Su violación se encuadrará en lo dispuesto por esta ley y su reincidencia podrá ser motivo de reducción del suministro del servicio al predio;

g) Oficinas y locales comerciales, por cada uno: \$30.36

Se consideran servicios sanitarios privados, en oficinas o locales comerciales los siguientes:

1.- Cuando se encuentren en su interior y sean para uso exclusivo de quienes ahí trabajen y éstos no sean más de diez personas;

2.- Cuando sean para un piso o entre piso, siempre y cuando sean para uso exclusivo de quienes ahí trabajen;

3.- Servicios sanitarios comunes, por cada tres salidas o muebles;

h) Lugares donde se expendan comidas o bebidas;

Fregaderos de cocina, tarjas para lavado de loza, lavadoras de platos, barras y similares, por cada una de estas salidas, tipo o mueble: \$30.36

i) Servicios sanitarios de uso público, baños públicos, clubes deportivos y similares:

1.- Por cada regadera: \$30.36

2.- Por cada mueble sanitario: \$23.32

3.- Departamento de vapor individual: \$30.36

4.- Departamento de vapor general: \$70.05

Se consideran también servicios sanitarios de uso público, los que estén al servicio del público asistente a cualquier tipo de predio, excepto habitacional;

j) Lavaderos de vehículos automotores:

1.- Por cada llave de presión o arco: \$107.39

2.- Por cada pulpo: \$193.81



k) Para usos industriales o comerciales no señalados expresamente, se estimará el consumo de las salidas no tabuladas y se calificará conforme al uso y características del predio.

Cuando exista fuente propia de abastecimiento, se bonificará un 20% de la tarifa que resulte;

Cuando el consumo de las salidas mencionadas rebase el doble de la cantidad estimada para uso doméstico, se considerará como uso productivo, y deberá cubrirse guardando como referencia la proporción que para uso doméstico se estima conforme a las siguientes:

#### CUOTAS

1.- Usos productivos de agua potable del sistema municipal, por metro cúbico:  
\$5.96

2.- Uso productivo que no usa agua potable del sistema municipal, por metro cúbico:  
\$1.50

3.- Los establos, zahúrdas y granjas pagarán:

a) Establos y zahúrdas, por cabeza: \$4.66

b) Granjas, por cada 100 aves: \$4.466

#### III. Predios Baldíos:

a) Los predios baldíos que tengan toma instalada, pagarán mensualmente:

1.- Predios baldíos \$51.39

2.- SE SUPRIME

3.- SE SUPRIME

b) Los predios baldíos que no cuenten con toma instalada, pagarán el 50% de lo correspondiente a la cuota señalada del inciso a)

c) En las áreas no urbanizadas por cuyo frente pase tubería de agua o alcantarillado pagarán como lotes baldíos estimando la superficie hasta un fondo máximo de 30 metros, quedando el excedente en la categoría rustica del servicio.

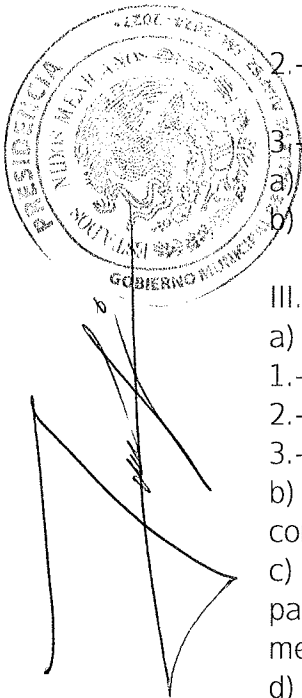
d) Los predios baldíos propiedad de urbanizaciones legalmente constituidas tendrán una bonificación del 50% de las cuotas anteriores en tanto no sea transmitida la posesión a otro detentador a cualquier título, momento a partir del cual cubrirán sus cuotas.

e) Las urbanizaciones comenzarán a cubrir sus cuotas a partir de la fecha de conexión a la red del sistema y tendrán obligación de entregar bimestralmente una relación de los nuevos poseedores de los predios, para la actualización de su padrón de usuarios

En caso de no cumplirse ésta obligación se suprimirá la bonificación aludida.

#### IV. Aprovechamiento de la infraestructura básica existente:

Urbanizaciones o nuevas áreas que demanden agua potable, así como incrementos en su uso en zonas ya en servicio, además de las obras complementarias que para el caso especial se requiera:



1.- Urbanizaciones y nuevas áreas por urbanizar:

a) Para otorgar los servicios e incrementar la infraestructura de captación y potabilización, por metro cuadrado vendible, por una sola vez: \$14.92

b) Para incrementar la infraestructura de captación, conducción y alejamiento de aguas residuales, por una sola vez, por metro cuadrado de superficie vendible:

\$13.80

c) Las áreas de origen ejidal, al ser regularizadas o incorporadas al servicio de agua y/o alcantarillado, pagarán por una sola vez, por metro cuadrado \$7.47

d) Todo propietario de predio urbano debe haber pagado, en su oportunidad, lo establecido en los incisos a y b, del numeral 1, anterior.

#### V. LOCALIDADES:

La tarifa mínima en cada una de las localidades del Municipio será la siguiente:

EL MANZANILLO: \$135.97

4 ENCINOS: \$135.97

LA HACIENDA: \$135.97

EL PEDREGAL: \$135.97

PUERTO DE MILPILLAS: \$135.97

OJO DE AGUA DEL PICHACO: \$135.97

BUENAVISTA: \$207.05

PASO DE PIEDRA: \$207.05

CERRO ALTO: \$135.97

El cobro de las tarifas diferenciales será calculado en base al tabulador de la cabecera municipal, guardando las proporciones que correspondan por la diferencia entre la tarifa de la localidad y de la cabecera municipal.

#### SUBSECCIÓN CUARTA

#### DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO, DRENAJE, AGUAS RESIDUALES Y SANEAMIENTO.

Artículo 63.- Derecho por conexión al servicio:

Cuando los usuarios soliciten la conexión de su predio ya urbanizado con los servicios de agua potable y/o alcantarillado, deberán pagar, aparte de la mano de obra y materiales necesarios para su instalación, las siguientes:

#### CUOTAS

a) Toma de agua:

1.- Toma de 1/2": \$713.09 a \$3,286.73

Las tomas no domésticas sólo serán autorizadas por la dependencia municipal encargada de la prestación del servicio, y las solicitudes respectivas, serán turnadas a ésta;

2.- Toma de 3/4": \$852.80

b) Descarga de drenaje: (Longitud de 6 metros, descarga de 6") a \$712.76

Cuando se solicite la contratación o reposición de tomas o descargas de diámetros mayores a los especificados anteriormente, los servicios se proporcionarán de conformidad con los convenios a los que se llegue, tomando en cuenta las dificultades técnicas que se deban superar y el costo de las instalaciones y los equipos que para tales efectos se requieran.

## SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA DEL RASTRO

**Artículo 64.-** Las personas físicas o jurídicas que pretendan realizar la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, ya sea dentro del rastro municipal o fuera de él, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos, conforme a las siguientes:

### CUOTAS

I. Por la autorización de matanza de ganado:

a) En el rastro municipal, por cabeza de ganado:

|                                     |            |
|-------------------------------------|------------|
| 1.- Vacuno:                         | \$1,017.32 |
| 2.- Terneras:                       | \$189.61   |
| 3.- Porcinos:                       | \$355.15   |
| 4.- Ovicaprino y becerros de leche: | \$379.23   |
| 5.- Caballar, mular y asnal:        | \$72.24    |

b) En rastros concesionados a particulares, incluyendo establecimientos T.I.F., por cabeza de ganado, se cobrará el 50% de la tarifa señalada en el inciso a).

c) Fuera del rastro municipal para consumo familiar, exclusivamente:

|                                    |         |
|------------------------------------|---------|
| 1.- Ganado vacuno, por cabeza:     | \$39.04 |
| 2.- Ganado porcino, por cabeza:    | \$29.54 |
| 3.- Ganado ovicaprino, por cabeza: | \$15.48 |

II. Por autorizar la salida de animales del rastro para envíos fuera del Municipio:

|                                   |        |
|-----------------------------------|--------|
| a) Ganado vacuno, por cabeza:     | \$7.04 |
| b) Ganado porcino, por cabeza:    | \$7.04 |
| c) Ganado ovicaprino, por cabeza: | \$7.04 |

III. Por autorizar la introducción de ganado al rastro, en horas extraordinarias:

|                                |        |
|--------------------------------|--------|
| a) Ganado vacuno, por cabeza:  | \$2.08 |
| b) Ganado porcino, por cabeza: | \$2.08 |

IV. Sellado de inspección sanitaria:

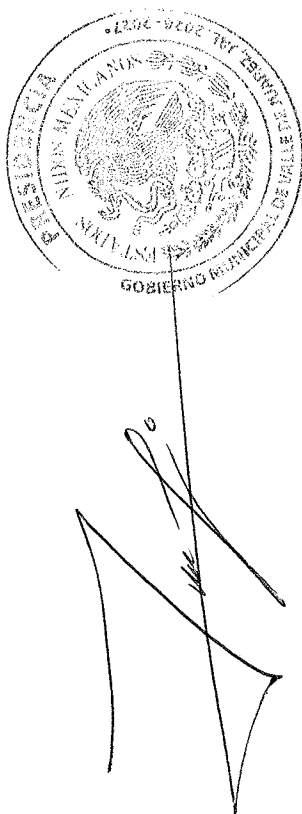
|                                   |         |
|-----------------------------------|---------|
| a) Ganado vacuno, por cabeza:     | \$33.28 |
| b) Ganado porcino, por cabeza:    | \$33.28 |
| c) Ganado ovicaprino, por cabeza: | \$33.28 |

d) De pieles que provengan de otros municipios:

|                                             |        |
|---------------------------------------------|--------|
| 1.- De ganado vacuno, por kilogramo:        | \$1.44 |
| 2.- De ganado de otra clase, por kilogramo: | \$1.37 |

V. Acarreo de carnes en camiones del Municipio:

|                                                   |         |
|---------------------------------------------------|---------|
| a) Por cada res, dentro de la cabecera municipal: | \$12.20 |
|---------------------------------------------------|---------|



- b) Por cada res, fuera de la cabecera municipal: \$14.50
- c) Por cada cuarto de res o fracción: \$6.08
- d) Por cada cerdo, dentro de la cabecera municipal: \$6.10
- e) Por cada cerdo, fuera de la cabecera municipal: \$12.20
- f) Por cada fracción de cerdo: \$3.00
- g) Por cada cabra o borrego: \$3.00
- h) Por cada menudo: \$3.00
- i) Por varilla, por cada fracción de res: \$8.66
- j) Por cada piel de res: \$3.00
- k) Por cada piel de cerdo: \$3.00
- l) Por cada piel de ganado cabrío: \$3.00
- m) Por cada kilogramo de cebo: \$3.00

VI. Por servicios que se presten en el interior del rastro municipal por personal pagado por el Ayuntamiento:

- a) Por matanza de ganado:
  - 1.- Vacuno, por cabeza: \$26.71
  - 2.- Porcino, por cabeza: \$21.82
  - 3.- Ovicaprino, por cabeza: \$17.35
- b) Por el uso de corrales, diariamente:
  - 1.- Ganado vacuno, por cabeza: \$6.03
  - 2.- Ganado porcino, por cabeza: \$3.00
  - 3.- Embarque y salida de ganado porcino, por cabeza: \$6.03
- c) Enmantado de canales de ganado vacuno, por cabeza: \$9.11
- d) Encierro de cerdos para el sacrificio en horas extraordinarias, además de la mano de obra correspondiente, por cabeza: \$6.03
- e) Por refrigeración, cada veinticuatro horas:
  - 1.- Ganado vacuno, por cabeza: \$9.18
  - 2.- Ganado porcino y ovicaprino, por cabeza: \$17.08
- f) Salado de pieles, aportando la sal el interesado, por piel: \$6.03
- g) Fritura de ganado porcino, por cabeza: \$12.20

La comprobación de propiedad de ganado y permiso sanitario, se exigirá aún cuando aquel no se sacrifique en el rastro municipal.

VII. Venta de productos obtenidos en el rastro:

- a) Harina de sangre, por kilogramo: \$3.00
- b) Estiércol, por tonelada: \$9.18

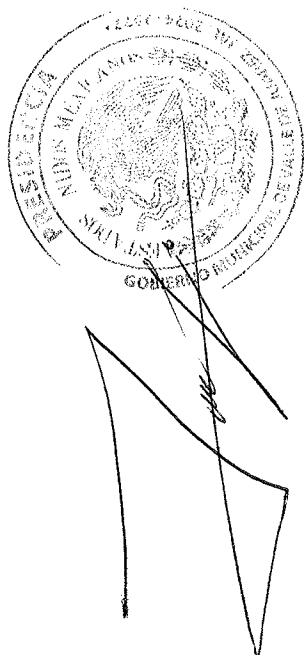
VIII. Por autorización de matanza de aves, por cabeza:

- a) Pavos: \$1.07
- b) Pollos y gallinas: \$1.07

Este derecho se causará aún si la matanza se realiza en instalaciones particulares; y

IX. Por otros servicios que preste el rastro municipal, diferentes a los señalados en esta sección, por cada uno, de:

\$7.25 a \$31.57



Para los efectos de la aplicación de esta sección, los horarios de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público. El horario será: De lunes a viernes, de 6:00 a 15:00 horas.

## SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA DEL REGISTRO CIVIL

**Artículo 65.-** Las personas físicas que requieran los servicios del registro civil, en los términos de esta sección, pagarán previamente los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

### TARIFA

I. En las oficinas, fuera del horario normal:

- |                                                    |          |
|----------------------------------------------------|----------|
| a) Matrimonios, cada uno:                          | \$638.14 |
| b) Los demás actos, excepto defunciones, cada uno: | \$55.13  |

II. A domicilio:

- |                                                             |            |
|-------------------------------------------------------------|------------|
| a) Matrimonios en horas hábiles de oficina, cada uno:       | \$ 957.21  |
| b) Matrimonios en horas inhábiles de oficina, cada uno:     | \$1,276.29 |
| c) Los demás actos en horas hábiles de oficina, cada uno:   | \$145.19   |
| d) Los demás actos en horas inhábiles de oficina, cada uno: | \$286.65   |

III. Por las anotaciones e inserciones en las actas del registro civil se pagará el derecho conforme a las siguientes tarifas:

- |                                                                                             |          |
|---------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| a) De cambio de régimen patrimonial en el matrimonio                                        | \$227.08 |
| b) De actas de defunción de personas fallecidas fuera del Municipio o en el extranjero, de: |          |

\$227.08 a \$337.73

IV. Por las anotaciones marginales de reconocimiento y legitimación de descendientes, así como de matrimonios colectivos, no se pagarán los derechos a que se refiere esta sección.

**V. La expedición de Acta de Nacimiento por motivo del Derecho de cambio de identidad de género, el procedimiento y resolución dictada por el Oficial del Registro Civil, tendrá un costo de \$ 500.00.**

Los registros normales o extemporáneos de nacimiento, serán gratuitos, así como la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento. También estarán exentos del pago de derechos la expedición de constancias certificadas de inexistencia de registros de nacimiento.

Para los efectos de la aplicación de esta sección, los horarios de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público. El horario será:

De lunes a viernes de 9:00 a 16:00 horas.

### SECCIÓN DÉCIMA TERCERA DE LAS CERTIFICACIONES

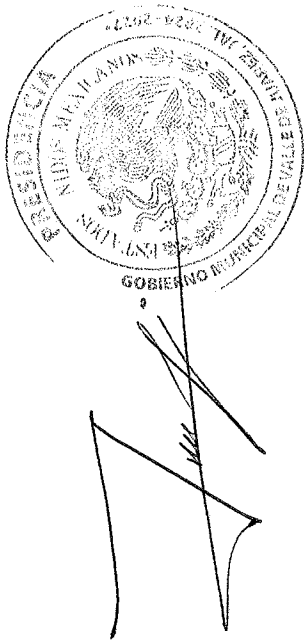
**Artículo 66.-** Los derechos por este concepto se causarán y pagarán, previamente, conforme a la siguiente:

#### TARIFA

- I. Certificación de firmas, por cada una: \$56.84
- II. Expedición de certificados, certificaciones, constancias o copias certificadas inclusive de actos del registro civil, por cada uno: \$75.50
- III. Certificado de inexistencia de actas del registro civil, por cada uno: \$123.04

#### **Estarán exentos del pago de derechos la expedición de constancias certificadas de inexistencia de registros de nacimiento**

- IV. Extractos de actas, por cada uno: \$75.50
- V. Cuando el certificado, copia o informe requiera búsqueda de antecedentes para dar cumplimiento a lo estipulado en la Ley de Información, excepto copias del registro civil, por cada uno: DEROGADO
- VI. Certificado de residencia, por cada uno: \$56.84
- VII. Certificados de residencia para fines de naturalización, regularización de situación migratoria y otros fines análogos, por cada uno: \$241.78
- VIII. Certificado médico prenupcial, por cada una de las partes, de: \$296.60
- IX. Certificado expedido por el médico veterinario zootecnista, sobre actividades del rastro municipal, por cada uno, de: \$213.35
- X. Certificado de alcoholemia en los servicios médicos municipales:
  - a) En horas hábiles, por cada uno: \$49.11
  - b) En horas inhábiles, por cada uno: \$86.85
- XI. Certificaciones de habitabilidad de inmuebles, según el tipo de construcción, por cada uno:
  - a) Densidad alta: \$26.43
  - b) Densidad media: \$32.14
  - c) Densidad baja: \$35.89
  - b) Densidad mínima: \$43.50
- XII. Expedición de planos por la dependencia municipal de obras públicas, por cada uno: \$58.57
- XIII. Certificación de planos, por cada uno: \$75.50
- XIV. Dictámenes de usos y destinos: \$1,460.19
- XV. Dictamen de trazo, usos y destinos: \$2,461.42
- XVI. Certificado de operatividad a los establecimientos destinados a presentar espectáculos públicos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6, fracción VI, de esta ley, según su capacidad:
  - a) Hasta 250 personas: \$644.02
  - b) De más de 250 a 1,000 personas: \$922.53
  - c) De más de 1,000 a 5,000 personas: \$1,078.30
  - d) De más de 5,000 a 10,000 personas: \$2,160.36



c) De más de 10,000 personas: \$4,322.00

XVII. De la resolución administrativa derivada del trámite del divorcio administrativo: \$117.28

XVIII. Los certificados o autorizaciones especiales no previstos en esta sección, causarán derechos, por cada uno: \$126.50

Los documentos a que alude el presente artículo se entregarán en un plazo de 3 días contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la solicitud acompañada del recibo de pago correspondiente.

A petición del interesado, dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor de 24 horas, cobrándose el doble de la cuota correspondiente.

#### SECCIÓN DÉCIMA CUARTA DE LOS SERVICIOS DE CATASTRO

**Artículo 67.-** Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios de la dirección o área de catastro que en esta sección se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes:

##### TARIFAS

##### I. Copia de planos:

- a) De manzana, por cada lámina: \$168.68
- b) Plano general de población o de zona catastral, por cada lámina: \$179.73
- c) De plano o fotografía de orto foto: \$295.30
- d) Juego de planos, que contienen las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones de las localidades que comprendan el Municipio: \$587.04
- e) Cuando a los servicios a que se refieren estos incisos se soliciten en papel denominado maduro, se cobrarán además de las cuotas previstas \$117.28

##### II. Certificaciones catastrales:

- a) Certificado de inscripción de propiedad, por cada predio: \$106.75
  - b) Certificado de inscripción de propiedad, por cada predio: \$117.68
- Si además se solicita historial, se cobrarán por cada búsqueda de antecedentes adicionales: DEROGADO

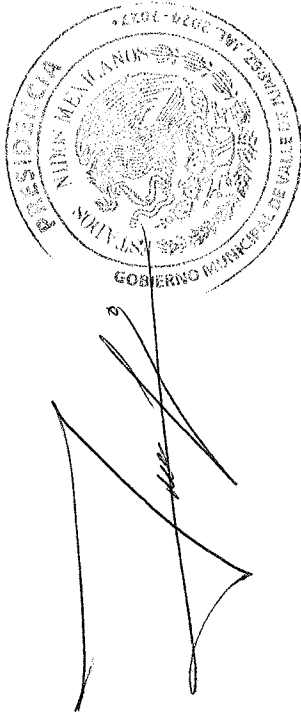
- c) Certificado de no-inscripción de propiedad: \$58.72
- d) Por certificación en copias, por cada hoja: \$58.93
- e) Por certificación en planos: \$117.28

A los pensionados, jubilados, personas con discapacidad y los que obtengan algún crédito del INFONAVIT, o de la Dirección de Pensiones del Estado, que soliciten los servicios señalados en esta fracción serán beneficiados con el 50% de reducción de los derechos correspondientes:

##### III. Informes.

- a) Informes catastrales, por cada predio: \$66.03
- b) Expedición de fotocopias del microfilme, por cada hoja simple: \$66.03
- c) Informes catastrales, por datos técnicos, por cada predio: \$117.28

##### IV. Deslindes catastrales:



a) Por la expedición de deslindes de predios urbanos, con base en planos catastrales existentes:

- 1.- De 1 a 1,000 metros cuadrados: \$179.73
- 2.- De 1,000 metros cuadrados en adelante se cobrará la cantidad anterior, más por cada 100 metros cuadrados o fracción excedente: \$5.21

b) Por la revisión de deslindes de predios rústicos:

- 1.- De 1 a 10,000 metros cuadrados: \$295.30
- 2.- De más de 10,000 hasta 50,000 metros cuadrados: \$527.12
- 3.- De más de 50,000 hasta 100,000 metros cuadrados: \$527.12
- 4.- De más de 100,000 metros cuadrados en adelante: \$676.77

c) Por la práctica de deslindes catastrales realizados por el área de catastro en predios rústicos, se cobrará el importe correspondiente a 20 veces la tarifa anterior, más en su caso, los gastos correspondientes a viáticos del personal técnico que deberá realizar estos trabajos.

V. Por cada dictamen de valor practicado por el área de catastro:

- a) Hasta a \$30,000 de valor: \$528.21
- b) De a \$ 30,000.01 a \$ 1'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 2 al millar sobre el excedente a \$30,000.00
- c) De a \$ 1'000,000.01 a \$ 5'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 1.6 al millar sobre el excedente a \$1'000,000.00.
- d) De a \$ 5'000,000.01 en adelante se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 0.8 al millar sobre el excedente a \$5'000,000.00.

VI. Por la revisión y autorización del área de catastro, de cada avalúo practicado por otras instituciones o valuadores independientes autorizados por el área de catastro: \$175.60

Estos documentos se entregarán en un plazo máximo de 3 días, contados a partir del día siguiente de recepción de la solicitud, acompañada del recibo de pago correspondiente.

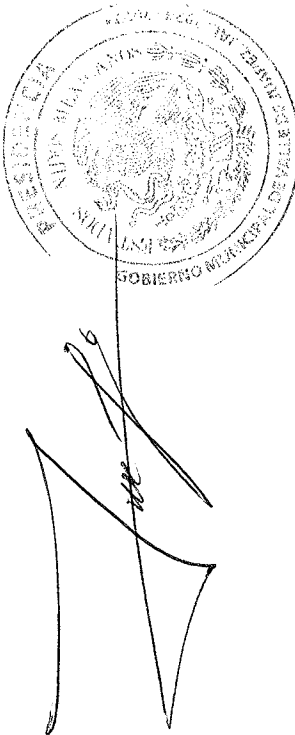
A solicitud del interesado, dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor a 36 horas, cobrándose en este caso el doble de la cuota correspondiente.

VII. No se causará el pago de derechos por servicios Catastrales:

- a) Cuando las certificaciones, copias certificadas o informes se expidan por las autoridades, siempre y cuando no sean a petición de parte;
- b) Las que estén destinadas a exhibirse ante los Tribunales del Trabajo, los Penales o el Ministerio Público, cuando este actúe en el orden penal y se expidan para el juicio de amparo;
- c) Las que tengan por objeto probar hechos relacionados con demandas de indemnización civil provenientes de delito;
- d) Las que se expidan para juicios de alimentos, cuando sean solicitados por el acreedor alimentista.
- e) Cuando los servicios se deriven de actos, contratos de operaciones celebradas con la intervención de organismos públicos de seguridad social, o la Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS)., la Federación, Estado o Municipios.

## SECCIÓN DÉCIMA QUINTA DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

**Artículo 67 bis.** - Por dictámenes, vistos buenos y reportes de riesgo en bienes inmuebles emitidos por la Dirección Municipal de Protección Civil de Valle de Juárez, así como capacitaciones y asesorías, cursos de medidas o prevención que se impartan a las personas físicas y morales, a petición de parte interesada, conforme al Reglamento y/o ley de ingresos correspondiente, se causará, liquidará y pagará las cuotas de derechos conforme a lo siguiente:

- 
- I.- Por la quema de artículos pirotécnicos: \$2,558.40
  - II.- Por cursos de capacitación en materia de Protección Civil, por persona: \$1,929.20
  - III.- Por vistos buenos de revisión de condiciones de riesgo, para la celebración de espectáculos de concentración masiva de personas: \$895.44
  - IV.- Por realizar inspecciones de identificación de riesgos en bienes inmuebles: \$383.00
  - V. Por inspecciones a los giros a continuación citados se cobrará: \$383.00
    - a) Guarderías
    - b) Preescolares
    - c) Primarias
    - d) Secundarias
    - e) Preparatorias
    - f) Universidades
  - VI.- Por inspecciones en establecimientos con giro de Micro y pequeña empresa tales como tiendas vecinales, boutique, venta de muebles, blancos, dulcerías, barberías, etc.: \$2,302.56
  - VII.- Por inspección en establecimientos con consumo de Gas L.P., Tortillerías Restaurantes, taquerías, cenadurías y de medio y alto consumo de Gas L.P.: \$255.84
  - VIII.- Por inspección en Discotecas, Bares, Cantinas y Billares: \$383.76
  - IX.- Por inspección en tiendas departamentales, de conveniencia o supermercados: \$798.72
  - X. Por inspección en farmacias de cadenas: \$798.72
  - XI.- Por inspección en minisúper: \$798.72
  - XII.- Refresqueras, Cerveceras y Tequileras: \$3,837.60
  - XIII.- Hieleras \$1,279.20
  - XIV.- Purificadoras \$1,279.20
  - XV.- Giros y/o establecimientos que manejen sustancias flamables considerados como alto riesgo de incendio como son: Fábrica de muebles, textiles, plásticos,

empaques, de sombreros, y demás productos industrializados:

\$3,837.60

XVI.-Giros que expendan pinturas, peleterías, alcoholes y solventes: \$1,535.04

XVII.- Giros tales como carnicerías, descremadoras pequeñas, embutidos y similares:

\$4,477.20

XVIII.- Talleres mecánicos y laminados

\$3,837.60

XIX.- Salones de eventos sociales

\$3,070.08

XX.- Por inspecciones a las actividades agrícolas por unidad económica según registro municipal

\$767.52

XXI.- Dictamen de Medidas de Seguridad

a) Dictamen de inspección de seguridad para giros con grado de riesgo

\$1,279.20

b) Capacitación en la formación de brigadas de emergencia por persona

\$1,279.20

c) Revisión de programa Interno

\$2,558.40

d) liberación de programa Interno

\$2,558.40

e) colocación de señalética y equipo de emergencia

\$4,349.28

f) realización de simulacros

\$767.52

g) protocolo en caso de emergencia

\$767.52

h) inventario de sustancias químicas

\$383.76

XXII. Por las diversas inspecciones no mencionadas anteriormente \$383.76

### **CAPÍTULO TERCERO DE OTROS DERECHOS SECCIÓN ÚNICA**

#### **DE LOS DERECHOS NO ESPECIFICADOS**

**Artículo 68.-** Los otros servicios que provengan de la autoridad municipal, que no contravengan las disposiciones del Convenio de Coordinación Fiscal en materia de derechos, y que no estén previstos en este título, se cobrarán según la importancia del servicio que se preste, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.

DEROGADO

II.

DEROGADO

III. Servicio de poda o tala de árboles.

a) Poda de árboles hasta de 10 metros de altura, por cada uno: \$818.02

b) Poda de árboles de más de 10 metros de altura, por cada uno: \$1,635.91

c) Derribo de árboles de hasta 10 metros de altura, por cada uno: \$654.64

d) Derribo de árboles de más de 10 metros de altura, por cada uno: \$2,725.79

Tratándose de poda o derribo de árboles ubicados en la vía pública, que representen un riesgo para la seguridad de la ciudadanía en su persona o bienes, así como para la infraestructura de los servicios públicos instalados, previo dictamen de la dependencia respectiva del Municipio, el servicio será gratuito.

e) Autorización a particulares para la poda o derribo de árboles, previo dictamen forestal de la dependencia respectiva del Municipio: \$303.36

**f) Para poder ser valuador de planos y o avalúos para efectos de municipio, se tendrá que pagar un derecho anual de \$1,000.00 al área de tesorería para que el área de Desarrollo Urbano o Catastro les libere la constancia de Valuador Certificado.**

II. Para los efectos de este artículo, se consideran como horas hábiles, las comprendidas de lunes a viernes, de 9:00 a 16:00 horas.

III. Explotación de estacionamientos por parte del Municipio.

#### **CAPÍTULO CUARTO DE LOS ACCESORIOS DE LOS DERECHOS**

**Artículo 69.-** Los ingresos por concepto de accesorios derivados por la falta de pago de los derechos señalados en este Título de Derechos, son los que se perciben por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas;

III. Intereses;

IV. Gastos de ejecución;

V. Indemnizaciones;

VI. Otros no especificados.

**Artículo 70.-** Dichos conceptos son accesorios de los derechos y participan de la naturaleza de éstos.

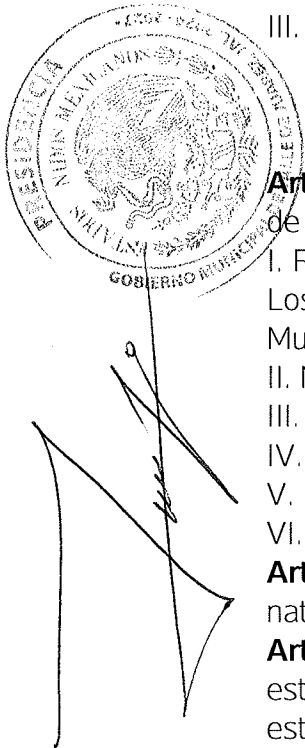
**Artículo 71.-** Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los derechos, siempre que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente ley, sobre el crédito omitido, del:

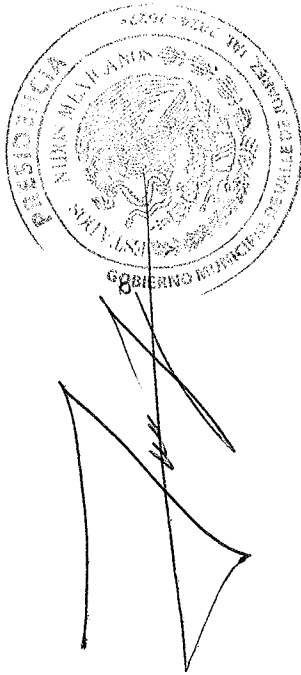
Así como por la falta de pago de los derechos señalados en el artículo 36, fracción IV, de este ordenamiento, se sancionará de acuerdo con el Reglamento respectivo y con las cantidades que señale el Ayuntamiento, previo acuerdo de Ayuntamiento;

**Artículo 72.-** La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, será del 1% mensual.

**Artículo 73.-** Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

**Artículo 74.-** Los gastos de ejecución y de embargo derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:





I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

- a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor a \$100.83
- b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor a \$100.83

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

- a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y.
- b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%.

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

- a) Por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales: \$3,145.83

- b) Por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes. \$4,718.76

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

**TÍTULO QUINTO**  
**PRODUCTOS**  
**CAPÍTULO PRIMERO**  
**DE LOS PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**DEL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE**  
**DOMINIO PRIVADO**

**Artículo 75.-** Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del Municipio de dominio privado pagarán a éste las rentas respectivas, de conformidad con las siguientes:

**TARIFAS**

I. Arrendamiento de locales en el interior de mercados de dominio privado, por metro cuadrado, mensualmente, de:

\$21.67      a      \$85.54

II. Arrendamiento de locales exteriores en mercados de dominio privado, por metro cuadrado mensualmente, de:

\$21.67 a \$85.54

III. Arrendamiento o concesión de excusados y baños públicos en bienes de dominio privado, por metro cuadrado, mensualmente, de:

\$46.07 a \$90.85

IV. Arrendamiento de inmuebles de dominio privado para anuncios eventuales, por metro cuadrado, diariamente:

\$1.14 a \$2.08

V. Arrendamiento de inmuebles de dominio privado para anuncios permanentes, por metro cuadrado, mensualmente, de:

\$58.04 a \$85.03

**Artículo 76.-** El importe de las rentas o de los ingresos por las concesiones de otros bienes muebles o inmuebles, propiedad del Municipio de dominio privado, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previo acuerdo del Ayuntamiento y en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

**Artículo 77.-** En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal de dominio privado, el Ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar éstos, mediante acuerdo del Ayuntamiento, y fijar los productos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 68 y 77, fracción IV, segundo párrafo de ésta ley, o rescindir los convenios que, en lo particular celebren los interesados.

**Artículo 78.-** El gasto de luz y fuerza motriz de los locales arrendados de dominio privado, será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno, y se acumulará al importe del arrendamiento.

**Artículo 79.-** Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del Municipio de dominio privado, pagarán los productos correspondientes conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Excusados y baños públicos en bienes de dominio privado, cada vez que se usen, excepto por niños menores de 12 años, los cuales quedan exentos:

\$5.20

II. Uso de corrales en bienes de dominio privado para guardar animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno:

\$33.72

**Artículo 80.-** El importe de los productos de otros bienes muebles e inmuebles del Municipio de dominio privado no especificado en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previa aprobación por el Ayuntamiento en los términos de los reglamentos municipales respectivos.

**Artículo 81.-** La explotación de los basureros será objeto de concesión bajo contrato que suscriba el Municipio, cumpliendo con los requisitos previstos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

## SECCIÓN SEGUNDA DE LOS CEMENTERIOS DE DOMINIO PRIVADO

**Artículo 82.-** Las personas físicas o jurídicas que soliciten en uso a perpetuidad o uso temporal lotes en los cementerios municipales de dominio privado para la construcción de fosas, pagarán los productos correspondientes de acuerdo a las siguientes:

### TARIFAS

I. Lotes en uso a perpetuidad, por metro cuadrado:

- |                      |          |
|----------------------|----------|
| a) En primera clase: | \$151.07 |
| b) En segunda clase: | \$113.27 |
| c) En tercera clase: | \$75.50  |

Las personas físicas o jurídicas, que estén en uso a perpetuidad de fosas en los cementerios municipales de dominio privado, que decidan traspasar el mismo, pagarán las cuotas equivalentes que, por uso temporal, correspondan como se señala en la fracción II, de este artículo.

II. Lotes en uso temporal por el término de cinco años, por metro cuadrado:

- |                      |         |
|----------------------|---------|
| a) En primera clase: | \$38.75 |
| b) En segunda clase: | \$34.02 |
| c) En tercera clase: | \$29.85 |

III. Para el mantenimiento de cada fosa en uso a perpetuidad o uso temporal se pagará anualmente por metro cuadrado de fosa:

- |                      |         |
|----------------------|---------|
| a) En primera clase: | \$27.99 |
| b) En segunda clase: | \$21.82 |
| c) En tercera clase: | \$9.77  |

Para los efectos de la aplicación de esta sección, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales de dominio privado, serán las siguientes:

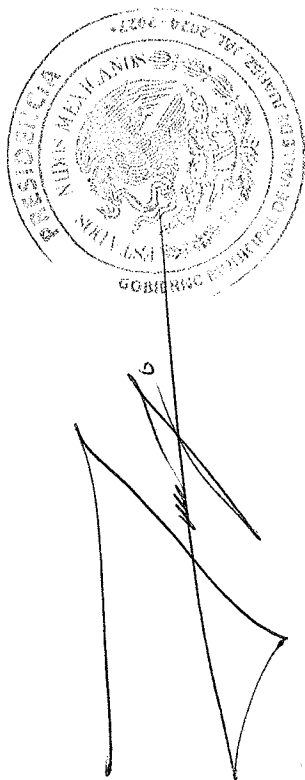
- 1.- Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho; y
- 2.- Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1 metro de ancho.

## SECCIÓN TERCERA DE LOS PRODUCTOS DIVERSOS

**Artículo 83.-** Los productos por concepto de formas impresas, calcomanías, credenciales y otros medios de identificación, se causarán y pagarán conforme a las tarifas señaladas a continuación:

I. Formas impresas:

- |                                                                                                                   |          |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| a) Para solicitud de licencias, manifestación de giros, traspaso y cambios de domicilio de los mismos, por juego: | \$164.37 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|



- b) Para la inscripción o modificación al registro de contribuyentes, por juego: \$35.93
- c) Para registro o certificación de residencia, por juego: \$50.97
- d) Para constancia de los actos del registro civil, por cada hoja: \$41.49
- e) Solicitud de aclaración de actas administrativas, del registro civil, cada una: \$49.10
- f) Para reposición de licencias, por cada forma: \$50.97

**g) Para constancia de los actos del registro civil:**

- 1.- Sociedad legal: \$58.11
- 2.- Sociedad conyugal: \$58.11
- 3.- Con separación de bienes: \$86.98
- 4.- Acta de tutela, por cada forma: \$130.00
- 5.- Acta de presunción de muerte, por cada forma: \$130.00
- 6.- Acta de ausencia, por cada forma: \$130.00
- 7.- Actas de adopción, por cada forma: \$130.00
- 8.- Otras constancias de los actos del registro civil, por cada hoja: \$88.35

**h) Por las formas impresas derivadas del trámite del divorcio administrativo:**

1. Solicitud de divorcio: \$117.14
2. Ratificación de la solicitud de divorcio: \$117.14
3. Acta de divorcio: \$117.14

**i) Para control y ejecución de obra civil (bitácora), cada forma: \$50.97**

**II. Calcomanías, credenciales, placas, escudos y otros medios de identificación:**

- a) Calcomanías, cada una: \$26.22
- b) Escudos, cada uno: \$71.78
- c) Credenciales, cada una: \$43.50
- d) Números para casa, cada pieza: \$41.63
- e) En los demás casos similares no previstos en los incisos anteriores, cada uno, de: \$12.78 a \$75.50

III. Las ediciones impresas por el Municipio, se pagarán según el precio que en las mismas se fije, previo acuerdo del Ayuntamiento.

**Artículo 84.-** Además de los productos señalados en el artículo anterior, el Municipio percibirá los ingresos provenientes de los siguientes conceptos:

**I. Depósitos de vehículos, por día:**

- a) Camiones: \$10.77
- b) Automóviles: \$8.60
- c) Motocicletas: \$6.46
- d) Otros: \$7.28

II. La explotación de tierra para fabricación de adobe, teja y ladrillo, en terrenos propiedad del Municipio, además de requerir licencia municipal, causará un porcentaje del 20% sobre el valor de la producción;

III. La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, material geológico y/o balastre, ajustándose a las leyes de equilibrio ecológico, en terrenos propiedad del Municipio y/o Particulares, además de requerir licencia municipal, causarán igualmente un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído;

IV. Por la explotación de bienes municipales de dominio privado, concesión de servicios en funciones de derecho privado o por cualquier otro acto productivo de la administración, según los contratos celebrados por el Ayuntamiento;

En los casos de traspasos de giros instalados en locales de propiedad municipal, causarán productos de 6 a 12 meses de las rentas establecidas en el artículo 70 de esta ley;

V. Por productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro de establecimientos municipales;

VI. La venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos y basuras;

VII. La venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de jurisdicción municipal;

VIII. Por proporcionar información en documentos o elementos técnicos a solicitudes de información en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

- |                                                          |           |
|----------------------------------------------------------|-----------|
| a) Copia simple o impresa por cada hoja:                 | \$3.00    |
| b) Hoja certificada:                                     | \$ 35.00  |
| c) Memoria USB de 8 gb:                                  | \$ 150.00 |
| d) Información en disco compacto (CD/DVD), por cada uno: | \$ 30.00  |

Cuando la información se proporcione en formatos distintos a los mencionados en los incisos anteriores, el cobro de los productos será el equivalente al precio de mercado que corresponda.

De conformidad a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado cumplirá, entre otras cosas, con lo siguiente:

1. Cuando la información solicitada se entregue en copias simples, las primeras 20 veinte no tendrán costo alguno para el solicitante;
2. En caso de que el solicitante proporcione el medio o soporte para recibir la información solicitada no se generará costo alguno, de igual manera, no se cobrará por consultar, efectuar anotaciones tomar fotos o videos;
3. La digitalización de información no tendrá costo alguno para el solicitante.
4. Los ajustes razonables que realice el sujeto obligado para el acceso a la información de los solicitantes con alguna discapacidad no tendrán costo alguno;
5. Los costos de envío estarán a cargo del solicitante de la información, por lo que deberá de notificar al sujeto obligado los servicios que ha

contratado para proceder al envío respectivo, exceptuándose el envío mediante plataformas o medios digitales, incluido el correo electrónico respecto de los cuales de ninguna manera se cobrará el cobro al efectuarse a través de dichos medios.

IX. Otros productos de tipo corriente no especificados en este capítulo.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LOS PRODUCTOS DE CAPITAL  
SECCIÓN ÚNICA  
DE LOS PRODUCTOS DE CAPITAL**

**Artículo 85.-** El Municipio percibirá los productos de capital provenientes de los siguientes conceptos:

- I. Productos por rendimientos financieros de créditos otorgados por el Municipio y productos derivados de otras fuentes financieras.
- II. Bienes vacantes, mostrencos y objetos decomisados según remate legal.
- III. Venta de bienes muebles, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.
- IV. Enajenación de bienes inmuebles, siempre y cuando se cumplan las disposiciones señaladas en el artículo 88 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.
- V. Otros productos de capital no especificados en este capítulo.

**TÍTULO SEXTO  
APROVECHAMIENTOS  
CAPÍTULO PRIMERO**

**DE LOS APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**Artículo 86.-** Los ingresos por concepto de aprovechamientos son los que se perciben por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas;

VIII. Gastos de Ejecución;

IX. Otros no especificados.

**Artículo 87.-** La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales será del 1% mensual.

**Artículo 88.-** Los gastos de ejecución y de embargo se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor a \$104.84

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor a \$100.84

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y.

b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%.

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

a) Por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.

\$3,415.81

b) Por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

\$5,103.70

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

**Artículo 89.- Las sanciones de orden administrativo que se apliquen a establecimientos comerciales, de servicios e Industriales, así como los puestos fijos, semifijos, ambulantes, eventuales o permanentes que operen en el Municipio y los horarios para su funcionamiento, se registrarán por las disposiciones contenidas en el reglamento correspondiente; en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, así como tratándose de los giros previstos en la Ley para regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco y su reglamento, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto, conforme a la siguiente:**

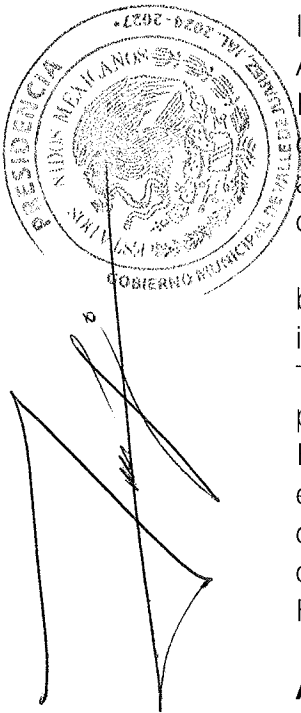
#### TARIFA

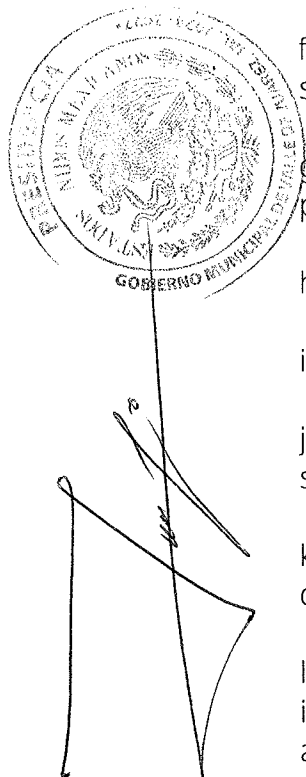
I. Por violación a la Ley, en materia de registro civil, se cobrará conforme a las disposiciones de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.

II. Son infracciones a las Leyes Fiscales y reglamentos Municipales, las que a continuación se indican, señalándose las sanciones correspondientes:

a) Por falta de empadronamiento y licencia municipal o permiso.

1.- En giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, de:





- \$943.50 a \$2,004.58
- 2.- En giros que se produzcan, transformen, industrialicen, vendan o almacenen productos químicos, inflamables, corrosivos, tóxicos o explosivos, de:
- \$957.27 a \$2,433.70
- b) Por falta de refrendo de licencia municipal o permiso, de:
- \$454.38 A \$1,579.06
- c) Por la ocultación de giros gravados por la ley, se sancionará con el importe, de:
- \$751.85 a \$2,108.96
- d) Por no conservar a la vista la licencia municipal, de:
- \$58.57 a \$117.29
- e) Por no mostrar la documentación de los pagos ordinarios a la Hacienda Municipal a inspectores y supervisores acreditados, de:
- \$58.57 a \$117.29
- f) Por pagos extemporáneos por inspección y vigilancia, supervisión para obras y servicios de bienestar social, sobre el monto de los pagos omitidos, del:
- \$58.57 A \$117.29
- g) Por trabajar el giro después del horario autorizado, sin el permiso correspondiente, por cada hora o fracción, de:
- \$33.68 a \$89.87
- h) Por violar sellos, cuando un giro esté clausurado por la autoridad municipal, de:
- \$713.38 a \$1091.08
- i) Por manifestar datos falsos del giro autorizado, de:
- \$272.50 a \$570.38
- j) Por el uso indebido de licencia (domicilio diferente o actividades no manifestadas o sin autorización), de:
- \$286.12 a \$570.38
- k) Por impedir que personal autorizado de la administración municipal realice labores de inspección y vigilancia, así como de supervisión fiscal, de:
- \$286.12 a \$570.38
- l) Por pagar los créditos fiscales con documentos incobrables, se aplicará, la indemnización que marca la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en sus artículos relativos.
- m) Por presentar los avisos de baja o clausura del establecimiento o actividad, fuera del término legalmente establecido para el efecto, de:
- \$58.72 a \$570.38

III.- Violaciones a la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco las que a continuación se indican, señalándose las sanciones correspondientes:

- a) Cuando las infracciones señaladas en los incisos del numeral anterior se cometan en los establecimientos definidos en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se impondrá multa, de:

\$8,996.00 a \$15,768.91

b) A quien venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas en contravención a los programas de prevención de accidentes aplicables en el local, cuando así lo establezcan los reglamentos municipales (Conductor designado, taxi seguro, control de salida con alcoholímetro), se le sancionará con multa de:

De 35 a 350 veces el valor diario de una Unidad de Medida y Actualización

c) A quien Venda, suministre o permita el consumo de bebidas alcohólicas fuera del local del establecimiento se le sancionará con multa de:

De 35 a 350 veces el valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.

d) A quien venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas fuera de los horarios establecidos en los reglamentos, o en la presente ley, según corresponda, se le sancionará con multa de:

De 1440 a 2800 veces el valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.

e) A quien permita la entrada a menores de edad a los establecimientos específicos de consumo o les venda o suministre bebidas alcohólicas, se le sancionará con multa de:

De 1440 a 2800 veces el valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.

En el caso de que los montos de la multa señalada en el inciso anterior sean menores a los determinados en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se impondrán los montos previstos en la misma Ley.

IV. Violaciones con relación a la matanza de ganado y rastro:

a) Por la matanza clandestina de ganado, además de cubrir los derechos respectivos, por cabeza:

\$454.79 a \$573.97

b) Por vender carne no apta para el consumo humano además del decomiso correspondiente una multa, de:

\$1,140.65 a \$1,907.50

c) Por matar más ganado del que se autorice en los permisos correspondientes, por cabeza, de:

\$148.58 a \$203.56

d) Por falta de resello, por cabeza, de:

\$19.23 a \$254.01

e) Por transportar carne en condiciones insalubres, de:

\$148.58 a \$894.98

En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se decomisará la carne;

f) Por carecer de documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se sacrifique, de:

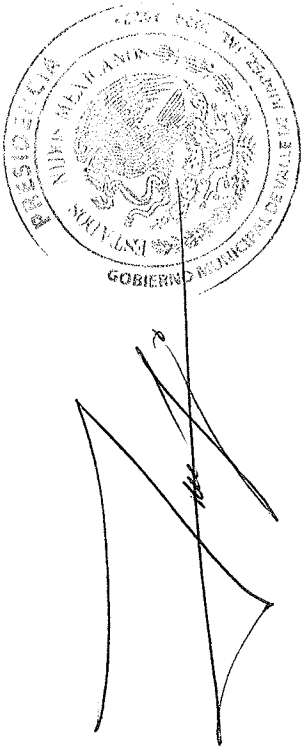
\$146.72 a \$291.55

g) Por condiciones insalubres de mataderos, refrigeradores y expendios de carne, de:

\$148.58 a \$225.32

Los giros cuyas instalaciones insalubres se reporten por el resguardo del rastro y no se corrijan, después de haberlos conminado a hacerlo, serán clausurados.

h) Por falsificación de sellos o firmas del rastro o resguardo, de:



\$599.66 a \$1,197.61

i) Por acarreo de carnes del rastro en vehículos que no sean del Municipio y no tengan concesión del Ayuntamiento, por cada día que se haga el acarreo, de:

\$42.21 a \$84.41

V. Violaciones al Código Urbano para el Estado de Jalisco, y en materia de construcción y ornato:

a) Por colocar anuncios en lugares no autorizados, de:

\$58.72 a \$117.29

b) Por no arreglar la fachada de casa habitación, comercio, oficinas y factorías en zonas urbanizadas, por metro cuadrado, de:

\$52.99 a \$161.37

c) Por tener en mal estado la banqueta de fincas, en zonas urbanizadas, de:

\$20.75 a \$47.67

d) Por tener bardas, puertas o techos en condiciones de peligro para el libre tránsito de personas y vehículos, de:

\$31.15 a \$146.72

e) Por dejar acumular escombros, materiales de construcción o utensilios de trabajo, en la banqueta o calle, por metro cuadrado:

\$31.15

f) Por no obtener previamente el permiso respectivo para realizar cualquiera de las actividades señaladas en los artículos 48 al 53 de esta ley, se sancionará a los infractores con el importe de uno a tres tantos de las obligaciones eludidas;

g) Por construcciones defectuosas que no reúnan las condiciones de seguridad, de:

\$305.06 a \$999.51

h) Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados, de:

\$146.72 a \$199.68

i) Por el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 298 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, multa de:

Una a ciento setenta veces el valor diario de una Unidad de Medida y Actualización;

j) Por dejar que se acumule basura, enseres, utensilios o cualquier objeto que impida el libre tránsito o estacionamiento de vehículos en las banquetas o en el arroyo de la calle, de:

\$157.62 a \$252.23

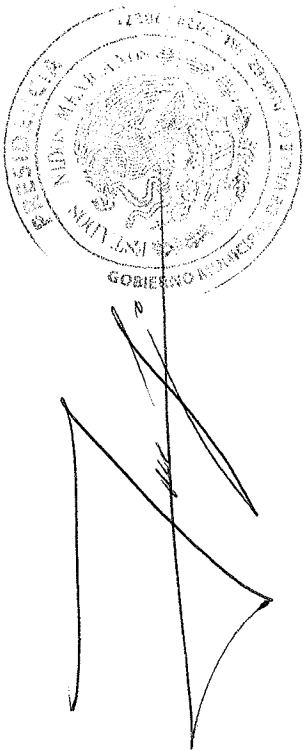
k) Por falta de bitácora o firmas de autorización en las mismas, de:

\$42.21 a \$397.96

l) La invasión por construcciones en la vía pública y de limitaciones de dominio, se sancionará con multa por el doble del valor del terreno invadido y la demolición de las propias construcciones;

m) Por derribar fincas sin permiso de la autoridad municipal, y sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos, de:

\$656.54 a \$2,094.47



VI. Violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno y a la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco y su Reglamento:

a) Las sanciones que se causen por violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, serán aplicadas por los jueces municipales de la zona correspondiente, o en su caso, calificadores y recaudadores adscritos al área competente; a falta de éstos, las sanciones se determinarán por el presidente municipal con multa, de: uno a cincuenta veces el valor diario de una Unidad de Medida y Actualización o arresto hasta por 36 horas.

b) Las infracciones en materia de tránsito serán sancionadas administrativamente con multas, en base a lo señalado por la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco.

En el caso de que el servicio de tránsito lo preste directamente el Ayuntamiento, se estará a lo que se establezca en el convenio respectivo que suscriba la autoridad municipal con el Gobierno del Estado.

c) DEROGADO

d) Por violación a los horarios establecidos en materia de espectáculos y por concepto de variación de horarios y presentación de artistas:

1.- Por variación de horarios en la presentación de artistas, sobre el monto de su sueldo, del:

10% a 30%

2.- Por venta de boletaje sin sello de la sección de supervisión de espectáculos, de:

\$148.58 a \$744.65

En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se clausurará el giro en forma temporal o definitiva.

3.- Por falta de permiso para variedad o variación de la misma, de:

\$117.29 a \$742.80

4.- Por sobrecupo o sobreventa, se pagará de uno a tres tantos del valor de los boletos correspondientes al mismo.

5.- Por variación de horarios en cualquier tipo de espectáculos, de:

\$111.70 a \$707.43

e) Por hoteles que funcionen como moteles de paso, de:

\$142.99 a \$742.80

f) Por permitir el acceso a menores de edad a lugares como billares, cines con funciones para adultos, por persona, de:

\$370.39 a \$1,146.23

g) Por el funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22:00 horas, en zonas habitacionales, de:

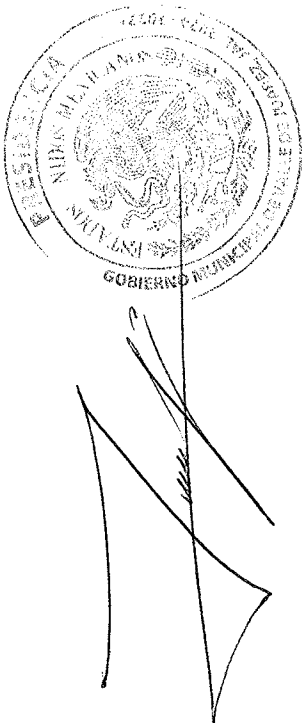
\$56.84 a \$113.70

h) Por permitir que transiten animales en la vía pública, y caninos que no porten su correspondiente placa o comprobante de vacunación:

1. Ganado mayor, por cabeza, de:

\$16.49 a \$179.72

2. Ganado menor, por cabeza, de:



\$16.49 a \$146.71

3. Caninos, por cada uno, de:

\$16.49 a \$83.47

i) Por invasión de las vías públicas, con vehículos que se estacionen permanentemente o por talleres que se instalen en las mismas, según la importancia de la zona urbana de que se trate, diariamente, por metro cuadrado, de:

\$16.45 a \$116.98

j) Por no realizar el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará una sanción del 10% al 30%, sobre la garantía establecida en el inciso c), de la fracción V, del artículo 6 de esta ley.

VII. Sanciones por violaciones al uso y aprovechamiento del agua:

a) Por desperdicio o uso indebido del agua, de:

\$264.02 a \$869.42

b) Por ministrar agua a otra finca distinta de la manifestada, de:

\$85.69 a \$128.34

c) Por extraer agua de las redes de distribución, sin la autorización correspondiente:

1.- Al ser detectados, de:

\$264.02 a \$520.84

2.- Por reincidencia, de:

\$528.17 a \$2,336.52

d) Por utilizar el agua potable para riego en terrenos de labor, hortalizas o en albercas sin autorización, de:

\$264.02 a \$520.84

e) Por arrojar, almacenar o depositar en la vía pública, propiedades privadas, drenajes o sistemas de desagüe:

1.- Basura, escombros desechos orgánicos, animales muertos y follajes, de:

\$315.40 a \$520.84

2.- Líquidos productos o sustancias fétidas que causen molestia o peligro para la salud, de:

\$528.17 a \$2,336.52

3.- Productos químicos, sustancias inflamables, explosivas, corrosivas, contaminantes, que entrañen peligro por sí mismas, en conjunto mezcladas o que tengan reacción al contacto con líquidos o cambios de temperatura, de:

\$2,180.60 a \$4,603.39

f) Por no cubrir los derechos del servicio del agua por más de un bimestre en el uso doméstico, se procederá a reducir el flujo del agua al mínimo permitido por la Legislación Sanitaria, para el caso de los usuarios del servicio no doméstico con adeudos de dos meses o más, se podrá realizar la suspensión total del servicio y la cancelación de las descargas, debiendo cubrir el usuario los gastos que originen las reducciones, cancelaciones o suspensiones y posterior regularización en forma anticipada de acuerdo a los siguientes valores y en proporción al trabajo efectuado:

Por reducción:

\$599.66

Por regularización:

\$520.84

En caso de violaciones a las reducciones al servicio por parte del usuario, la autoridad competente volverá a efectuar las reducciones o regularizaciones correspondientes. En cada ocasión deberá cubrir el importe de reducción o regularización, además de una sanción de cinco a sesenta veces el valor diario de una Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad del daño o el número de reincidencias.

g) Por acciones u omisiones de los usuarios que disminuyan o pongan en peligro la disponibilidad del agua potable, para su abastecimiento, dañen el agua del subsuelo con sus desechos, perjudiquen el alcantarillado o se conecten sin autorización a las redes de los servicios y que motiven inspección de carácter técnico por personal de la dependencia que preste el servicio, se impondrá una sanción de cinco a veinte veces el valor diario de una Unidad de Medida y Actualización, de conformidad a los trabajos realizados y la gravedad de los daños causados.

La anterior sanción será independiente del pago de agua consumida en su caso, según la estimación técnica que al efecto se realice, pudiendo la autoridad clausurar las instalaciones, quedando a criterio de la misma la facultad de autorizar el servicio de agua.

h) Por diferencia entre la realidad y los datos proporcionados por el usuario que implique modificaciones al padrón, se impondrá una sanción equivalente de entre uno a cinco veces el valor diario de una Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad del caso, debiendo además pagar las diferencias que resulten, así como los recargos de los últimos cinco años, en su caso.

VIII. Por contravención a las disposiciones de la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco y sus Reglamentos, el Municipio percibirá los ingresos por concepto de las multas derivadas de las sanciones que se impongan en los términos de la propia Ley y sus Reglamentos.

IX. Violaciones al Reglamento de Servicio Público de Estacionamientos:

a) Por omitir el pago de la tarifa en estacionamiento exclusivo para estacionó metros:

\$221.95

b) Por estacionar vehículos invadiendo dos lugares cubiertos por estacionó metro:

\$232.86

c) Por estacionar vehículos invadiendo parte de un lugar cubierto por estacionó metros:

\$337.37

d) Por estacionarse sin derecho en espacio autorizado como exclusivo:

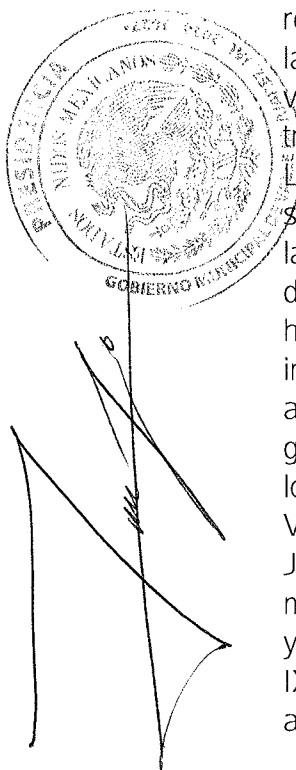
\$407.13

e) Por introducir objetos diferentes a la moneda del aparato de estacionó metro, sin perjuicio del ejercicio de la acción penal correspondiente, cuando se sorprenda en flagrancia al infractor:

\$871.16

f) Por señalar espacios como estacionamiento exclusivo, en la vía pública, sin la autorización de la autoridad municipal correspondiente:

\$218.21



g) Por obstaculizar el espacio de un estacionamiento cubierto por estación metro con material de obra de construcción, botes, objetos, enseres y puestos ambulantes: \$271.33

**Artículo 90.-** A quienes adquieran bienes muebles o inmuebles, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 301 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco en vigor, se les sancionará con una multa, de:

\$528.17 a \$2,534.63

**Artículo 91.-** Por violaciones a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, se aplicarán las siguientes sanciones:

a) Por realizar la clasificación manual de residuos en los rellenos sanitarios;

De 20 a 5,000 veces el valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.

b) Por carecer de las autorizaciones correspondientes establecidas en la ley;

De 20 a 5,000 veces el valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.

c) Por omitir la presentación de informes semestrales o anuales establecidos en la ley;

De 20 a 5,000 veces el valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.

d) Por carecer del registro establecido en la ley;

De 20 a 5,000 veces el valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.

e) Por carecer de bitácoras de registro en los términos de la ley;

De 20 a 5,000 veces el valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.

f) Arrojar a la vía pública animales muertos o parte de ellos;

De 20 a 5,000 veces el valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.

g) Por almacenar los residuos correspondientes sin sujeción a las normas oficiales mexicanas o los ordenamientos jurídicos del Estado de Jalisco;

De 20 a 5,000 veces el valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.

h) Por mezclar residuos sólidos urbanos y de manejo especial con residuos peligrosos contraviniendo lo dispuesto en la Ley General, en la del Estado y en los demás ordenamientos legales o normativos aplicables;

De 20 a 5,000 veces el valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.

i) Por depositar en los recipientes de almacenamiento de uso público o privado residuos que contengan sustancias tóxicas o peligrosas para la salud pública o aquellos que despidan olores desagradables;

De 20 a 5,000 veces el valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.

j) Por realizar la recolección de residuos de manejo especial sin cumplir con la normatividad vigente;

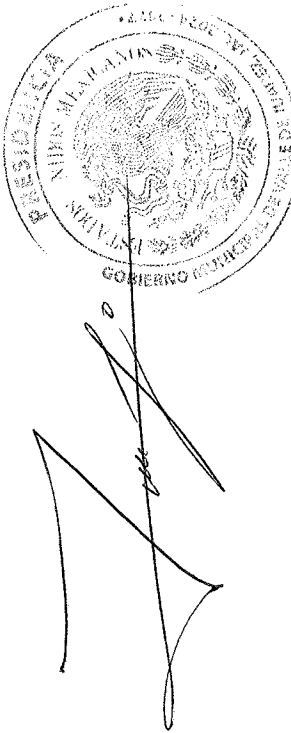
De 20 a 5,000 veces el valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.

k) Por crear bauseros o tiraderos clandestinos;

De 10,001 a 15,000 veces el valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.

l) Por el depósito o confinamiento de residuos fuera de los sitios destinados para dicho fin en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica y otros lugares no autorizados;

De 10,001 a 15,000 veces el valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.



m) Por establecer sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en lugares no autorizados;

De 10,001 a 15,000 veces el valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.

n) Por el confinamiento o depósito final de residuos en estado líquido o con contenidos líquidos o de materia orgánica que excedan los máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas;

De 10,001 a 15,000 veces el valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.

o) Realizar procesos de tratamiento de residuos sólidos urbanos sin cumplir con las disposiciones que establecen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales en esta materia;

De 10,001 a 15,000 veces el valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.

p) Por la incineración de residuos en condiciones contrarias a las establecidas en las disposiciones legales correspondientes, y sin el permiso de las autoridades competentes;

De 15,001 a 20,000 veces el valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.

q) Por la dilución o mezcla de residuos sólidos urbanos o de manejo especial con líquidos para su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal; y

De 15,001 a 20,000 veces el valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo 92.-** Todas aquellas infracciones por violaciones a esta Ley, demás Leyes y Ordenamientos Municipales, que no se encuentren previstas en los artículos anteriores, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con una multa, de:

\$136.07 a \$1,063.74

**Artículo 93.-** Son todos aquellos ingresos que determinen las Autoridades municipales y sus reglamentos, jueces o autoridades a favor del municipio, por daños ocasionados a bienes, propiedades o personas que sean parte laboral del municipio

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL**

**Artículo 94.-** Los ingresos por concepto de aprovechamientos de capital son los que el Municipio percibe por:

I. Intereses;

II. Reintegros o devoluciones;

III. Indemnizaciones a favor del municipio;

IV. Depósitos;

VI. Otros aprovechamientos de capital no especificados.

**Artículo 95.-** Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

## **TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**  
**DE LOS INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS**  
**DE ORGANISMOS PARAMUNICIPALES**

**Artículo 96.-** El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas entidades que conforman el sector paramunicipal y gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización, provenientes de los siguientes conceptos:

- I. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos por organismos descentralizados;
- II. Ingresos de operación de entidades paramunicipales empresariales;
- III. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central.

**TÍTULO OCTAVO**  
**PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**  
**CAPÍTULO PRIMERO**

**DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES**

**Artículo 97.-** Las participaciones federales que correspondan al Municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente, se percibirán en los términos que se fijen en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal de la Federación.

**Artículo 98.-** Las participaciones estatales que correspondan al Municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente se percibirán en los términos que se fijen en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal del Estado.

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**DE LAS APORTACIONES FEDERALES**

**Artículo 99.-** Las aportaciones federales que a través de los diferentes fondos, le correspondan al Municipio, se percibirán en los términos que establezcan, el Presupuesto de Egresos de la Federación, la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios respectivos.

**TÍTULO NOVENO**  
**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS**

**Artículo 100.-** Los ingresos por concepto de transferencias, subsidios y otras ayudas son los que se perciben por:

- I. Donativos, herencias y legados del Municipio;
- II. Subsidios provenientes de los Gobiernos Federales y Estatales, así como de Instituciones o particulares a favor del Municipio;
- III. Aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal, y de terceros, para obras y servicios de beneficio social a cargo del Municipio;
- IV. Otros no especificados.

## **TÍTULO DÉCIMO FINANCIAMIENTOS**

**Artículo 101.-** El Municipio y las entidades de control directo podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna, en los términos de la Ley de Deuda Pública y Disciplina Financiera del Estado de Jalisco y sus Municipios y para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Municipio para el Ejercicio Fiscal 2027.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - La presente ley comenzará a surtir sus efectos a partir del día primero de enero del año 2027, **previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"**.

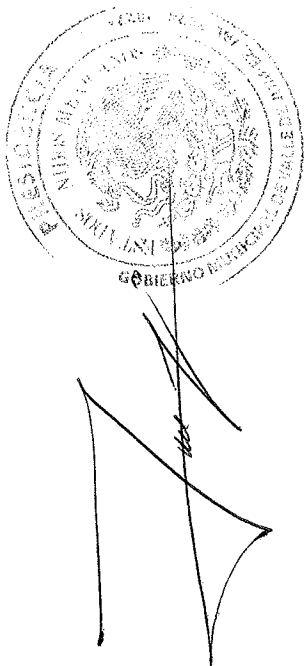
**SEGUNDO.** - Se exime a los contribuyentes la obligación de anexar a los avisos traslativos de dominio de regularizaciones del Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS), y del PROCEDE y/o Fondo de Apoyo para Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR), el avalúo a que se refiere el artículo 119 fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal y el artículo 81 fracción I, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco.

**TERCERO.** - Cuando en otras leyes se haga referencia al Tesorero, Tesorería, Ayuntamiento y Secretario del Ayuntamiento, se deberá entender que se refieren al encargado de la Hacienda Municipal, a la Hacienda Municipal, al órgano de gobierno del municipio y al servidor público encargado de la Secretaría respectivamente, cualquiera que sea su denominación en los reglamentos correspondientes.

**CUARTO.** - De conformidad con los artículos 60 y 61 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, la determinación de las contribuciones inmobiliarias a favor de este Municipio se realizará de conformidad a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2027, a falta de éstos, se prorrogará la aplicación de los valores vigentes.

**QUINTO.** - Las autoridades municipales deberán acatar en todo momento las disposiciones contenidas en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco respecto a la aplicación de las sanciones y los límites mínimos y máximos establecidos para el pago de las multas, con la finalidad de eliminar la discrecionalidad en su aplicación.

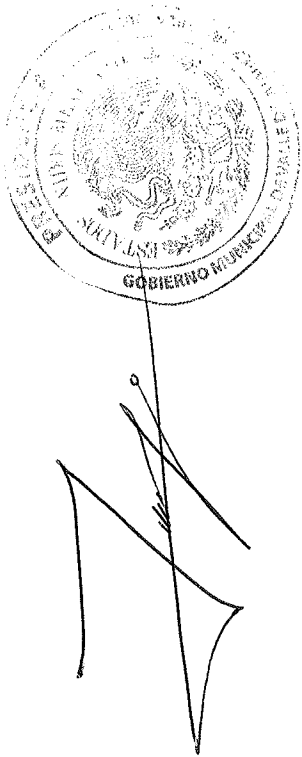
**SEXTO.** - El municipio deberá proponer al Congreso del Estado de Jalisco una nueva base de medición, diversa a los metros cuadrados, para establecer la tarifa relativa al servicio de suministro de agua en lotes baldíos, establecida en el artículo 62 fracción III inciso a) del presente ordenamiento, lo anterior conforme a lo señalado en la acción de inconstitucionalidad 18/2023 y su acumulada 25/2023.



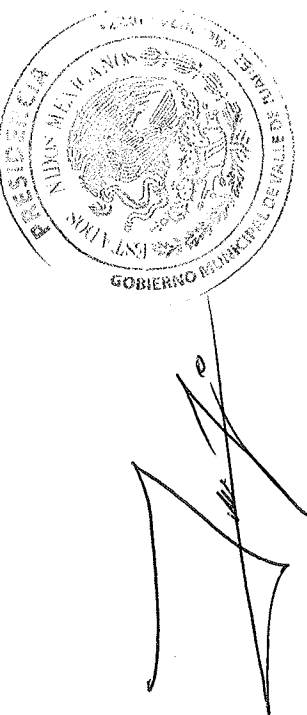
## ANEXOS:

### FORMATOS CONAC (Artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios)

#### FORMATO 7 a) Proyecciones de Ingresos - LDF

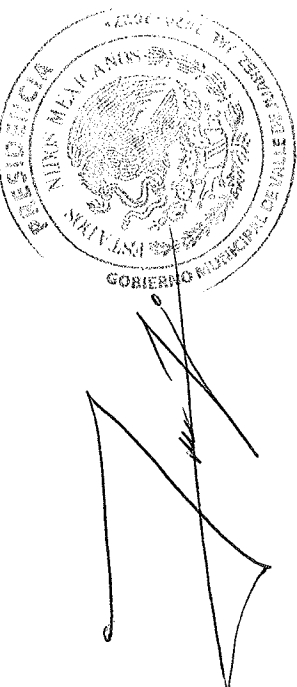


| <b>VALLE DE JUAREZ JALISCO</b><br><b>Proyecciones de Ingresos - LDF</b><br><b>(PESOS)</b><br><b>(CIFRAS NOMINALES)</b> |                   |                   |                   |                   |                   |                   |                   |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|
| Concepto                                                                                                               | 2021              | 2022              | 2023              | 2024              | 2025              | 2026              | 2027              |
| <b>1. Ingresos de Libre Disposición</b>                                                                                | <b>25,000,941</b> | <b>26,000,979</b> | <b>27,041,018</b> | <b>28,122,658</b> | <b>29,247,565</b> | <b>30,417,467</b> | <b>31,634,166</b> |
| A. Impuestos                                                                                                           | 2,211,925         | 2,300,402         | 2,392,418         | 2,488,115         | 2,587,639         | 2,691,145         | 2,798,791         |
| B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social                                                                           | -                 | -                 | -                 | -                 | -                 | -                 | -                 |
| C. Contribuciones de Mejoras                                                                                           | -                 | -                 | -                 | -                 | -                 | -                 | -                 |
| D. Derechos                                                                                                            | 2,272,843         | 2,363,757         | 2,458,307         | 2,556,639         | 2,658,905         | 2,765,261         | 2,875,871         |
| E. Productos                                                                                                           | 88,643            | 92,189            | 95,876            | 99,711            | 103,700           | 107,848           | 112,162           |
| F. Aprovechamientos                                                                                                    | -                 | -                 | -                 | -                 | -                 | -                 | -                 |
| G. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios                                                              | -                 | -                 | -                 | -                 | -                 | -                 | -                 |
| H. Participaciones                                                                                                     | 20,427,530        | 21,244,631        | 22,094,416        | 22,978,193        | 23,897,321        | 24,853,214        | 25,847,342        |
| I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal                                                                      | -                 | -                 | -                 | -                 | -                 | -                 | -                 |
| J. Transferencias y Asignaciones                                                                                       | -                 | -                 | -                 | -                 | -                 | -                 | -                 |
| K.                                                                                                                     |                   |                   |                   |                   |                   |                   |                   |



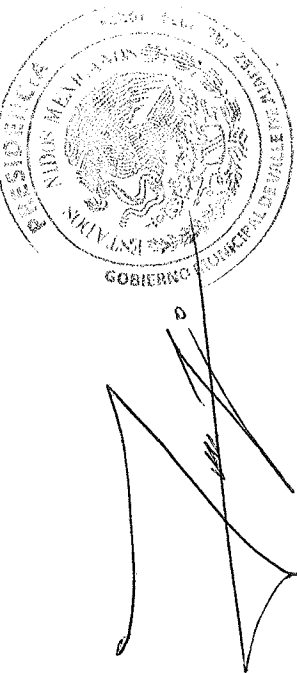
|                                                                                              |                   |                   |                   |                   |                   |                   |                   |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|
| Convenios                                                                                    | -                 | -                 | -                 | -                 | -                 | -                 | -                 |
| L.                                                                                           |                   |                   |                   |                   |                   |                   |                   |
| Otros Ingresos de Libre Disposición                                                          | -                 | -                 | -                 | -                 | -                 | -                 | -                 |
| 2.                                                                                           |                   |                   |                   |                   |                   |                   |                   |
| <b>Transferencias Federales Etiquetadas</b>                                                  | <b>23,306,191</b> | <b>24,238,439</b> | <b>25,207,976</b> | <b>26,216,295</b> | <b>27,264,947</b> | <b>28,355,545</b> | <b>29,489,767</b> |
| A.                                                                                           |                   |                   |                   |                   |                   |                   |                   |
| Aportaciones                                                                                 | 7,762,238         | 8,072,728         | 8,395,637         | 8,731,462         | 9,080,721         | 9,443,949         | 9,821,707         |
| B.                                                                                           |                   |                   |                   |                   |                   |                   |                   |
| Convenios                                                                                    | 15,543,953        | 16,165,711        | 16,812,340        | 17,484,833        | 18,184,226        | 18,911,596        | 19,668,059        |
| C.                                                                                           |                   |                   |                   |                   |                   |                   |                   |
| Fondos Distintos de Aportaciones                                                             | -                 | -                 | -                 | -                 | -                 | -                 | -                 |
| D.                                                                                           |                   |                   |                   |                   |                   |                   |                   |
| Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones           | -                 | -                 | -                 | -                 | -                 | -                 | -                 |
| E.                                                                                           |                   |                   |                   |                   |                   |                   |                   |
| Otras Transferencias Federales Etiquetadas                                                   | -                 | -                 | -                 | -                 | -                 | -                 | -                 |
| 3. Ingresos Derivados de Financiamientos                                                     | -                 | -                 | -                 | -                 | -                 | -                 | -                 |
| A. Ingresos Derivados de Financiamientos                                                     | -                 | -                 | -                 | -                 | -                 | -                 | -                 |
| <b>4. Total de Ingresos Proyectados</b>                                                      | <b>48,307,132</b> | <b>50,239,417</b> | <b>52,248,994</b> | <b>54,338,954</b> | <b>56,512,512</b> | <b>58,773,012</b> | <b>61,123,933</b> |
| <b>Datos Informativos</b>                                                                    |                   |                   |                   |                   |                   |                   |                   |
| 1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | -                 | -                 | -                 | -                 | -                 | -                 | -                 |

|                                                                                                     |   |   |   |   |   |   |   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|---|---|---|---|---|---|---|
| **                                                                                                  |   |   |   |   |   |   |   |
| 2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | - | - | - | - | - | - | - |
| 3. Ingresos Derivados de Financiamiento                                                             |   |   |   |   |   |   |   |



Formato 7 c)  
Resultados de  
Ingresos - LDF

| VALLE DE JUAREZ JALISCO<br>Resultados de Ingresos - LDF<br>(PESOS) |                   |                   |                   |                   |                   |                   |
|--------------------------------------------------------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|
| Concepto                                                           | 2020 <sup>1</sup> | 2021 <sup>1</sup> | 2022 <sup>1</sup> | 2023 <sup>1</sup> | 2024 <sup>1</sup> | 2025 <sup>2</sup> |
| <b>1. Ingresos de Libre Disposición</b>                            | <b>24,808,597</b> | <b>25,800,941</b> | <b>26,832,979</b> | <b>27,906,298</b> | <b>29,022,550</b> | <b>30,183,452</b> |
| A. Impuestos                                                       | 2,126,851         | 2,211,925         | 2,300,402         | 2,392,418         | 2,488,115         | 2,587,639         |
| B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social                       | -                 | -                 | -                 | -                 | -                 | -                 |
| C. Contribuciones de Mejoras                                       | -                 | -                 | -                 | -                 | -                 | -                 |
| D. Derechos                                                        | 2,185,426         | 2,272,843         | 2,363,757         | 2,458,307         | 2,556,639         | 2,658,905         |
| E. Productos                                                       | 854,464           | 888,643           | 924,188           | 961,156           | 999,602           | 1,039,586         |
| F. Aprovechamientos                                                | -                 | -                 | -                 | -                 | -                 | -                 |
| G. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios          | -                 | -                 | -                 | -                 | -                 | -                 |
| H. Participaciones                                                 | 19,641,856        | 20,427,530        | 21,244,631        | 22,094,417        | 22,978,193        | 23,897,321        |
| I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal                  | -                 | -                 | -                 | -                 | -                 | -                 |
| J. Transferencias y Asignaciones                                   | -                 | -                 | -                 | -                 | -                 | -                 |
| K. Convenios                                                       | -                 | -                 | -                 | -                 | -                 | -                 |



|                                                                                                     |            |            |            |            |            |            |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|
| L. Otros Ingresos de Libre Disposición                                                              | -          | -          | -          | -          | -          | -          |
| 2. Transferencias Federales Etiquetadas                                                             | 22,601,145 | 23,505,191 | 24,445,398 | 25,423,214 | 26,440,143 | 27,497,749 |
| A. Aportaciones                                                                                     | 7,463,690  | 7,762,238  | 8,072,727  | 8,395,636  | 8,731,462  | 9,080,720  |
| B. Convenios                                                                                        | 15,137,455 | 15,742,953 | 16,372,671 | 17,027,578 | 17,708,681 | 18,417,029 |
| C. Fondos Distintos de Aportaciones                                                                 | -          | -          | -          | -          | -          | -          |
| D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones               | -          | -          | -          | -          | -          | -          |
| E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas                                                       | -          | -          | -          | -          | -          | -          |
| 3. Ingresos Derivados de Financiamientos                                                            | -          | -          | -          | -          | -          | -          |
| A. Ingresos Derivados de Financiamientos                                                            | -          | -          | -          | -          | -          | -          |
| 4. Total de Resultados de Ingresos                                                                  | 47,409,742 | 49,306,132 | 51,278,377 | 53,329,512 | 55,462,693 | 57,681,200 |
| Datos Informativos                                                                                  |            |            |            |            |            |            |
| 1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición **     | -          | -          | -          | -          | -          | -          |
| 2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | -          | -          | -          | -          | -          | -          |
| 3. Ingresos Derivados de Financiamiento                                                             | -          | -          | -          | -          | -          | -          |

- <sup>1</sup>. Los importes corresponden al momento contable de los ingresos devengados.
- <sup>2</sup>. Los importes corresponden a los ingresos devengados al cierre trimestral más reciente disponible y estimados para el resto del ejercicio.

**ANEXO C**

**Atentamente**



**C. José Luis Rodríguez Barragán**  
**Presidente**  
**Municipio de Valle de Juárez, Jalisco**

